

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISIÓN

AÑO XXIV.-NÚM. 96 = MARZO-ABRIL 1932

MADRID, 1932. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
Conferencia internacional del trabajo, por Carlos G. Posada, vicesesor social del Instituto Nacional de Previsión.....	129
Crónica general.....	157
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Inversiones sociales.....	160
Paro forzoso.....	163
Grata visita.....	164
Cajas colaboradoras:	
Alava.....	164
Andalucía Occidental.....	165
Canarias.....	167
Galicia.....	167
Murcia-Albacete.....	167
Santander.....	167
Valencia.....	168
Homenajes a la vejez:	
En Cataluña.....	168
En Guipúzcoa.....	168
En Madrid.....	168
Conferencias:	
El Dr. Gómez Salvo.....	169
El Sr. Mon y Pascual.....	171
D. Antonio Lasheras.....	172
Cuestiones sociales:	
La reforma agraria.....	172
Congreso de la Federación nacional de la edificación.....	184
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
Convenio germano-lituano.....	187
Las pensiones de vejez en Canadá.....	187
El seguro de los trabajadores a domicilio en Checoslovaquia.....	188
Unidad de los seguros sociales en Chile.....	188
Las pensiones de vejez en los Estados Unidos.....	189
El seguro de enfermedad en Inglaterra.....	189
Los seguros sociales en Italia en 1931.....	189
En Polonia.....	190

	<u>Páginas.</u>
Paro forzoso:	
Comisión noruega del paro.....	191
Modificación del seguro contra el paro en Polonia.....	191
Ley de Wisconsin (Estados Unidos).....	192
Obras sociales:	
Construcción de viviendas en Alemania.....	192
Los subsidios familiares en Bélgica.....	192
Congresos:	
Confederación general de los sindicatos alemanes.....	193
Federación sindical internacional.....	193
Revista de Prensa.....	194
Bibliografía.....	216
Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.....	220
Sección oficial.....	233

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

por

Carlos G. Posada,

Vicesesor social del Instituto Nacional de Previsión.

I

EN los días 12 a 30 de abril ha tenido lugar en Ginebra la XVI reunión de la Conferencia internacional del trabajo, en la que estuvieron representados 47 Estados, con 82 delegados gubernamentales, 32 patronales y 31 obreros, asistidos por 175 consejeros técnicos.

El presidente del consejo de administración, Sr. Mahain, pronunció el discurso inaugural, dedicando un recuerdo a su predecesor, M. Fontaine, a los Sres. Nolens y Sokal, delegados de Holanda y Polonia, respectivamente, fallecidos después de la última reunión de la Conferencia, y expuso brevemente las cuestiones que habrían de tratarse por ésta.

Fué elegido presidente el delegado canadiense, Mr. Robertson, y, una vez constituida la Conferencia y designadas las comisiones, se discutió la memoria del director de la Oficina internacional del trabajo, dedicándose a ella siete sesiones y tomando parte en el debate los ministros del Trabajo de Bélgica, España e Inglaterra y el de Corporaciones de Italia.

Casi todos los discursos estuvieron consagrados a la situación económica mundial, a sus repercusiones sobre la política social y a los medios de resolver la crisis actual. El director había preparado la discusión de estos problemas, poniendo en claro los factores esenciales de la situación, describiendo las medidas tomadas dentro de la competencia de la Organización internacional del trabajo y señalando los caminos que debían seguirse para atacar el mal de la crisis en sus raíces. El Sr. Largo Caballero dijo que, para realizar una obra de justicia y de paz, son suficientes actos de fe y de voluntad, cualidades que el gobierno español había dado pruebas de poseer. Había presentado un proyecto de reforma agraria y había hecho que ocuparan un lugar preferente en la constitución de la nueva república las cuestiones sociales; acababa,

además, de ratificar 14 convenios y tomaba las medidas necesarias para ponerlos en aplicación. El ministro de Trabajo español aprobó las proposiciones hechas por el director para luchar contra el paro, y apoyó también la propuesta del grupo obrero, hecha pública en la discusión de la memoria del director, de convocar una conferencia para regular la cuestión de los trabajos públicos, la de las reparaciones y otras deudas políticas, y la de otros problemas financieros y económicos de la hora actual.

★
★★

Los debates suscitados por el examen de la memoria del director cristalizaron en dos resoluciones: una, presentada por M. Jouhaux, que fué aprobada por 48 votos contra 37, y en la que, refiriéndose al paro, se condena toda política de reducción de salario y se invita al consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo a que estudie, con objeto de llegar a una reglamentación internacional, la introducción del principio de la semana de cuarenta horas de trabajo en todos los países industriales; y otra, presentada por los Sres. Jouhaux, Mertens y Schürch, que se aprobó por 73 votos contra 7 (después de introducir unas modificaciones propuestas por los delegados de gobierno de Irlanda y de Grecia), y en la cual se pedía al director de la Oficina que llamara la atención al consejo de la Sociedad de Naciones y a todos los miembros de la Sociedad sobre la necesidad de buscar, por todos los medios necesarios, el camino para la prosperidad común. Se proponía especialmente en esta resolución la necesidad de que se formase por los gobiernos una lista de grandes obras internacionales. También se pedía que la Sociedad de las Naciones y la Oficina internacional del trabajo fueran invitadas a la próxima conferencia, que debe reunirse en Lausanne; para regular los problemas de las reparaciones y de las deudas internacionales; que se consultase a los Estados a fin de llegar a una reglamentación en los problemas generales referentes a la moneda y a los sueldos, y, por último, que los problemas de la producción y de los cambios fueran examinados por los gobiernos con el concurso de delegados de organizaciones patronales y obreras, a fin de llegar a establecer convenios internacionales que permitan asegurar una nueva actividad económica sobre la base de grandes planes comunes de trabajo.

★
★★

De los cuatro temas que integraban propiamente el orden del día, dos se sometían a primera lectura; otro se discutía en segunda lectura, y en el cuarto se trataba de revisar un convenio aprobado el año 1929. De

los temas sometidos a primera lectura, trataremos aparte el relativo al seguro de invalidez, vejez y muerte, por la especial importancia que ofrece para el Instituto Nacional de Previsión. Aludimos a continuación a todos los demás.

Por 75 votos contra 0, la Conferencia adoptó la propuesta de la comisión relativa a la supresión de las oficinas de colocación que no sean gratuitas, y por 88 votos contra 0, la inscripción de la cuestión en el orden del día de la próxima Conferencia internacional del trabajo. En la propuesta aprobada se trata de las cuestiones relativas a la definición de oficinas de colocación de pago, campo de aplicación de su reglamentación, especificación de secciones, vigilancia de las agencias exceptuadas, adaptación de los servicios públicos de colocación, plazo para la supresión de las oficinas de pago, medidas transitorias y sanciones. Por lo que hace a las excepciones, la comisión ha decidido no mencionar de modo esencial los trabajadores agrícolas en el cuestionario. Las condiciones de la agricultura han sido objeto de un examen particular.

Adoptó la Conferencia, con un solo voto en contra, un proyecto de convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos no industriales; y sin voto ninguno en contra, una recomendación insertando normas y principios susceptibles de guiar a las autoridades nacionales en la aplicación del convenio. El dictamen de la comisión en relación con este tema sufrió alteraciones en el pleno de la conferencia. Algunas de ellas fueron debidas a enmiendas presentadas por la señora de Palencia, consejera técnica del gobierno español. El convenio fija en catorce años la edad mínima de admisión a trabajos no industriales, o la edad en que cesa la obligación escolar, si esta última fuere más elevada; autoriza el empleo de niños de más de doce años en determinados trabajos ligeros y con ciertas garantías, y prevé la fijación de un límite de edad más elevado de los catorce años en los casos de trabajos peligrosos o malsanos, o de comercio en vía pública.

Por lo que se refiere a la protección del trabajo en los muelles, la Conferencia adoptó un proyecto de convenio revisado, en el cual se introducen enmiendas técnicas al convenio aprobado en 1919 sobre protección contra los accidentes del trabajo de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques. Estas enmiendas intentan facilitar la ratificación del convenio por los principales estados marítimos. También se adoptó una recomendación incitando a los gobiernos a que se pongan en comunicación para asegurar la uniformidad en la aplicación del convenio.

La Conferencia adoptó también otras resoluciones referentes a los contratos de trabajo a largo plazo, a los convenios colectivos en la agricultura, a las casas para obreros, a las relaciones de las colonias y territorios bajo mandato con la Conferencia y a la repercusión del empleo del opio en el tabaco que fuman los trabajadores.

Por lo que se refiere a la aplicación de los convenios en virtud de lo que dispone el art. 408 del tratado de paz, la Conferencia aceptó el informe de la comisión, en el cual se toman medidas para hacer cada vez más efectiva la aplicación de los convenios ratificados por los Estados.

La sesión de clausura de la Conferencia tuvo lugar en la mañana del sábado 30 de abril.

II

En la XVI Conferencia internacional del trabajo fué objeto de examen en primera lectura el tema del seguro de invalidez, vejez y muerte. Como base para el estudio del problema se utilizó el proyecto de cuestionario redactado por la Oficina internacional del trabajo y publicado en el *informe gris* (1). Es decir, que la Conferencia, sobre la base del cuestionario redactado por su servicio técnico se dedicó, por el momento, a fijar la serie de consultas que debían hacerse a los gobiernos miembros de la Conferencia, para, una vez conocida la opinión de los mismos, someter a una futura reunión los oportunos proyectos de convenio, de recomendación o de ambas cosas a la vez, reglamentando internacionalmente los aludidos seguros.

En España existe un régimen de seguro de vejez de carácter voluntario y otro de carácter obligatorio; en ambos se encuentra iniciado el sistema de auxilios a inválidos y supervivientes. El régimen de seguro voluntario, subsidiado por el Estado, de creación anterior al obligatorio, desde que éste funciona viene a ser su complemento; a él pueden acogerse los trabajadores asalariados no comprendidos en los preceptos de la obligación y, desde luego, todos los trabajadores independientes. Existe también, para su personal y para el de otras entidades que quieran utilizarla, una Mutualidad de la previsión, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, que puede considerarse como el comienzo de un sistema de seguro de invalidez, vejez y muerte para empleados. De todas estas manifestaciones de seguro social, la fundamental es, naturalmente, la del retiro obrero obligatorio, y el régimen de seguro de

(1) Conférence internationale du travail. Seizième session, 1932. *L'Assurance invalidité, vieillesse et décès*. Genève, B. I. T., 1932. ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, núm. 95, pág. 68.

vejez español sufrirá profundas transformaciones si surgen las normas internacionales que en el horizonte se dibujan. Tendrán que crearse los seguros por invalidez y muerte. En el seguro de vejez español están, desde luego, consagrados principios fundamentales que imperan en el mundo para su organización; pero faltan otros cuya aceptación requerirá cambios importantes y hasta convenientes del mismo. Muchos de estos otros principios que ofrecen novedad para nuestro seguro de vejez se encuentran recogidos en la Mutualidad de la previsión, formada por el Instituto con posterioridad a aquél.

*
**

La Conferencia, en su tercera sesión, comenzó por designar la comisión encargada de dictaminar el tema. Se componía de 48 miembros (16 delegados de gobiernos, 16 delegados patronales y 16 obreros) (1). Fué presidida por el delegado del gobierno alemán Dr. Griesser, director general del Servicio de seguros sociales en su país. También ocupó el puesto de ponente, juntamente con el Dr. Griesser, el delegado del gobierno de Polonia Sr. Wyslouch.

La comisión inició sus debates con una discusión general, en la que se planteó por los representantes de Dinamarca la posibilidad de añadir al cuestionario, que sólo se ocupa del seguro social en relación con la invalidez, vejez y muerte, algunas preguntas sobre las pensiones no contributivas que funcionan en varios países miembros de la organización. Se acordó no discutir este problema hasta que llegare el momento de examinar una enmienda que preparaban sobre el particular varios delegados gubernamentales.

Hubo después unas intervenciones, a título informativo, de un representante de la Oficina internacional agraria y de un representante de la Comisión internacional de agricultura. Uno y otro trataron de la aplicación a la agricultura de los seguros sociales que ocupaban a la comisión. Se mostraron partidarios de la inclusión de los trabajadores agrícolas, pidiendo el primero que, a fin de compensar el coste del seguro en el campo, los Estados que se hubieren adherido a la reglamentación internacional del seguro de invalidez, vejez y muerte fueran objeto de una protección especial en el mercado mundial, protección que bien pudiera ser la de reconocimiento a su favor de la cláusula de nación más favorecida, y manifestando el segundo que sería de desear

(1) La delegación española formaba parte de la comisión. Como representante del gobierno fué nombrado el Dr. Sanchís Banús (suplente, D. Carlos G. Posada); en el grupo obrero figuraba el Sr. Pascual Tomás, y en el patronal, el Sr. Junoy.

que la reglamentación del seguro social de los trabajadores agrícolas tuviera en cuenta las condiciones de la agricultura, principalmente en cuanto a la forma de remuneración y a las condiciones de existencia de los trabajadores agrícolas. Los representantes de la agricultura no plantearon, pues, problema alguno que implicare la no aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte a los trabajadores del campo; no se discutió siquiera la oportunidad o inoportunidad de incluirlos; tan sólo se aludía a la necesidad de tener en cuenta condiciones especiales de la actividad económica agrícola, a fin de no hacer fracasar la institución.

★
★

Después de este debate general se entró de lleno en el examen del proyecto de cuestionario que figura en el *informe gris* redactado por la Oficina y que se había aceptado como base de discusión. Deben distinguirse en ésta tres períodos, lo mismo en la comisión que después, ante el pleno de la Conferencia: el primero comprende hasta el capítulo XI inclusive del proyecto; el segundo se refiere al capítulo XII, y el tercero a la enmienda sobre la inclusión de un capítulo XIII, en el que se tratare de las pensiones no contributivas.

La discusión de los capítulos I al XI del cuestionario y las enmiendas presentadas no dieron origen a ninguna alteración fundamental en cuanto a los principios sustentados en el proyecto de cuestionario. Las admitidas han servido para aclarar o precisar determinados puntos de la consulta.

Por lo que hace al campo de aplicación de los seguros de vejez, invalidez y supervivencia, el cuestionario de la Oficina, en su capítulo I, responde a una orientación que coincide con el sistema español de retiro de vejez en cuanto a la obligatoriedad del seguro, la inclusión en él de todos los asalariados, incluso los agrícolas, los de profesiones liberales y los trabajadores a domicilio, y la exclusión de los que ganan salario superior a un límite determinado y de los trabajadores demasiado jóvenes o de muy avanzada edad. En cambio, sugiere el cuestionario las siguientes novedades en relación con nuestro régimen: a) Inclusión de los domésticos y de los trabajadores independientes; b) Exclusión del personal de navegación y pesca (cuyo seguro, por decisión del consejo de administración de la Oficina internacional, no puede entrar en las deliberaciones de la XVI Conferencia), y c) Pregunta si se deberá excluir a los trabajadores de temporada y a los demás trabajadores ocasionales. Como consecuencia del examen por la comisión, el proyecto de cuestionario sufrió algunas alteraciones en la redacción,

a fin de aclarar la posible excepción del seguro de los trabajadores ocasionales y de los miembros de la familia del patrono. Fracasó ante la comisión, y luego ante el pleno de la Conferencia, la enmienda que intentaba suprimir la consulta sobre posible extensión del seguro a los trabajadores independientes. Subsisten, pues, en relación con nuestro régimen, las novedades que en el proyecto de cuestionario señalábamos.

Lo mismo ha sucedido con el capítulo II, que trata de las pensiones de vejez. El cuestionario de la Oficina proponía, en relación con el seguro de vejez, que variase la edad de retiro según las profesiones, es decir, que pudieran retirarse antes del límite de edad general, los obreros que trabajaren en profesiones insalubres; coincide, pues, en esto con el régimen vigente en España. Como novedades en relación con el mismo ofrecía las siguientes: *a*) Si el límite de edad para empezar a cobrar la pensión ha de variar, no sólo con la profesión, *sino también con el sexo*; *b*) Si ha de haber período de espera (*stage*) en el seguro, qué duración deberá tener y si podrán contarse como parte del mismo los días que el asegurado tenga de enfermedad o paro forzoso; *c*) Si la pensión ha de variar con el salario, el número y cuantía de las cuotas; *d*) Si ha de garantizarse a todos un mínimo de pensión de vejez, y *e*) Si les ha de asegurar, además de la pensión, un subsidio por cargas de familia, hasta qué edad de los hijos y a partir de qué edad de la mujer, y si ese subsidio ha de ser fijo o variable con la cuantía de la pensión. Todas estas novedades no dejan lugar a dudas en cuanto a la orientación que puede llegar a tener un futuro convenio internacional; orientación que obligará, en caso de ratificar el convenio, a una transformación profunda en el régimen del retiro obligatorio en España. Bastaría que triunfaran los principios de *pensión variable* y *mínimum de pensión* para tener que modificar radicalmente el sistema español.

Al tratar de las pensiones de vejez, se completó el número 1.º del capítulo II del proyecto de consultas, que alude al límite de edad, con una enmienda que menciona la duración de la afiliación como uno de los elementos necesarios para fijar aquel límite. Con esta reforma se ha querido tener en cuenta, dice el informe de la comisión, la situación de los trabajadores afiliados por primera vez al seguro cuando ya tienen mucha edad, la de los pequeños patronos o artesanos que se convierten en asalariados cuando han pasado ya de la juventud y la de los asegurados que, habiendo sido afiliados muy jóvenes, hubieran querido adelantar la edad de retiro. El número 4.º de este capítulo II fué completado con una alusión a otros períodos asimilados a períodos de seguro (el servicio militar, por ejemplo), que deben tenerse en cuenta, además de los de enfermedad y de paro forzoso, para la fijación del período de espera. Se añadió un párrafo que trata de las repercusiones de los pe-

riodos de enfermedad y de paro involuntario sobre el importe de las pensiones. El párrafo 7.º también fué objeto de una enmienda complementaria, y, por último, se añadió un apartado que alude al suplemento de pensión al pensionado que tuviera necesidad de la asistencia constante de una tercera persona. Estas mismas enmiendas se reprodujeron y admitieron en la parte de cuestionario referente a las pensiones de invalidez y supervivencia, seguros que en España no existen. En las últimas se aceptó una ampliación sobre atribución de auxilios generales a los supervivientes, independientes de la pensión y en favor de personas que no tuvieran derecho a pensión.

Nadie atacó el principio de las prestaciones en especie que figuraba en el capítulo V del proyecto de cuestionario. Todo el mundo estuvo conforme en que la función más importante de las instituciones de seguro es la de prevenir los riesgos. Pero admitido el principio, se aceptó por mayoría una enmienda consultando a los gobiernos sobre el carácter obligatorio o voluntario de dichas prestaciones dentro del seguro de invalidez, vejez y muerte. En España, la institución del seguro de vejez interviene en la defensa de la salud de los asegurados mediante la contribución indirecta que supone la participación en la lucha contra las enfermedades sociales y en el desarrollo del herramental sanitario general del país.

El capítulo VI, que trata de caducidad, extensión y cesación del derecho a las prestaciones, fué aprobado sin más que cambiar la palabra *prohibición* por *reglamentación*, al comienzo del párrafo 2.º La legislación española de retiro obrero obligatorio no alude a ningún caso de pérdida del derecho a pensión de vejez por el titular que la disfruta. Realmente, la necesidad de reglamentar las cuestiones a que se refiere esta parte del cuestionario se deja sentir más en otros seguros, como los de invalidez y supervivencia, que no existen todavía entre nosotros.

En lo que se refiere a los recursos para el seguro, se ha mantenido el principio fundamental que informa las preguntas del capítulo VII del cuestionario: cotización de los asegurados y de los patronos y participación del Estado. A la cotización del asegurado nadie hizo observación alguna. La pregunta referente a la cotización patronal se aprobó con una enmienda obrera, que alude a la posibilidad de que el patrono tenga que cargar también con la cotización del trabajador cuando se trate de ciertas categorías de obreros que, en general, se encuentran en situación económica particularmente precaria e imposibilitados para soportar la cotización, como sucede con los trabajadores a domicilio, aprendices y trabajadores remunerados en especie. La pregunta relacionada con la participación del Estado también se enmendó sin oposición alguna, con una alusión a la posibilidad del pago de las cuotas obreras

por los poderes públicos en períodos de servicio militar. Nuestra legislación reconoce este derecho.

No sufrió alteración la consulta referente a la relación entre la cotización del asegurado y la cotización del patrono. Pero se añadieron dos nuevas preguntas finales: una, que permitirá a los gobiernos exponer su opinión sobre la posibilidad de una intervención más eficaz de los poderes públicos en favor de determinadas categorías de trabajadores, y otra, que plantea el problema de la posibilidad del pago de cuotas por el patrono cuando emplea obreros que no están sometidos a la obligación del seguro. Los representantes de los trabajadores, iniciadores de esta consulta, buscan con ella alguna medida que evite que los patronos puedan dar preferencia en la admisión al trabajo a obreros que, por una razón cualquiera, están exceptuados del seguro, estableciendo una competencia injusta en el mercado de trabajo.

La orientación del cuestionario en este punto sigue, pues, los mismos derroteros de nuestra legislación, en la que, si no está, por ahora, obligado a cotizar el obrero, ello se debe a encontrarse aquélla todavía en un primer período de ejecución, en el que se constituyen pensiones iniciales por el patrono y el Estado, que se convertirán en normales cuando también participe el asegurado.

El capítulo VIII contenía las consultas referentes a organización administrativa del seguro. Se aceptó, sin variaciones, el proyecto de cuestionario, que coincide en sus tendencias con la legislación española, en cuanto propone que la administración de los seguros corra a cargo de instituciones creadas por los poderes públicos, que no tengan fin lucrativo, y, en caso de autorizar para tal función a instituciones privadas, con o sin fin lucrativo, que se les exijan condiciones para garantizar los derechos que tratan de asegurar; propone también que las instituciones aseguradoras posean autonomía financiera y administrativa, exista en las mismas representación de los interesados (patronos y obreros) y se sometan a la fiscalización del poder público.

En el capítulo IX figuran las consultas relativas al problema de solución de los litigios. Fué el capítulo que quizá sufrió mayores alteraciones. El proyecto de cuestionario sólo aludía a conflictos originados por el derecho a prestaciones. La comisión y la conferencia incluyeron también los conflictos a que dieran lugar la admisión en el seguro, las cotizaciones y la participación en la gestión de las instituciones del seguro. Todos los vocales de la comisión reconocieron que los litigios que más importancia pueden tener para los asegurados se refieren, naturalmente, a las prestaciones; pero se estimó que eran oportunos mayores detalles en la consulta, a fin de conocer la actitud de los gobiernos sobre la materia. En España, el problema de los litigios en materia de segu-

ros sociales se inspira en los dos principios mismos que animan el cuestionario: derecho de los asegurados o sus derechohabientes a recurrir y solución de los litigios ante una jurisdicción especial.

En el capítulo X, que trata de la situación de los extranjeros, el proyecto de cuestionario sólo sufrió una alteración de detalle. Sobre esta cuestión, en España impera el principio de igualdad en cuanto al régimen de prestaciones; y, al hacer la afiliación, nuestra legislación no distingue por razón de la nacionalidad. El régimen de reciprocidad está establecido para todo lo que se refiere a la participación económica del Estado en la formación de las pensiones. Nada se dice sobre la condición de nacionalidad cuando se trata de la gestión en las instituciones del seguro.

En el cuestionario triunfa el principio de la igualdad de trato, sin más que una posible limitación. La igualdad, ¿debe extenderse a todos los extranjeros, o sólo a los que pertenecieren a Estados que hubieren ratificado un convenio internacional general? No faltó, sin embargo, en la comisión, un ataque enérgico contra el principio de la igualdad, reproducido después ante el pleno de la Conferencia, aunque sin éxito. El ataque vino de la representación gubernamental francesa. Se quería consultar a los gobiernos sobre la conveniencia de limitar la extensión del principio de igualdad de trato a los súbditos de Estados (o a los asegurados, sin distinción de nacionalidad, que hubieren trabajado en dichos Estados) que hubieren concertado entre sí un convenio particular. Resume el informe de la comisión la hábil defensa de esta enmienda por el representante del gobierno francés, diciendo que su autor había recordado que las legislaciones nacionales de seguro de invalidez, vejez y muerte, actualmente en vigor, presentan divergencias considerables en cuanto a las condiciones de concesión y al valor de las prestaciones, y que ofrecen una gran desigualdad, tanto por lo que se refiere a lo que puede costar cubrir los riesgos como a lo que importen las cargas impuestas a las economías nacionales diversas. En esas condiciones, sería de desear que se permitiera a los Estados poner en aplicación efectiva un convenio internacional por medio de una serie de acuerdos particulares en los que se pudieran tener en cuenta los caracteres de las legislaciones de las naciones contratantes; este sistema ofrecería más flexibilidad para llegar a la realización en formas diversas de un equilibrio entre las legislaciones de los países interesados. Por otra parte, si la propuesta se aceptare, los Estados que poseen legislación de un nivel muy elevado podrían mostrarse menos exigentes en las disposiciones que se implantaran en el convenio sobre seguro de invalidez, vejez y muerte, especialmente en lo que se refiere al importe mínimo de las prestaciones.

No convencieron estos razonamientos a la inmensa mayoría de la

comisión; se opuso el grupo obrero y casi todos los delegados de gobiernos. Muchos miembros de la comisión, dice el informe antes citado, hicieron notar que los asalariados extranjeros que trabajan en determinado país, en iguales condiciones y soportando idénticas cargas que los asalariados nacionales, deberían tratarse, con arreglo a un principio de justicia, en el mismo pie de igualdad que éstos. Han hecho igualmente notar que los tratados particulares, con arreglo a la experiencia hasta ahora conocida, no aseguran una solución eficaz y suficiente. Esto se prueba con el escaso número de acuerdos concluído, hasta la hora presente, sobre la materia. Finalmente, han hecho notar también que un convenio internacional que supone la aplicación del principio de igualdad de trato entre trabajadores nacionales y extranjeros quedaría privado de toda sustancia si su aplicación efectiva se subordinaba a la conclusión de una serie de acuerdos particulares entre Estados. Parece, incluso, que sería contrario a la idea misma de un convenio internacional hacer depender la ejecución de los compromisos que se deriven de este convenio de la voluntad de las partes contratantes. Podría ocurrir que un Estado que hubiere ratificado el convenio no celebrare con los demás Estados ningún acuerdo bilateral; el convenio no le impondría entonces ninguna obligación, y los trabajadores extranjeros empleados en su territorio se encontrarían desprovistos de toda protección internacional. La enmienda del delegado gubernamental francés fué rechazada por 27 votos contra 5.

El capítulo XI del proyecto de cuestionario, en el que se trata del derecho a pensión y residencia en el extranjero, no sufrió alteración alguna. Fué aprobado por la conferencia tal como lo había redactado la Oficina. En esta parte del cuestionario se pregunta a los gobiernos si debe mantenerse el derecho a pensión sin condiciones de residencia. Para nuestro país no ofrece duda la contestación: según nuestra legislación de retiro de vejez, si un afiliado, nacional o no, traslada su residencia fuera de España, puede cobrar la pensión de vejez que hubiere constituido, con la condición de considerar domiciliado el contrato en la oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

★ ★

El informe de la Oficina internacional del trabajo, al examinar y razonar la serie de cuestiones que integran la parte XII del proyecto de cuestionario, es decir, la que se refiere a la conservación del derecho a pensión en vías de formación, por los asegurados que se trasladan de un país a otro, dice, como resumen, lo siguiente: "Las cuestiones que suscita la elaboración de una reglamentación internacional relativa a la

materia indicada son numerosas, complejas y técnicas; exigirían la redacción de un convenio internacional especial y de una recomendación. Por otra parte, la reglamentación internacional general del seguro de invalidez, vejez y muerte deberá tratar cuestiones muy diversas y difíciles, que llevarán seguramente a la elaboración de uno, o quizá de varios, proyectos de convenio y de una o de varias recomendaciones. La conferencia se encontrará, pues, frente a una labor muy complicada, y, después de un examen preliminar de la cuestión relativa a la conservación de los derechos a pensión en curso de formación, convendría que pensara si no sería preferible dejar el estudio de tal problema para una sesión posterior de la conferencia."

La indicación del servicio técnico de la Organización internacional del trabajo, unida a la simple lectura del capítulo XII del proyecto de cuestionario, bastaban para justificar la posición de los que no querían mezclar los problemas generales de organización del seguro de invalidez, vejez y muerte con cuestiones más concretas de aplicación del mismo. Casi la tercera parte de un proyecto de cuestionario muy extenso ocupaba el problema de la conservación de los derechos de pensión en vías de formación. Sin embargo, al plantearse este problema ante la comisión, la opinión se dividió. La representación gubernamental inglesa presentó una enmienda pidiendo el desglose de la parte XII del cuestionario; la representación patronal apoyó la enmienda, y los delegados gubernamentales de Alemania, Francia y otros países hicieron lo mismo. No obstante, la clase obrera, al principio vacilante, se opuso finalmente a la petición de los delegados ingleses; a los obreros se unieron varios representantes de gobiernos de la Europa central, y, por un voto de mayoría, triunfaron en su empeño. El capítulo XII fué, pues, respetado por la comisión.

Los impugnadores del capítulo XII basaban sus razones, según indicamos, sobre todo, en el temor de plantear excesivas cuestiones en la próxima conferencia, recargando su tarea. Decían que la preparación documental y técnica del problema no se había logrado todavía, y que no sería oportuno examinarlo hasta que la Oficina hubiera completado aquella documentación, publicándola en un informe técnico que ofreciera un análisis comparativo y preciso de las soluciones experimentales y de los resultados obtenidos. Finalmente, para los impugnadores, la solución que debía darse a la reglamentación internacional de la conservación de los derechos de pensión dependía, en gran parte, de las soluciones que se acordaran sobre la reglamentación internacional general del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Los defensores se apoyaban en el gran interés que su contenido tenía para un gran número de trabajadores emigrantes; en el mal resultado

que hasta ahora había dado el método de los tratados bilaterales, y en que la cuestión de la conservación de los derechos de pensión tenía, ante todo, un carácter internacional, y era un deber para la Organización internacional del trabajo activar urgentemente su solución.

Se intentó, durante la discusión, llegar a una fórmula de transacción, que consistía en dejar en el cuestionario sólo los problemas de principio, sin entrar en los detalles técnicos. Fué rechazada esta fórmula; y, en vista de ello y de que el capítulo se aprobaba, algunos delegados y, sobre todo, algunos técnicos actuariales, que hubieran deseado la exclusión, pidieron que se completara el capítulo. No abarcaba, a juicio de los mismos, todos los problemas que encierra la cuestión, y la omisión obedecía, sin duda, a la creencia de que no se trataría a fondo el problema hasta el año próximo; pero desde el momento que se procedía a este examen había que completar el indicado capítulo, y se le añadieron nuevas e importantes consultas. Ante el pleno de la conferencia volvió a intentarse, sin éxito, la supresión.

*
**

A la vez que esto ocurría con el capítulo XII del proyecto de cuestionario, los partidarios del seguro no contributivo—de la concesión de pensiones gratuitas por el poder público, abonadas con cargo al presupuesto, y que habían de gravar, naturalmente, sobre el impuesto general—, que en la primera sesión de la comisión habían ya exteriorizado sus deseos, presentaban ante la misma una enmienda pidiendo se insertara un capítulo XIII al cuestionario, en el que se reconocieran las pensiones no contributivas en lo referente a la protección de la vejez y muerte, con ciertas garantías para los interesados y con arreglo a determinadas condiciones. Los representantes gubernamentales de Dinamarca y Suecia defendían la enmienda, recordando que, en algunos países, las pensiones de vejez se conceden con arreglo a un sistema no contributivo y que los trabajadores no considerarían como una mejora la adopción de un seguro obligatorio contributivo. Las pensiones no contributivas, añadían, satisfacen plenamente cuando son, como en Dinamarca, garantizadas de una manera legal a los interesados, como un derecho individual adquirido en condiciones fijadas exactamente; consideran que es razonable no conceder las pensiones a personas cuyos ingresos exceden de cierto límite. Sería inoportuno omitir en el cuestionario el sistema de pensiones no contributivas: era preciso invitar a los gobiernos a que hicieran conocer su opinión sobre la manera de cubrir los riesgos de vejez y de muerte.

En contra de estas afirmaciones impugnaban otros las pensiones no

contributivas, porque, en general, el límite de ingresos, rebasado el cual no se conceden, solía ser muy bajo, muy inferior al límite establecido en los salarios para ser comprendidos en el seguro de vejez obligatorio; el número de beneficiarios era, por tanto, mucho menor, y, en definitiva, no se trataba más que de un sistema de asistencia sin conexión ninguna con el seguro. Por 25 votos contra 4, no se aceptó en la comisión la consulta sobre las pensiones no contributivas.

El servicio técnico de la Oficina repartió durante los debates de la misma un informe suplementario sobre las pensiones gratuitas. En el *informe gris* no se trataba del problema en detalle. Algunos delegados gubernamentales lo habían hecho notar al oponerse a la enmienda, pidiendo que se añadiera el capítulo XIII, fundándose en que carecían de instrucciones sobre el particular, puesto que en el informe remitido no se abordaba concretamente la cuestión. Sólo se hacían alusiones en la introducción de aquél, llamando la atención sobre la posibilidad de que algún delegado quisiera plantear el problema de si deben tratarse en un plan de igualdad las pensiones no contributivas y las prestaciones del seguro.

El informe suplementario repartido en la comisión comprendía tres partes: una, que analiza las legislaciones; otra, de conclusiones, y la tercera, que propone un cuestionario para los gobiernos. Según la primera, los sistemas de pensiones no contributivas para proteger contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte funcionan en Africa del Sur, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Irlanda, Nueva Zelanda y Uruguay. En la segunda parte se comienza por preguntar si las pensiones gratuitas pueden, en general, considerarse como una solución, igual que la del seguro a los problemas que se plantean. En Europa, salvo Dinamarca, están en franca decadencia. Francia, Inglaterra y Bélgica abandonaron el sistema. Se mantiene en países de ultramar. Ahora bien, dice el informe: no existe una semejanza que permita comparar punto por punto los sistemas de pensiones gratuitas y los regímenes de seguro con pago de cuotas, pues la ausencia de éstas afecta a los sistemas en el conjunto de su estructura y no sólo en sus disposiciones financieras. Se deduce de esto que las disposiciones de un proyecto de convenio aplicables a una de las dos soluciones no se podrían aplicar al otro. Los dos tipos se consideran, a veces, como alternativos, como dos caminos que conducen a un mismo fin, y por eso es indispensable que el nivel de la legislación internacional que se adopte sobre esta materia sea, en su conjunto, constante, aun cuando la equivalencia deba apreciarse aquí con arreglo a un juicio cualitativo, más bien que como una ponderación cuantitativa de carácter objetivo. Sea lo que fuere, lo primero que hay que hacer es tratar separadamente los sistemas de pen-

siones gratuitas y consultar a los gobiernos en cuanto a la posibilidad de llegar a un acuerdo internacional sobre la base de esta solución.

El proyecto de cuestionario que propone la tercera parte del informe es muy extenso y abarca los problemas del campo de aplicación, pensiones de vejez, invalidez y viudedad, prestaciones, modificaciones y supresión de pensiones, recursos económicos y derecho de reclamación de los beneficiarios.

Con estos antecedentes, fué la cuestión al pleno de la conferencia, donde la enmienda volvió a reproducirse, esta vez con éxito. La representación obrera cambió de opinión, y el cuestionario fué nuevamente recargado con una cuestión extraña, en el capítulo XIII, mezclando con el problema de seguros otro que sólo tiene que ver con la asistencia.

★
★★

Las consecuencias de esta actitud hay que considerarlas juntamente con las que se derivan de la mantenida, aceptando el capítulo XII, y, en general, del tono sostenido en la discusión de todo el cuestionario. Fué tranquila esta discusión; no hubo debates apasionados ni en la comisión ni en el pleno de la conferencia. Las grandes cuestiones en torno al seguro social habían sido ya liquidadas en conferencias anteriores al examinar otras manifestaciones del mismo. Además, la atención de la conferencia última estaba muy absorbida por más graves problemas: el espectro de la crisis dominaba la atención de todos los delegados, y los temas concretos que figuraban en el orden del día de aquélla perdían interés e importancia ante el problema insoluble del paro y de la ruina que pesa sobre el mundo entero. No cabe duda que, con motivo de discutirse los seguros de invalidez, vejez y muerte, tienen que surgir divergencias profundas; pero se manifestarán el año próximo, al concretar acuerdos internacionales.

Resultado de este ambiente y de las actitudes manifestadas ha sido la elaboración de un cuestionario muy extenso, lleno de problemas diversos y técnicos.

A nuestro juicio, ha habido, con la admisión de los capítulos XII y XIII, un error de táctica en los que lo votaron, error aprovechado, sin duda, por otros elementos. La creencia de los que opinan que lo fundamental es aprobar muchos acuerdos, pues con ello se logra más suma de beneficios para la clase trabajadora, además de no resultar exacta, tiene el peligro de ser utilizada por los que ven en la aprobación de un cuestionario muy recargado de problemas diversos una manera de complicar la labor de futuras conferencias y hacer ineficaz sus resultados. El año próximo tendrán que examinarse en estas materias del seguro social va-

rios proyectos de convenio y recomendación. Algunos exigirán el estudio previo y el asesoramiento constante de numerosos elementos técnicos. Ante un conjunto de cuestiones tan complejas, la maniobra de los intereses puede realizarse con mayor facilidad, llevando al fracaso definitivo problemas que, tratados aisladamente, no hubieran podido atacarse de una manera tan abierta. La facilidad ofrecida por muchos representantes para que se redactase un cuestionario extenso y diverso, como el que al final se aprobó, tiene también su explicación en el deseo de muchos gobiernos de procurar que los futuros acuerdos internacionales no alteren grandemente los regímenes vigentes en cada país. Esta tendencia, unida a la actitud tradicional de resistencia en los patronos y a la complejidad de cuestiones que en una sola conferencia se van a plantear, puede producir, de un lado, el fracaso en la solución de muchos problemas, según hemos indicado, y de otro, la redacción de acuerdos con preceptos de gran generalidad y vaguedad y escaso valor práctico.

Aun cuando estas sospechas se confirmaren, no evitarían, sin embargo, las consecuencias que puedan traer para el régimen español del retiro obrero los futuros acuerdos internacionales que fatalmente se dibujan. Prescindiendo en absoluto de las pensiones gratuitas, que son medidas de asistencia y nada interesan a España, aun cuando se redacten convenios de gran generalidad y amplitud en relación con los principios que deben regir toda institución de seguro de invalidez, vejez y muerte, contendrán los mismos algunos preceptos universalmente admitidos, que llevarán, sin remedio, a un cambio en la legislación de nuestro país. Habrá que imponer a nuestro régimen de vejez la cotización obrera, quién sabe si la pensión proporcional al salario; habrá que implantar los seguros de invalidez y muerte, etc. Dentro de un año se sabrá con exactitud.

III

La Oficina de la Organización internacional del trabajo, pocas semanas después de celebrada la Conferencia, ha publicado el cuestionario definitivo que se envía a los gobiernos para conocer su opinión sobre el tema relativo al seguro de invalidez, vejez y muerte. Todos los puntos sucesivamente aprobados por la Conferencia aparecen metódicamente ordenados y redactados en forma de preguntas. Dicho cuestionario se divide en dos partes: en la primera se trata del seguro contra los indicados riesgos; en la segunda se alude a las pensiones no contributivas.

Respecto a esta segunda parte, como la Conferencia, en realidad, sólo había admitido la enmienda decidiendo que se incluyera en el cuestionario lo referente a tales pensiones, la Oficina ha debido desenvolver el prin-

cipio, redactando una extensa serie de preguntas. "Ha estimado la Oficina—dice el reciente informe publicado por la misma—que había recibido la misión de elaborar una relación separada de cuestiones, adaptando, en la medida de lo posible, a las pensiones no contributivas los problemas planteados con el seguro de invalidez, vejez y muerte, y que constituyen la primera parte del cuestionario. Esta tarea es muy delicada—añade el informe—, pues la estructura de los sistemas de seguro de invalidez, vejez y muerte es fundamentalmente diferente de la de los sistemas de pensiones no contributivas."

No traducimos a continuación más que la primera parte del cuestionario. La segunda sólo está, en realidad, redactada para los Estados que poseen un sistema de pensiones gratuitas. Para países como el nuestro, que desde hace tiempo se han lanzado por los caminos del seguro, poco interés ofrece todo lo que se refiere a dichas pensiones. Una alusión al principio y a la oportunidad de su examen, tratándose del problema del seguro, creemos que basta.

CUESTIONARIO

PARTE PRIMERA (1)

Seguro de invalidez, vejez y muerte.

CUESTIÓN PRELIMINAR: FORMA EN QUE DEBE HACERSE LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL

1. a) La Conferencia internacional del trabajo, ¿debería establecer, mediante proyectos de convenio, una reglamentación internacional del seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados?, y
- b) Caso afirmativo, ¿es oportuno que la Conferencia adopte proyectos de convenio especiales para los asalariados de la agricultura?

CAMPO DE APLICACIÓN

2. a) La reglamentación internacional, ¿deberá partir del principio de la obligación del seguro para todo el que realizare, con carácter habitual, trabajo asalariado?, y

(1) La parte segunda del cuestionario, que trata de las pensiones gratuitas, no la traducimos por estimar que no ofrece interés práctico para nuestro país.

b) Caso afirmativo, el seguro obligatorio, ¿debería especialmente aplicarse a los obreros, empleados y aprendices de empresas industriales, comerciales y de transporte, de las explotaciones mineras, de las explotaciones agrícolas y forestales, de las profesiones liberales, así como a los obreros a domicilio y a los domésticos?

3. ¿Convendría establecer en las legislaciones nacionales excepciones eventuales, especialmente para:

- a) Los asalariados cuyo jornal excediere de un límite determinado;
- b) Los trabajadores de temporada cuya ocupación fuera, por su propia naturaleza, de corta duración;
- c) Los trabajadores que no hubieren alcanzado una edad determinada;
- d) Los trabajadores de edad demasiado avanzada, al hacerse asalariados, para ser comprendidos en el seguro, y
- e) Los miembros de la familia del patrono que no se encontraran ligados al mismo por un contrato de trabajo?

4. La reglamentación internacional, ¿debería extender la obligación del seguro a los trabajadores independientes? Caso afirmativo, se ruega indicación de las categorías de trabajadores independientes que deben comprenderse en el seguro.

5. La reglamentación internacional, ¿debería vigilar la situación de los antiguos asegurados obligatorios? Caso afirmativo, indíquense las soluciones que parezcan más apropiadas.

PENSIÓN DE VEJEZ

Límite de edad para la admisión.

6. a) La reglamentación internacional, ¿debería fijar un límite de edad uniforme para todos los asegurados? ¿Cuál sería éste?

b) ¿O sería preferible un límite variable:

I. Según el sexo? Caso afirmativo, indíquese el límite de edad que debe proponerse para cada caso;

II. Según la profesión? En este caso, indíquese las profesiones y los respectivos límites de edad;

III. Según la duración de la afiliación? Caso afirmativo, indíquense los límites de edad variables según la duración de la afiliación.

*Período de espera.**(Stage.)*

7. a) La reglamentación internacional, ¿debería admitir que el derecho a pensión se subordinase, en principio, a un período de espera (*stage*)?;

b) Caso afirmativo, la reglamentación internacional, ¿debería fijar una duración máxima del período de espera que las legislaciones nacionales no podrían sobrepasar? En este caso, ¿cómo fijar tal duración máxima?;

c) La reglamentación internacional, por otra parte, ¿debería disponer que los períodos de enfermedad y de paro forzoso se asimilaren, para el cálculo del período de espera, a períodos del seguro?;

d) Además de los períodos de enfermedad y de paro forzoso, ¿deberían asimilarse otros a los períodos del seguro? Caso afirmativo, ¿cuáles serían éstos?

MANERA DE FIJAR LA PENSIÓN DE VEJEZ Y SU IMPORTE

8. La reglamentación internacional, ¿debería prever la formación de una pensión:

a) Fija y uniforme para todos los asegurados;

b) Proporcional al salario, al número y a la cuantía de las cotizaciones?

9. ¿Convendría determinar en la reglamentación internacional la repercusión de los períodos de enfermedad (incluyendo la maternidad y la invalidez temporal debida a accidente del trabajo o a cualquier otra causa) y de paro forzoso sobre el importe de la pensión? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

10. a) ¿Debería la reglamentación internacional garantizar un mínimo de cuantía en la pensión de vejez?;

b) Caso afirmativo, ¿cómo debería fijarse ese *mínimum garantizado*?;

c) ¿Deberían además establecerse condiciones para la concesión de ese *mínimum garantizado*? Caso afirmativo, ¿cuáles serían éstas?

11. a) La reglamentación internacional, ¿debería prever mejoras en la pensión por cargas de familia?;

b) Caso afirmativo, ¿cómo determinar las cargas de familia que den derecho a mejora?;

I. ¿Hijos del pensionista hasta un cierto límite de edad? ¿Cuál debe ser este límite?

II. ¿La mujer del pensionista a partir de un cierto límite de edad?
¿Cuál debe ser este límite?;

c) Las mejoras, además, ¿deben ser fijas o deben variar en proporción a la pensión?

12. La reglamentación internacional, ¿debería prever un suplemento de pensión para el pensionista que tuviera necesidad de asistencia constante en una tercera persona?

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Definición de la invalidez.

13. Para reconocer el derecho a pensión, ¿debería la reglamentación internacional fijar si la invalidez implica:

- a) La incapacidad general;
- b) La incapacidad profesional?

14. Para conceder el derecho a pensión, ¿la incapacidad debería ser:

- a) Total, o
- b) Parcial? En este caso, ¿a contar de qué grado de incapacidad debería reconocerse el derecho a pensión?

Período de espera.

(Stage.)

15. a) La reglamentación internacional, ¿debería admitir que el derecho a pensión se subordinare, en principio, a un período de espera?;

b) Caso afirmativo, la reglamentación internacional, ¿debería fijar un plazo máximo de período de espera, que no podrían superar las legislaciones nacionales? Caso afirmativo, ¿cómo debe fijarse este plazo máximo?;

c) ¿Debería además la reglamentación internacional tener en cuenta que los períodos de enfermedad y de paro involuntario se asimilarían, para el cálculo del período de espera, a períodos de seguro?;

d) ¿Deberían asimilarse a períodos de seguro otros períodos, además de los de enfermedad y paro involuntario? Caso afirmativo, ¿cuáles deberían ser?

Manera de fijar la pensión de invalidez y el importe de la misma.

16. La reglamentación internacional, ¿debería prever que la pensión fuera:

- a) Fija y uniforme para todos los asegurados;
- b) Variable con el salario, con el número y con el importe de las cotizaciones?

17. ¿Convendría determinar, en la reglamentación internacional, la repercusión de los períodos de enfermedad (comprendiendo en los mismos la maternidad, la invalidez temporal debida a un accidente del trabajo o a cualquier otra causa) y de paro involuntario sobre el importe de la pensión? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

18. a) La reglamentación internacional, ¿debería garantizar un mínimo de cuantía en la pensión de invalidez?;

b) Caso afirmativo, ¿cómo fijar ese mínimo garantizado?

19. a) La reglamentación internacional, ¿debería prever mejoras en la pensión de invalidez por cargas de familia?;

b) Caso afirmativo, ¿en qué forma se determinarían las cargas de familia con derecho a mejoras?:

I) ¿Hijos del pensionista, hasta un cierto límite de edad? Indíquese este límite;

II. ¿La mujer del pensionista a partir de un cierto límite de edad? Indíquese este límite;

c) Las mejoras, ¿deberían ser fijas o proporcionales a la pensión?

20. La reglamentación internacional, ¿debería prever un suplemento de pensión en los casos de invalidez que necesitasen la asistencia constante de una tercera persona?

PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

Período de espera.

(Stage.)

21. a) La reglamentación internacional, ¿debería disponer que el derecho a pensión fuere, en principio, subordinado a un período de espera?;

b) Caso afirmativo, la reglamentación internacional, ¿debería fijar un plazo máximo de período de espera que no podrían superar las legislaciones nacionales? Caso afirmativo, ¿cómo debe fijarse este plazo máximo?;

c) Por otra parte, la reglamentación internacional, ¿debería tener en cuenta que los períodos de enfermedad y de paro involuntario se deben asimilar, para el cálculo del período de espera, a períodos de seguro?;

d) ¿Deben asimilarse a períodos de seguro otros períodos, además de los de enfermedad y paro involuntario? Caso afirmativo, ¿cuáles deberían ser?

CÍRCULO DE DERECHOHABIENTES

22. a) ¿Debería la reglamentación internacional prever la concesión de una pensión a la viuda del asegurado?;

b) Caso afirmativo, ¿sería necesario fijar condiciones de fecha y duración del matrimonio, de invalidez, de edad, de cargas de familia?

Indíquense las condiciones que se estime deben tenerse en cuenta.

23. ¿Debería la reglamentación internacional prever la concesión de una pensión al viudo inválido y que hubiere estado sostenido por la asegurada?

24. a) ¿Debería la reglamentación internacional tener en cuenta la concesión de pensiones a los hijos del asegurado hasta un límite de edad determinado?;

b) Caso afirmativo, ¿qué límite de edad debería proponerse?;

c) ¿Debería además aceptarse la prolongación en la concesión de la pensión a los huérfanos, como consecuencia de continuar éstos sus estudios hasta una edad más avanzada, o sin límite de edad, tratándose de huérfanos inválidos?

MANERA DE FIJAR LA PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA, Y SU IMPORTE

25. La reglamentación internacional, ¿debería prever la formación de una pensión:

a) Fija y uniforme;

b) Proporcional al salario del asegurado, al número y a la cuantía de las cotizaciones entregadas a cuenta de aquél?

26. ¿Convendría determinar en la reglamentación internacional la repercusión de los períodos de enfermedad (incluyendo la maternidad, la invalidez temporal debida a accidentes del trabajo o a cualquier otra causa) y de paro forzoso sobre el importe de la pensión? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

27. ¿Qué sistema sería preferible para fijar las pensiones de supervivencia?:

a) ¿Concesión a cada heredero de una pensión de cuantía idéntica para todos los supervivientes que pertenecieren a una misma categoría, bajo reserva de un máximo legal que limite el total de las pensiones abonadas por cuenta de un solo asegurado? Caso afirmativo, ¿cómo fijar la cuantía correspondiente a las diversas categorías y el máximo legal?;

b) ¿Distribución entre los supervivientes de una pensión global fijada con independencia del número de herederos? Caso afirmativo, ¿cómo debe fijarse la pensión global?

28. a) ¿Debería la reglamentación internacional garantizar un mínimo de cuantía en la pensión de supervivencia?;
- b) Caso afirmativo, ¿cómo debería fijarse ese mínimo garantizado?
29. ¿Debería la reglamentación internacional tener en cuenta la concesión de auxilios funerarios (capitales por fallecimientos) a los supervivientes?:
- a) ¿Además de las pensiones?;
- b) ¿En favor de personas que no hubieren adquirido el derecho a pensión?

PRESTACIONES EN ESPECIE

30. a) La reglamentación internacional, ¿debería tener en cuenta la intervención del seguro de invalidez, vejez y muerte en la defensa de la salud de los asegurados?;
- b) Caso afirmativo, ¿debería esta intervención ser obligatoria o sólo voluntaria?
31. El seguro de invalidez, vejez y muerte, ¿debería conceder:
- a) Prestaciones curativas, con el fin de reducir o retardar la invalidez;
- b) Prestaciones preventivas para casos específicos?
32. El seguro de invalidez, vejez y muerte, ¿debería además participar:
- a) En la lucha contra las enfermedades sociales;
- b) En el desarrollo del instrumental sanitario general?

CADUCIDAD, SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

33. La reglamentación internacional, ¿debería dejar a las legislaciones nacionales la facultad de prever la caducidad o la suspensión de los derechos a las prestaciones en los casos siguientes:
- a) Realización, por el beneficiario de la prestación, de un crimen, de un delito o de una falta intencionada, o también de un fraude en perjuicio de la institución del seguro;
- b) Sostenimiento del pensionado a costa de la colectividad;
- c) Cesación del estado que motivó la concesión de las prestaciones: desaparición de la invalidez, nuevo matrimonio de la viuda?
34. ¿Deberían las legislaciones internacionales conservar su libertad para reglamentar la acumulación de derechos adquiridos por el hecho de la realización:
- a) De varios riesgos cubiertos por un mismo sistema de seguros sociales;

b) De un solo riesgo, susceptible de dar derecho a indemnización, a título de diversos sistemas de seguro social?

RECURSOS

35. La reglamentación internacional, ¿debería sentar el principio:

a) De la cotización del asegurado;

b) De la cotización del patrono?

36. La reglamentación internacional, ¿debería contener reglas particulares en relación con la cotización del patrono:

a) A favor de los obreros a domicilio;

b) A favor de los aprendices;

c) A favor de los trabajadores remunerados en especie?

37. ¿Debería la reglamentación internacional fijar la relación que debe existir entre la cotización del asegurado y la cotización del patrono? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

38. ¿Debería la reglamentación internacional prever el pago, por el patrono, de la cotización patronal en favor de los asalariados no sujetos a la obligación del seguro?

39. a) ¿Debería la reglamentación internacional sentar el principio de la participación financiera de los poderes públicos?;

b) Caso afirmativo, ¿debería esta reglamentación establecer las modalidades de dicha participación? Caso afirmativo, ¿qué modalidades deberían tomarse en consideración (cotización, mejora de las prestaciones, subvención global, etc.)?;

c) ¿Debería, en particular, prever el pago, por los poderes públicos, de cotizaciones a los trabajadores por los periodos de servicio militar realizados en virtud de las leyes de servicio militar general obligatorio?

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

40. La reglamentación internacional, ¿debería establecer que el seguro obligatorio se rigiere por instituciones que no persiguieran ningún fin lucrativo?

41. La gestión del seguro obligatorio, ¿debería confiarse tan sólo a instituciones que pertenecieran a uno de los tipos siguientes:

a) Instituciones creadas por los poderes públicos en virtud de la ley;

b) Instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y que llenaren ciertas condiciones para ser reconocidas, tales como las de efectivo mínimo de asegurados, constitución de reservas de primas y de reservas de pensión, obligación de reaseguro?

42. a) La reglamentación internacional, ¿debería sentar el principio de autonomía de las instituciones de seguro?;

b) Caso afirmativo, la autonomía financiera, ¿debería suponer la separación del patrimonio de las instituciones del seguro de los fondos públicos?;

c) La autonomía administrativa, por otra parte, ¿debería suponer la participación de los representantes de los interesados en la gestión de las instituciones del seguro?;

d) Finalmente, ¿debería la reglamentación prever el control financiero y administrativo sobre la gestión asumida por los representantes de los interesados?

SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS

43. La reglamentación internacional, ¿debería prever la garantía de un derecho de recurso al asegurado o a sus derechohabientes, así como al patrono, en los casos de litigio:

a) Con motivo de la admisión en el seguro obligatorio;

b) Con motivo del importe de las cotizaciones que sea preciso abonar;

c) Con motivo de los derechos a las prestaciones;

d) Con motivo de la participación en la gestión de las instituciones del seguro?

44. ¿Sería oportuno confiar la solución de los litigios indicados en la pregunta anterior a jurisdicciones especiales, en las que participaran representantes de los asegurados y de los patronos?

SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS

45. La reglamentación internacional, ¿debería establecer el principio de la igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros:

a) Para la admisión en el seguro obligatorio;

b) Para el régimen de las cotizaciones y el régimen de las prestaciones;

c) Para la participación en la gestión de las instituciones del seguro?

46. La igualdad de trato a que se alude en la pregunta anterior, ¿debería extenderse:

a) A todos los extranjeros;

b) O sólo a los súbditos de los Estados que hubieran ratificado un convenio internacional general sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte?

DERECHO A PENSIÓN Y RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO

47. La reglamentación internacional, ¿debería sentar el principio de mantenimiento del derecho a pensión sin condición de residencia en el país de la institución obligada a entregar la pensión?

48. Este principio del mantenimiento del derecho a la pensión sin condición de residencia, ¿debería aplicarse:

- a) A todos los pensionados, cualquiera que fuere su nacionalidad;
- b) O sólo a los súbditos de los Estados que hubieren ratificado un convenio internacional que implicare la supresión de la condición de residencia?

CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS A PENSIÓN EN CURSO DE ADQUISICIÓN PARA LOS ASEGURADOS QUE SE TRASLADEN DE UN PAÍS A OTRO

Principio de la conservación de los derechos a pensión en curso de adquisición.

49. ¿Debería la reglamentación internacional sentar el principio de la conservación de los derechos a pensión en curso de adquisición para los asegurados que se trasladaren de un país a otro?

50. Caso afirmativo, ¿el principio de la conservación de los derechos a pensión en vías de formación debería aplicarse:

- a) A todos los asegurados, cualquiera que fuere su nacionalidad;
- b) A los asegurados súbditos de Estados que hubieren ratificado un convenio internacional en el que se estableciere la adhesión al principio de la conservación de los derechos a pensión?

51. La reglamentación internacional, ¿debería tener en cuenta la conservación de los derechos por medio de uno o de varios de los sistemas siguientes:

- a) Transferencia de las cotizaciones;
- b) Conservación de los derechos en cada país y distribución de las prestaciones entre las instituciones de seguro en los diversos países;
- c) Transferencia de los capitales representativos de los derechos adquiridos en cada país?

Indíquese el sistema o los sistemas cuya adopción se propone.

- a) *Sistema de la transferencia de cotizaciones.*

52. En el caso de aceptarse este sistema, ¿es conveniente precisar:

- a) Si la transferencia de cotizaciones debería hacerse a la institución

del país a que pertenece el asegurado o a la institución de seguro del país en que el asegurado hubiere sido por primera vez incluido en la obligación de asegurarse;

b) Si la transferencia de las cotizaciones debería realizarse periódicamente (por ejemplo, todos los años) o sólo en el momento en que el asegurado abandonare el país;

c) Los principios con arreglo a los cuales se concedería el derecho a las prestaciones por parte de la institución del seguro que hubiere recibido las cotizaciones transferidas?

b) *Sistema de la conservación de los derechos en cada país.*

53. En el caso de aceptarse este sistema, ¿debería regirse por las normas siguientes:

a) Adición de períodos de seguro y de períodos asimilados en los que no se cotiza, cumplidos en los diversos países, para el cálculo del período de espera y del mantenimiento de los derechos;

b) Los elementos fijos de las prestaciones en cada legislación se reducirían *pro rata temporis*, y los elementos de las prestaciones variables en función al número y al importe de las cotizaciones continuarían a cargo de la institución de cada país, de acuerdo con las exposiciones de la legislación nacional;

c) Garantía, para el asegurado, de prestaciones, por lo menos, iguales a las que hubiere obtenido con la aplicación de la legislación de un solo país, si no se tuvieren en cuenta más que períodos de seguro cumplidos en ese país?

¿Cabe proponer otras normas? Caso afirmativo, ¿cuáles?

c) *Sistema de la transferencia de capitales representativos de los derechos en curso en formación.*

54. En el caso de aceptarse este sistema, ¿es conveniente precisar:

a) Las reglas relativas a la determinación del capital representativo de los derechos en vías de formación en el momento en que el asegurado abandona una institución de seguro;

b) La fecha de la transferencia del capital en el momento de trasladarse el asegurado a otro país o en el momento de realizarse el riesgo;

c) Las normas relativas a la determinación del derecho a las prestaciones por parte de la institución del seguro que hubiere recibido los capitales transferidos?

CUESTIONES DIVERSAS RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS
A PENSIÓN EN LOS CASOS DE INVALIDEZ

55. Cuando la definición de la invalidez difiera según las legislaciones nacionales y sólo con arreglo a la legislación de un sólo país puede considerarse inválido al asegurado, ¿de qué manera debe fijarse el derecho a pensión y calcularse el importe de la misma?

56. La conservación del derecho al beneficio de la renta por un asegurado que hubiere abandonado un país cuando todavía no fuere inválido, ¿debería subordinarse a diversas condiciones de información y de control en provecho de la institución del país abandonado por el asegurado, y especialmente:

a) A la obligación, por parte de la institución del seguro de enfermedad del nuevo país, de prevenir a la institución de seguro de invalidez del antiguo país, en caso de enfermedad prolongada que dejare prever la eventualidad de una liquidación de la pensión de invalidez;

b) A la obligación, para el asegurado, de someterse a exámenes periódicos o preventivos de un médico acreditado cerca de las autoridades diplomáticas o consulares del antiguo país;

c) A la obligación, para la institución del seguro de enfermedad del nuevo país y para el asegurado, de ejecutar todas las prescripciones preventivas ordenadas por un médico acreditado cerca de las autoridades diplomáticas o consulares del antiguo país?

MODALIDADES DE LA TRANSFERENCIA

57. ¿Debería la reglamentación internacional establecer normas sobre:

a) La determinación de las sumas a transferir en la moneda de cada Estado deudor;

b) El cambio que debe adoptarse para la transferencia;

c) Los organismos que deben utilizarse para realizar la transferencia: Administraciones de Correos, Cajas de Ahorro, etc.?

¿Deben fijarse las reglas que parezcan susceptibles de admitirse en la reglamentación?

Crónica general.

VEMOS con gran satisfacción que son varios los gobernadores civiles que, haciéndose cargo de la importancia que para los pueblos tiene la práctica de los seguros sociales, recomiendan a sus gobernados, desde las columnas de los *Boletines oficiales*, que cooperen a la difusión de estas formas de la previsión social: cumpliendo sus deberes, si son patronos; haciendo valer, en forma legal, sus derechos, si son obreros, y colaborando todos con los elementos administrativos en una obra que a todos interesa, por ser de justicia, de amor y de paz.

Esta acción gubernativa, respetuosa con la autonomía de los organismos de previsión a quienes la ley tiene encomendados estos servicios, ha de ser muy eficaz, porque es una poderosa manifestación de la superior función tutelar del Estado, el cual viene haciendo grandes sacrificios para consolidar, fomentar y extender cada día más los beneficios de los seguros sociales por todos los ámbitos y zonas de trabajo de la nación. Conviene, pues, que los ciudadanos se enteren, por medio de sus autoridades gubernativas, que el poder público, sin inmiscuirse en funciones de gestión o administración, por él delegadas en organismos autónomos de carácter social, está presente, mediante esta acción tuitiva, en la política de previsión, y dispuesto siempre a hacer cumplir a todos los deberes que las leyes imponen para el mejor logro de los beneficios de índole social, que, por ser tales, alcanzan a todos.

Nos complace reproducir, en otro lugar de este número, las circulares de los dignos gobernadores civiles que, no obstante otras graves preocupaciones de la hora presente, no olvidan esta zona de la actividad social, tan ligada a la prosperidad, a la paz y a la riqueza de los pueblos. "Seguros de utilidad pública" llamó el inolvidable Maluquer a los seguros que cubren los riesgos relacionados con la vida del trabajo, y, como tales veneros de bien general, entran de lleno en la esfera de protección, de estímulo y de confianza de las autoridades gubernativas.

★
★

Es realmente consolador el ver cómo va entrando en nuestras costumbres la práctica del seguro de maternidad, implantado por la ley de la República de 9 de septiembre de 1931.

Aquella resistencia inconsciente de algunas organizaciones obreras femeninas, promovida, con fines políticos, por elementos de agitación social, ha pasado ya a la historia, como suele decirse, y las mujeres trabajadoras, aleccionadas por la experiencia, que es soberano maestro en el campo social, se acogen gustosísimas al régimen del que fundadamente esperan grandes beneficios.

Las obreras ven, en efecto, que sus compañeras inscritas en el régimen de este seguro logran, cuando llegan al trance de la maternidad, beneficios y ventajas que hasta ahora, aunque injustamente, parecían reservados exclusivamente a las señoras de las clases acomodadas: asistencia esmeradísima de comadrona y médico; suministro de los medicamentos necesarios; descanso, conservando el puesto, en el trabajo, con pensión que compense la pérdida de jornal; socorro de lactancia....., y, lo que vale también mucho, trato cariñoso, consejo prudente, ayuda moral de los funcionarios que, por mandato de la ley, tienen a su cargo la administración de este seguro.

No es el menor de estos beneficios la enseñanza médico-higiénica que el régimen viene prodigando en todas partes, mediante lecciones y conferencias de divulgación encomendadas a médicos y sociólogos competentes, y nuestras obreras madres, tan apartadas hasta ahora de estos medios culturales, ya se van dando cuenta de la importancia que todo este movimiento de vulgarización médico-social tiene para el bienestar de la mujer y del niño.

Y si a esto se añade que tales beneficios le cuestan a la obrera unos dos céntimos diarios, se comprenderá el interés con que las mujeres trabajadoras españolas van acudiendo al seguro, que ya consideran como una de las más bellas y útiles conquistas que en el campo de la reforma social han alcanzado en nuestra patria las clases obreras.

Conviene darse bien cuenta de este aspecto del seguro. Los beneficios que éste proporciona no son gratuitos ni deben serlo, porque no se trata de una merced o limosna que reciben las obreras asalariadas: es un derecho que ellas consiguen mediante el abono de sus cuotas, en unión de las cuotas a que también en justicia vienen obligados el patrono y el Estado; es un derecho que la obrera adquiere por unos pocos céntimos, como el que adquiere por muchos miles de pesetas la mujer rica, que paga estos servicios a sus médicos particulares.

De justicia es también agradecer a la clase médica española el interés con que colabora en esta gran reforma social.

La XVI conferencia internacional del trabajo, reunida en Ginebra en el mes de abril, ha estudiado temas interesantes del seguro social, que pronto han de cuajar en acuerdos definitivos en relación con las legislaciones nacionales.

Estos temas que ahora se han discutido vienen a completar el ciclo de los seguros sociales, iniciado en 1925 con el convenio internacional sobre seguro de enfermedades profesionales y accidentes y continuado en 1927 con el seguro de enfermedad. La XVI conferencia ha estudiado los seguros de invalidez, vejez y muerte, preparando un cuestionario, que han de contestar los gobiernos, para tomar acuerdo en la próxima conferencia de 1933.

En otro lugar de este número se da cuenta circunstanciada de la labor de la conferencia en este particular, debiendo aquí limitarnos a llamar la atención del lector sobre el espíritu de los acuerdos tomados ahora en Ginebra, que coincide con el de la política social de previsión de España, de que es órgano legal nuestro Instituto.

La conferencia se ha pronunciado por el principio de la obligación, opinando, muy acertadamente, a nuestro juicio, que no puede haber seguro social eficaz que no sea obligatorio. Por razones de carácter técnico y exigencias de orden moral y social, no puede confiarse al seguro libre, de tipo individualista, la reparación de los riesgos del mundo del trabajo, que afectan a tan graves intereses. Es esta ya una cuestión juzgada en todos los países, y la conferencia internacional no ha hecho ahora otra cosa que confirmar una doctrina cuajada ya en todos los espíritus.

La conferencia ha fijado igualmente, en líneas generales, el concepto de asalariado, como beneficiario del régimen del seguro, con aquellas limitaciones también por todos admitidas como justas, y ha formulado, con unánime aquiescencia, los temas del cuestionario, siempre dentro de aquellas normas de parsimonia y discreción características de las labores de carácter internacional.

Muy de celebrar es que la política de previsión vaya consolidándose en todas partes por acuerdos internacionales, como corresponde a una doctrina a la que va vinculada la paz social.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Inversiones sociales.

La Comisión nacional asesora nacional y obrera, en su sesión de 1.º de abril, aprobó el siguiente plan de inversiones para 1932:

1.º Durante el año 1932, el Instituto Nacional de Previsión podrá destinar a inversiones sociales: a) Hasta un máximo de 30 por 100 de los fondos a que se refiere el segundo párrafo del art. 62, en relación con el 57 del reglamento general (1), y b) Hasta un máximo del 35 por 100 de los fondos a que alude el mismo precepto, en concordancia con el 58 del mismo reglamento (2).

2.º La Comisión de inversiones, en uso de las facultades delegadas en ella por la Junta de gobierno, ordenará las inversiones sociales en forma que no excedan de los tipos máximos indicados, considerando al efecto las cantidades disponibles existentes en uno y otro grupo, conforme a la norma establecida en el art. 6.º del reglamento de inversiones sociales, de 27 de enero de 1927 (1).

(1) Art. 62, párrafo segundo del reglamento general del retiro obrero obligatorio: "No podrá exceder del 30 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el art. 57, y del 50 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el art. 58."

(2) Art. 57 del mismo reglamento: "Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el art. 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

a) En préstamos para la construcción de escuelas y casas higiénicas y baratas;

b) En la construcción directa de escuelas y casas higiénicas y baratas para arrendarlas o venderlas;

c) En préstamos para la construcción de dispensarios, sanatorios antituberculosos, leproserías, hospitales o clínicas, manicomios, instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de inválidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos, y, en general, para toda obra que contribuya a extirpar enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad de España;

d) En préstamos hipotecarios a las asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales; a los sindicatos agrícolas, para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares o arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para el fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posibles o estimular las cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria, y

e) En otras obras sociales de utilidad general."

(1) Art. 6.º del reglamento de inversiones sociales: "Para los efectos de determinar la cantidad disponible para inversiones sociales, se entenderá que son compatibles a tal fin las cantidades consolidadas o definitivamente incorporadas a los

3.º Siendo de facultad discrecional la colocación de fondos, así como la apreciación de las garantías y de la finalidad de las inversiones, los acuerdos de concesión o desestimación no requerirán ser motivados.

4.º La presunta aplicación de fondos a otras inversiones podrá determinar acuerdo desestimatorio de peticiones formuladas, fundado en la falta de disponibilidades para el fin propuesto.

5.º La Comisión de inversiones consultará cualquier duda que se le ofrezca sobre la aplicación de las precedentes normas a la Junta de gobierno.

6.º Son de finalidad social todos los conceptos mencionados en los arts. 57 y 58 del reglamento general y los que sean similares a ellos, a juicio de la Comisión de inversiones.

7.º Además, tienen esa finalidad las operaciones regidas por disposiciones especiales tendentes a facilitar soluciones al problema del paro en la agricultura y medios para las labores de siembra y cosecha de pequeños propietarios y colonos.

8.º La preferencia entre esas finalidades, dentro de los grupos señalados en los arts. 57 y 58 del reglamento, se determinará en caso de concurrencia de solicitudes que absorban cantidades disponibles limitadas, por la mayor eficacia social de las inversiones, supuesta siempre la solidez de las garantías.

9.º La suma de favorecidos de modesta condición, la gravedad y urgencia de la situación a remediar, el persistente efecto de la obra propuesta, serán estimadas en cada caso como circunstancias recomendables de las operaciones.

10. Estas se harán, por regla general, en forma de préstamos, con arreglo a las condiciones establecidas en el reglamento de inversiones, disposiciones especiales, acuerdos del Instituto y de la Comisión de inversiones que, dentro de las normas generales, podrá establecer las que crean convenientes en cada caso.

11. El Instituto Nacional de Previsión, además de las inversiones sociales de carácter nacional que haga por sí solo, hará inversiones sociales en relación con las Cajas colaboradoras, previas las condiciones siguientes:

- a) Que lo solicite el Consejo de la Caja colaboradora;
- b) Que la Caja tenga participación económica en el préstamo o en la construcción, siempre que sea posible, y, en todo caso, que la Caja, aparte las atribuciones del Instituto, cuide de la debida aplicación de lo invertido y de la eficacia de las garantías dadas para la inversión.

En estas operaciones, además de los motivos de preferencia indicados en la base 4.ª, será preferente la petición de las Cajas colaboradoras económicamente más débiles.

12. En todo lo que no se consigné taxativamente en este plan, se atenderá a las prescripciones del reglamento de inversiones sociales y a los demás textos legales y acuerdos del Instituto Nacional de Previsión.

El plan de inversiones de todas las Cajas, en su estructura general, es el mismo de 1927. A continuación se detallan las fechas de aprobación por los respectivos Consejos y Patronatos de Previsión social, y se concretan las cantidades disponibles. Aquellas Cajas que no concretan cantidad hacen constar que destinarán la parte proporcional prevista en las disposiciones que regulan esta clase de inversiones:

fondos de pensiones y de capitalización y a las reservas especiales de previsión; de suerte que los tipos máximos fijados por el párrafo segundo del art. 62 del reglamento general se refieran en todo momento a los saldos que arrojen las cuentas representativas de los fondos y reservas mencionados."

Alava.—Caja de Previsión Social Alavesa. Aprobado por el Consejo en sesión de 20 de noviembre de 1931 y por el Patronato el día 28. Para las inversiones previstas en los arts. 57 y 62 del reglamento podrá disponer de 911.867,27 pesetas, y para las previstas en el art. 68, de 18.095,74 pesetas.

Andalucía Occidental.—Caja de Seguros Sociales y de Ahorros. Aprobado por el Consejo el 26 de octubre de 1931 y por el Patronato el 27 de noviembre. Para inversiones previstas en los arts. 57 y 62 del reglamento general y 7.º del de inversiones, se dispondrá de 1.071.735,89 pesetas, y para las previstas en el art. 58, de 392.418,18 pesetas.

Aragón.—Caja de Previsión Social. Prorrogado el plan de 1931 por acuerdo del Consejo en sesión de 28 de diciembre último.

Asturias.—Caja Asturiana de Previsión Social. Aprobado por el Consejo el día 18 de noviembre y por el Patronato el día 26. Para las inversiones primeras dispondrá de 1.822.787,47 pesetas, y para las segundas, de 89.762,54 pesetas.

Canarias.—Caja de Previsión Social de las Islas Canarias. Aprobado por el Consejo y por el Patronato en sesión de 26 de noviembre de 1931.

Castilla la Nueva.—Caja de Previsión Social. Aprobado por el Consejo el 21 de noviembre de 1931 y por el Patronato el 23 de enero de 1932. Para las primeras inversiones cifra la cantidad de 1.200.000 pesetas.

Castilla la Vieja.—Caja de Previsión Social. Prorrogado el de 1931.

Cataluña-Baleares.—Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros. Aprobado por el Consejo en sesión de 30 de noviembre y por el Patronato el 3 de diciembre. Prorrogado el plan de 1931, con la única modificación de un pequeño aumento del tipo de interés para determinados préstamos, pero conservando el tipo mínimo de interés anual para los préstamos para construcción de escuelas y de edificios benéficos y sanitarios.

Galicia.—Caja Gallega de Previsión Social. Aprobado por el Consejo en sesión de 1.º de diciembre y por el Patronato el día 19. Para la primera clase de inversiones cifra la cantidad de 1.500.000 pesetas, y para las segundas 1.000.000 de pesetas.

Guipúzcoa.—Caja de Ahorros Provincial. Aprobado por el Consejo y por el Patronato en sesiones de 10 de diciembre. Para las primeras inversiones señala la cantidad de 813.867,65 pesetas, y para las segundas 10.871,21 pesetas.

Extremadura.—Caja Extremeña de Previsión Social. Aprobado por el Consejo en sesión de 12 de diciembre. Prórroga del anterior.

León.—Caja Leonesa de Previsión. Aprobado por el Consejo el 24 de noviembre y por el Patronato el 26. Para la primera clase de inversiones cifra la cantidad de 271.270,36 pesetas, y para las segundas la suma de 8.056,25 pesetas.

Murcia-Albacete.—Caja de Previsión Social. Aprobado por el Consejo en 25 de octubre y por el Patronato el 19 de noviembre. Para la primera clase de inversiones señala la cantidad de 500.000 pesetas, y para las segundas 30.000 pesetas.

Navarra.—Caja Navarra de Pensiones. Prorrogado el plan de 1931.

Santander.—Caja colaboradora provincial autónoma. Aprobado por el Consejo en sesión de 14 de noviembre y por el Patronato el día 24.

Salamanca-Avila-Zamora.—Caja de Previsión Social. Aprobado por el Consejo el 23 de noviembre de 1931.

Valencia.—Caja de Previsión Social. Prorrogado el plan anterior. Señala como cantidad disponible para inversiones de finalidad social 8.311.913,58 pesetas.

Valladolid-Palencia.—Caja de Previsión Social. Prorrogado el de 1931.

Vizcaya.—Caja de Ahorros Vizcaína. Aprobado por el Consejo el 10 de diciembre y por el Patronato el 15.

Paro forzoso.

El día 1.º de abril se reunió el Comité ejecutivo de la Caja nacional contra el paro forzoso, bajo la presidencia de D. Adolfo G. Posada, y en vista de que la ley de presupuestos contiene créditos para el servicio de previsión contra el paro, confiado a dicha Caja, se acordó dirigir la siguiente circular a las asociaciones obreras y patronales, jurados mixtos, bolsas de trabajo y cajas colaboradoras, comunicándoles que a partir del 1.º del corriente entra en vigor el servicio para bonificar los subsidios de paro que establecieron los decretos de 25 de mayo y 30 de septiembre de 1931:

“Por decreto de 25 de mayo de 1931, al que dió fuerza de ley la de 9 de septiembre del mismo año, fué creada la Caja nacional contra el paro forzoso, cuyo reglamento se aprobó por decreto de 30 de septiembre.

Además de sus fines de estudio, divulgación y asesoramiento en cuanto se relaciona con la previsión contra el paro forzoso, tiene la Caja como fin primordial el de administrar los fondos destinados a bonificar los subsidios o socorros de paro concedidos a sus afiliados por las entidades que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

Incluido en la nueva ley de presupuestos generales del Estado el crédito preciso para este servicio, con esta fecha entran en vigor las disposiciones antes citadas, y, por tanto, la Caja bonificará el 50 por 100 de los subsidios de paro abonados por las entidades a sus afiliados, además de satisfacer las cuotas obligatorias de los seguros sociales correspondientes a los parados, siempre que se den las condiciones exigidas en dichos decretos.

La primera de ellas es la de que las entidades que paguen los subsidios hayan sido reconocidas por la Caja nacional como entidades primarias. Este reconocimiento procede cuando reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Hallarse legalmente constituidas.
- 2.ª Tener entre sus fines sociales o con carácter único el de la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados, con arreglo a los estatutos, disposiciones o acuerdos por que se rijan.
- 3.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.
- 4.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro, en el caso de que tengan otros fines sociales.
- 5.ª Contribuir a la formación del fondo de solidaridad en la proporción fijada reglamentariamente.
- 6.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja nacional contra el paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.
- 7.ª Aceptar la intervención a que se refiere el art. 16 y remitir a la Caja nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Interesa, por tanto, a todas las entidades que tengan establecido el subsidio contra el paro o deseen establecerlo de nuevo, obtener cuanto antes el reconocimiento de entidad primaria, a partir del cual percibirán los beneficios antes aludidos. Al efecto, deben dirigirse directamente, mediante carta o instancia, al Sr. Presidente de la Caja nacional contra el paro forzoso (Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid), acompañando los siguientes documentos:

- a) Los estatutos, reglamentos, disposiciones o acuerdos por los cuales se rijan;
- b) Una relación nominal de los trabajadores afiliados con derecho a subsidio de paro, en la que conste su edad y profesión;

c) Un estado de ingresos y gastos del último ejercicio, con especial mención de los destinados a la previsión contra el paro, y

d) En el caso de que la entidad solicitante tenga varios fines, certificación de que lleva cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

La Caja nacional contra el paro forzoso podrá pedir además los datos e informaciones que juzgue necesarios.

Muy frecuentemente, las entidades primarias necesitan o les conviene reformar sus actuales reglamentos para adaptarse a las exigencias del servicio de previsión contra el paro o con el fin de obtener el máximo de beneficios. Todas las dudas que surjan con este u otros motivos pueden ser consultadas al Instituto Nacional de Previsión, verbalmente o mediante carta. El Instituto facilita también gratuitamente folletos conteniendo el texto de las disposiciones aplicables."

En la misma sesión se otorgó el reconocimiento de entidades primarias a varios sindicatos obreros de Madrid y Barcelona que lo tenían solicitado.

Grata visita.

Los graduados y alumnos de las escuelas sociales de España celebraron en los primeros días del pasado abril un congreso nacional, con objeto de constituirse en federación. Terminadas sus tareas, y aprovechando el ofrecimiento que en el acto de la inauguración del congreso les hiciera el subdirector de la escuela social de Madrid, Sr. López Núñez, hicieron una visita a las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, recorriendo detenidamente todas sus dependencias, que se hallaban en plena actividad, y enterándose minuciosamente de la marcha y funcionamiento de los distintos servicios.

Como quiera que en los referidos centros de enseñanza se cursan asignaturas de previsión y seguros sociales, los visitantes juzgaron de gran interés los datos adquiridos y salieron altamente complacidos de la visita.

Cajas colaboradoras.

Alava.

Inversiones sociales.

La Caja ha hecho un préstamo de 95.000 pesetas, amortizable en veinte años, al ayuntamiento de Laguardia, para obras de traída de aguas y alcantarillado.

Seguros sociales.

El gobernador civil de Alava ha publicado la circular siguiente:

"A la autoridad corresponde velar por la más perfecta aplicación de los seguros sociales establecidos en España, puesto que de ellos dimanar importantes beneficios para la clase obrera, que, por tal medio, se ve asistida en las situaciones diversas que la vida le plantea constantemente.

El seguro de vejez, implantado en 23 de julio de 1921, y el de maternidad, establecido por decreto del gobierno de la República de 26 de mayo de 1931, ambos de carácter obligatorio, se inspiran en el propósito, igualmente noble y humanita-

rio, de mejorar la situación de quienes se agotaron en el trabajo y la de quienes lo simultanean con la función augusta de la maternidad.

El retiro obrero preservará de la indigencia a muchos ancianos trabajadores, y el seguro de maternidad salvará muchas vidas de madres obreras y la de muchos hijos suyos.

Por ello y por lo que supone de pacificación social y de instauración de normas de convivencia cordial entre el capital y el trabajo, se hace preciso que por todos se procure la mejor aplicación de las leyes sociales: los patronos, cumpliendo las obligaciones que les están señaladas; los obreros, ejercitando su derecho a que les inscriban y coticen por ellos; las autoridades, vigilando el cumplimiento de la ley y corrigiendo o denunciando las infracciones que observen.

Como hasta mí ha llegado la justificada queja de que en el sector agrícola, señaladamente entre los obreros eventuales del campo, tiene muy deficiente aplicación el retiro obrero obligatorio, al extremo de ser objeto de represalias los trabajadores que se deciden a reclamar de sus patronos la cotización que a los mismos corresponde verificar, ordeno a los señores alcaldes que denuncien a la Inspección de seguros sociales las extralimitaciones de que tengan noticia o que les sean comunicadas, para la aplicación de las oportunas sanciones, procurando asimismo dichas autoridades cumplir cuantas gestiones relacionadas con este importante servicio les encomiende la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Alava.

Vitoria, 23 de abril de 1932.—El gobernador, *José de Amilibia.*"

Andalucía Occidental.

Seguro de maternidad.

La Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía Occidental continúa su campaña de difusión, entre la clase trabajadora, del régimen obligatorio del seguro de maternidad, habiéndose dado conferencias, ante auditores numerososísimos de obreras, a cargo de la vocal obrera del Consejo directivo, D.^a Carmen Camino Lara, y del funcionario de la Caja Sr. Estrada, en Isla Cristina (Huelva), Carrión de los Céspedes y Cantillana (Sevilla) y Paterna del Campo (Huelva).

Circulares gubernativas.

Los gobernadores civiles de Córdoba y de Huelva han publicado las circulares siguientes:

"Publicado, en nuestra circular número 1.522 del *Boletín Oficial* de esta provincia fecha 6 del corriente, el telegrama del Excmo. Sr. Director general de Administración sobre el seguro de maternidad, considero conveniente volver sobre el mismo, reiterando su más exacto cumplimiento y recordando, a su vez, a las corporaciones aludidas que las obligaciones que las disposiciones vigentes les imponen con relación al seguro son, con respecto a los ayuntamientos, proporcionar a las obreras madres incluídas en la beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras beneficiarias del seguro, practicar el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas, y facilitar a las beneficiarias que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de maternidad que tuvieran organizadas.

La Diputación comunicará igualmente a la entidad aseguradora de su territorio

(Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía Occidental) relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras que para la protección de las madres tenga organizadas, para su utilización asimismo por las aseguradas que lo solicitaren; y en cuanto a las juntas de protección a la infancia, procurarán prestar su colaboración, a fin de hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro, cooperando además y enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y puérperas, mediante escuelas de puericultura, dispensarios, maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable.

Débiendo insistir, al propio tiempo, sobre la obligación que las dichas corporaciones tienen respecto del régimen obligatorio de retiros obreros, en cuanto se refiere a la afiliación y pago de cuotas del personal, afecto a los referidos organismos, comprendido en la mencionada disposición, a que deben dar exacto cumplimiento, como igualmente las demás entidades oficiales y particulares y cuantos patronos, de la clase que fueren, en ella comprendidos, para una mayor eficacia, además, del mencionado seguro.

Encarezco, pues, a las entidades y patronos a quienes va dirigida esta circular la puntual observancia de los preceptos mencionados, para que tenga toda su virtualidad el seguro social obligatorio de maternidad.

Córdoba, abril de 1932.—*El gobernador civil.*"

"El Excmo. Sr. Director general de Administración local, en atento telegrama, me reitera inexcusable celo para que, por mi autoridad, estimule a la Diputación provincial, a todos los ayuntamientos de esta provincia y a la junta de protección a la infancia el cumplimiento exacto de la ley del seguro de maternidad, a fin de que tenga toda su eficacia la ley de la República que, declarando subsistente el real decreto de 22 de marzo de 1929, con las modificaciones establecidas por el decreto de 26 de mayo de 1931, se elevó al rango de disposición legislativa por las Cortes constituyentes en 9 de septiembre último.

En su consecuencia, publico la presente, para que llegue a conocimiento de las corporaciones aludidas, recordándoles, al propio tiempo, que las obligaciones que las disposiciones vigentes les imponen con relación al seguro son, con respecto a los ayuntamientos: proporcionar a las obreras madres incluídas en la beneficencia, y con cargo a sus presupuestos, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras beneficiarias del seguro; practicar el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas, y facilitar a las beneficiarias que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de maternidad que tuvieran organizadas.

La diputación comunicará igualmente a la entidad aseguradora de su territorio (Caja de seguros sociales y de ahorros de Andalucía Occidental) relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras que para la protección de las madres tengan organizadas; y en cuanto a las juntas de protección a la infancia, procurarán prestar su colaboración, a fin de hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro, cooperando además y enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y puérperas, mediante escuelas de puericultura, dispensarios, maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable.

Encarezco, pues, a las entidades a quienes va dirigida esta circular la puntual observancia de los preceptos legales mencionados, para que tenga toda su eficacia el seguro social obligatorio de maternidad.

Huelva, 16 de abril de 1932.—*El gobernador, Francisco A. Rubio Callejón.*"

Canarias.*Inversiones sociales.*

Se han concedido por el Instituto y la Caja los préstamos siguientes:

Al ayuntamiento de Güimar, para obras sanitarias y abastecimiento de aguas, 105.000 pesetas.

Al de Orotava, para la instalación de una central hidroeléctrica y distribución de fluido, 651.338,64 pesetas.

A la Sociedad cooperativa de construcción de casas baratas, para la edificación de nuevas casas, 200.000 pesetas. Este crédito se ampliará para las nuevas casas que se construyan.

La Caja ha estudiado fórmulas para remediar el paro en la región sur de la isla de Tenerife, especialmente en el ayuntamiento de Arona.

Galicia.*Retiro obrero.*

El Patronato de previsión social y la Inspección de los seguros sociales obligatorios han determinado una obra tipo para las distintas elaboraciones de pescado en Cillero y Cariño, y salario tipo, de cuatro y seis pesetas, respectivamente, para los obreros y destajistas del ramo de sastrería de El Ferrol y de Santiago.

Esta actividad es manifestación de la campaña emprendida para afiliar al mayor número posible de asalariados. El seguro de maternidad, por otra parte, en lo que afecta a las obreras, hace más necesario el celo para ampliar la afiliación en el régimen de retiro obrero.

El Patronato ha concedido los beneficios de la semana reducida de trabajo a una fábrica de calzados y curtidos de la provincia de Pontevedra.

Murcia-Albacete.*Propaganda del seguro de maternidad.*

Por el director-gerente de la Caja regional murciana-albacetense de previsión social, D. Mariano Pérez Marín, se han dado conferencias de propaganda del seguro de maternidad, los días 4 y 24 de abril, en Lorca y Yecla.

Santander.*Actos de propaganda.*

En Astillero se celebró, el día 15 de marzo, un acto de propaganda del seguro de maternidad, a cargo de los Sres. López Argüello, inspector de seguros sociales; Ramos Martínez y Sra. Zapata de Malumbres. El alcalde de Astillero, Sr. Quevedo, que presidió la reunión, hizo un resumen de los discursos pronunciados.

El Sr. López Argüello dió otra conferencia, el día 16 de abril, a los alumnos de la Escuela de comercio, sobre el tema "La previsión y los jóvenes", en la que disertó acerca del ahorro y de la mutualidad escolar.

Valencia.*Propaganda de los seguros sociales.*

En los días 13, 14, 15, 16 y 17 de abril, en los centros obreros de Vall de Uxó, Chilches, Villarreal, La Llosa y Almenara, de la provincia de Castellón, dió conferencias el vocal adjunto de la Comisión nacional paritaria D. Manuel Vigil Montoto, que expuso los trabajos previos para crear el Instituto Nacional de Previsión, organizador de los seguros sociales, por delegación del Estado, explicando los seguros sociales ya establecidos, y muy principalmente el de maternidad.

Homenajes a la vejez.**En Cataluña.**

El XVIII homenaje a la vejez, de Cataluña, organizado por la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros, se ha celebrado, en los días 28 de marzo y 3 de abril, en Villanueva y Geltrú, Torres de Segre, Badalona, Canet de Mar, Calella, Malgrat, Breda, San Sadurní de Noya, Torelló, Tarrasa, Tivisa, San Felú de Codina, Caneján, Santa Coloma de Farnés, Baugén, Tremp, Gerona, Las Planas, San Juan de Mediona, Serriñá, San Julián de Ramis y Sitges.

La fiesta principal se celebró en Villanueva y Geltrú, donde el director de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros, D. Francisco Moragas, fundador de la obra, leyó una sentida proclamación de los viejos, que fué también leída en todos los demás actos celebrados en el territorio catalán.

En San Juan de Mediona, la fiesta consistió en un homenaje a la centenaria Teresa Gustems.

En Guipúzcoa.

El día 27 de marzo tuvo lugar, en la comandancia de Marina de San Sebastián, el reparto de 22 pensiones temporales a otros tantos pescadores de la costa guipuzcoana, mayores todos de setenta y dos años.

Presidió el acto el comandante de Marina, D. José Ferrer Antón, al que acompañaban en la mesa las autoridades locales y elementos del Patronato de homenajes a la vejez y representantes de ayuntamientos costeros, de empresas industriales y de asociaciones de pescadores.

Pronunciaron discursos los Sres. Orueta, tesorero del Patronato, y Ferrer Antón, y después fueron obsequiados los ancianos con una comida en el hotel Central.

En Madrid.

El presidente del Patronato de homenajes a la vejez, de Madrid, Sr. Marvá, ha dispuesto que durante el mes de mayo se admitan, en el Instituto Nacional de Previsión (Sagasta, 6), documentaciones de ancianos mayores de setenta y cinco años, naturales de Madrid o su provincia, o que lleven, por lo menos, diez años de residencia en ella, para optar a los beneficios del Patronato en el presente año.

Las instancias impresas se facilitarán previamente a cuantos las soliciten en el citado Instituto, que es donde radica la secretaría del Patronato.

Los ancianos que en años anteriores hayan presentado solicitud no tienen necesidad de hacerla de nuevo, pues surten aquéllas efecto en el actual.

Con la cantidad recaudada en el pasado año, procedente de subvenciones o donativos, se constituyeron 137 pensiones vitalicias de renta inmediata de una peseta diaria a otros tantos ancianos desvalidos.

Todas aquellas personas que simpaticen con esta obra social de protección a la ancianidad pueden efectuar sus donativos en la secretaría del Patronato, siempre que la suma donada constituya, por lo menos, el 50 por 100 del coste de la pensión.

Conferencias.

El Dr. Gómez Salvo.

El día 10 de marzo, en el salón de actos de la Caja de previsión social de Aragón, dió el Dr. Gómez Salvo una interesantísima conferencia sobre el seguro de maternidad, dedicada a las matronas asociadas en el Colegio provincial de Zaragoza.

Comenzó presentando una nota estadística referente a los primeros cuatro meses del seguro, la cual, aunque necesariamente incompleta, ofrece muy provechosas enseñanzas relacionadas con la nueva institución social.

Refiriéndose a las dificultades surgidas en la implantación del seguro de maternidad, se lamentó de que fuera éste el pretexto para una huelga revolucionaria en Zaragoza, donde elementos políticos extraños a las obreras promovieron graves disturbios, ocasionando funestas consecuencias.

“Se comprende que pudieran rechazar el seguro—dijo—aquellas regiones obreras en donde existen mutualidades que dan asistencia facultativa y 200 pesetas por niño, siquiera sea a costa de las obreras mismas; pero aquí, en donde ni una de las afiliadas está inscrita en la beneficencia municipal y en donde se cuentan con los dedos de la mano las que reciben de una mutualidad una asistencia médico-farmacéutica, cuya tacañería conocéis mejor que yo; aquí, en donde la casi totalidad de las trabajadoras están desamparadas, sin más recursos que los propios, es decir, sin recurso alguno, sin ahorros, con el jornal escaso, el paro frecuente y la vida cara, este menosprecio de los beneficios del seguro es la mayor de las locuras. Salf, ya lo sabéis, al encuentro de ella en las columnas de nuestra prensa local, y hablé, cuando la ocasión se me vino a las manos, a algún obrero influyente, con la claridad que debiéramos emplear los hombres y mujeres para entendernos. Estáis haciendo el juego a los malos patronos, apedreando vuestro propio tejado. Estáis profanando una obra que debiera ser para vosotros sagrada; estáis alejándonos a los hombres de buena voluntad, que estamos más cerca de vosotros y de vuestra causa de lo que vosotros creéis. Dejad en paz al seguro de maternidad, que no puede ni debe ser terreno para que dirimáis las enconadas luchas fratricidas y las diferencias que están destrozando la ingente familia de los trabajadores.

“Aquello ya pasó, y pienso que para no volver. Dentro de unos meses, en la Caja de Aragón habrá 300 madres obreras, que, habiendo recibido los auxilios económicos de la Caja y, precisamente de vosotras mismas, una asistencia de que carecían, serán otras tantas divulgadoras de las excelencias de la obra.”

Habló a continuación de los partos distócicos, lamentándose de que se califiquen como tales muchos que no lo son, y recomendando a las matronas que, como está ordenado, den cuenta a la Caja, dentro de las veinticuatro horas de la iniciación del parto, de cualquier caso distócico que se les presente.

Indicó después la conveniencia de no recargar inmotivadamente los gastos del seguro con manipulaciones radiográficas, frecuentemente innecesarias, y aplaudiendo el afán de los médicos de poner al servicio de sus clientes todos los refinamientos diagnósticos y todas las novedades terapéuticas; comprende que esta virtud deja de serlo si no está atemperada por el don de "hacerse cargo".

"Es mucho lo preciso que queda por atender—dice—para que gastemos ni una peseta en lo superfluo. Nada de esto que comento afecta a Aragón; pero, por si acaso, conviene tomar nota de ello. Vosotros diagnosticad una posición normal y un embarazo sin peligros de hemorragia o de eclampsia, que son las que vienen a nuestras manos o a nuestras enfermerías en trance de muerte, y cuando dudéis, enviad al consultorio de la Caja a vuestras embarazadas. Allí veremos si hay necesidad de un Wasserman, una pelvimetría, un análisis de sangre, o nos hace falta la intervención del radiólogo: para todo ello tenemos medios, sin quebranto para los intereses del seguro."

A continuación expuso muy atinadas consideraciones en orden al tratamiento sanitario, y añadió:

"El seguro de maternidad es una función en la que intervienen varios personajes y en la que hay, como en las funciones de teatro, un personaje central, una primera figura: aquí la comadrona. No es adulación ni siquiera galantería.

El seguro será, en el orden sanitario, lo que vosotras lo hagáis. Por vuestras manos han de pasar todas las aseguradas. Vosotras habéis de desterrar rutinas, ignorancias, indiferencias, hábitos morbosos, preocupaciones y abandonos. Vosotras habéis de advertir peligros que, conocidos a tiempo, no lo son, y, desconocidos, no tienen remedio posible. Vosotras sois las llamadas a hacer en la población asegurada una realidad de un precepto, acaso un poco absoluto, a saber: que en el estado actual de la ciencia, ninguna mujer debe morir de infección puerperal.

Sois vosotras las que habéis de acabar con esa vergüenza de la patología infantil que se llama "oftalmía purulenta del recién nacido". Y quiero daros un consejo. No os preocupéis del medio profiláctico (plata, cinc, mercurio, limón, iodoformo, etc.), sino del momento en que se emplea. Antes de ligar el cordón, apenas tengáis la cara del niño a vuestro alcance. Antes de que el recién nacido abra los ojos a la luz, que, sin estas precauciones, podría ser abrir los ojos a una noche eterna.

Vosotras, las que con vuestros cuidados y consejos habéis de conservar la función lactancia de que dependen la salud y la vida de los pequeñuelos.

Si sentís algún desfallecimiento en el ejercicio de vuestra profesión (dentro y fuera del seguro), levantad vuestros corazones pensando que no podéis consagrar vuestra vida a más alta misión."

El Dr. Gómez Salvo terminó su interesante conferencia repartiendo a las matronas algunas publicaciones útiles, y recomendándoles que pusiesen toda su alma en esta obra de máximo interés para la humanidad.

El Sr. Mon y Pascual.

En el local de la Asociación de sastrería, Unión gremial, de Barcelona, dió el día 17 de marzo, el inspector regional de seguros sociales obligatorios D. José Mon y Pascual, una conferencia acerca del tema "Aspectos patronales de los seguros sociales obligatorios".

Comenzó poniendo de relieve el interés de los seguros sociales en el aspecto internacional, y trató después de la extensión del retiro obrero en España, en el que, a últimos del año 1930, existían 3.618.709 afiliados, de los cuales pertenecían a Cataluña y Baleares 755.771, con un total de cuotas patronales pagadas de pesetas 291.872.268, correspondiendo a este territorio 89.196.005 pesetas.

Ocupóse del discutido problema de la peseta diaria, señalada como base de la pensión en el período inicial del seguro de vejez, y comparó lo que se paga en España con respecto a lo que se satisface en Alemania y Francia para obtener las pensiones de ancianidad, sentando la conclusión de que si nuestro obrero contribuyese con sus aportaciones voluntarias en el régimen de mejoras, con menos esfuerzo que el obrero alemán y francés tendría la misma pensión que el alemán, unas 1.200 pesetas al año, al cambio actual y para obrero de salario medio, y podría anticipar el cobro de la renta a la misma edad que el francés, o sea a los sesenta años. Además, en el caso de cumplirse íntegramente el retiro obrero, aun en la forma actual de contribución obligatoria patronal y del Estado, con exclusión del obrero, podría éste percibir, no sólo una peseta diaria de pensión a los sesenta y cinco años, sino bastante más.

Se ocupó después del seguro de maternidad, señalando algunos aspectos de especial interés para la clase patronal, entre otros, el de la aplicación de dicho seguro a las trabajadoras a destajo y a domicilio, indicando normas que facilitan a los patronos la afiliación de dicho personal y procedimientos para el pago de las cuotas correspondientes a las obreras que trabajen a la vez para varios patronos.

Estimó el conferenciante de sumo interés que, tanto la clase patronal como la obrera, pongan mayor atención e intervengan en los seguros sociales, porque, aparte de su finalidad inmediata de beneficiar a los obreros, pueden tener otras de índole económico-social, y finalmente expuso la idea de que convendría que los patronos, los modestos industriales y comerciantes, se ocupasen de su previsión social, y, como los dependientes, obreros, empleados y profesionales, pensasen en su vejez e invalidez, en sus viudas y huérfanos, y también en la pérdida de la posibilidad de ejercer su industria o actividad mercantil. Ello sería un nuevo y amplio campo para el espíritu de previsión, por otro lado, tan arraigado en Cataluña.



El Sr. Mon dió también otra interesante conferencia en el Centro internacional de intercambio, de Barcelona, sobre "El concepto del interés social y su repercusión en las instituciones económicas y jurídicas", ocupándose, entre otras materias, del contrato de trabajo y de la política social en las relaciones internacionales.

Al tratar del seguro a la vejez, hizo notar su flexibilidad por medio del sistema de aportaciones voluntarias, y se ocupó del plan de inversiones sociales de los fondos del seguro.

Habló del seguro de maternidad y de accidentes del trabajo agrícola, y sostuvo

el criterio de que, sosteniendo el Estado dentro de los límites prudenciales la previsión social obligatoria, conviene dejar un margen a la iniciativa individual como base de complemento y estímulo.

D. Antonio Lasheras.

El catedrático de la Escuela central de altos estudios mercantiles, D. Antonio Lasheras Sanz, pronunció el día 23 de abril una conferencia sobre "Política del seguro en España".

Trató de la política administrativa del seguro, resaltando los lunares que ofrece la legislación española de seguros dentro de una interpretación liberal y democrática, y marcando las normas que deben seguirse para resolverlos. Igualmente se ocupó de la política de derecho general del seguro, tan caótica e incompleta en España.

En el aspecto financiero estableció los nexos debidos con la política financiera general en sus dos aspectos de fiscal y de inversiones de reservas.

También tocó el aspecto del seguro social, lo mismo en el terreno del seguro obrero que en el del agrario, y el de enseñanza de la previsión, haciendo partir el plan cíclico desde la escuela de primera enseñanza.

Cuestiones sociales.

La reforma agraria.

Nuevo proyecto de ley.

Por decreto presidencial publicado en la *Gaceta* del 29 de abril se autorizó al ministro de Agricultura a presentar a las Cortes constituyentes el siguiente proyecto de ley:

"El gobierno de la República, consciente de la importancia que para el país representa la ejecución de una reforma agraria, ha realizado un detenido estudio de los factores que intervienen en el problema, cuya complejidad nace, no solamente del régimen jurídico de la tierra, sino también de su naturaleza agroclimatológica, concretando su pensamiento en el conjunto de bases que a continuación se detallan, y en las cuales se procura atender a los anhelos de una mayor justicia social, aunándolos con las exigencias que la economía nacional reclama como de ineludible satisfacción.

En este proyecto se encierra la modificación de un régimen de propiedad que, por su especial estructura, no está en consonancia con la función social que tiene que desempeñar, llevando asimismo trazadas las normas que el moderno aprovechamiento del suelo impone, en armonía con el progreso mundial de la agricultura. Así espera lograr la debida satisfacción para el campesino que vive inclinado sobre la tierra, y la holgura para la economía rural, que se nutre de los legítimos beneficios que un perfecto ajuste de los tres factores internos de la producción agrícola: tierra, capital y trabajo, deben proporcionarle.

Por todo ello, recogidas las aspiraciones de los elementos de reconocida influencia en la materia, por su conocimiento e intereses, en cuanto tienen éstos de adap-

table al presente momento de la vida orgánica nacional, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes constituyentes el siguiente proyecto de ley de bases:

Base 1.^a La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la publicación de esta ley se tendrán por no constituidas, a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la Junta Central de Reforma agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por timbre y derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencia y las de bienes poseídos en pro indiviso, y las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo estipulado al constituirse.

Base 2.^a Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas, desde su abolición hasta la época presente, por título hereditario, así como en las del Estado, cualquiera que sea la provincia donde radiquen. La inclusión, en posteriores etapas, de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias, sólo podrá realizarse por acuerdo del gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el gobierno, el cual incluirá en presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún caso, inferior a 50 millones de pesetas. El Instituto de Reforma Agraria está especialmente autorizado para concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al gobierno, al cual corresponderá la resolución definitiva.

Base 3.^a La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de responsabilidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, los cuales tendrán prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo.

Base 4.^a Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un decreto.

Base 5.^a Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios propios del Instituto, se establecerá, con carácter preparatorio, la Junta Central de Refor-

ma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se le atribuyen por estas bases.

La Junta Central quedará constituída bajo la presidencia del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá, por medio de un decreto, el número y clases de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituído el Instituto.

Base 6.ª La Junta Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se detallan en la base 13, en el siguiente orden:

1.º Las adjudicadas al Estado o a la provincia, por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

2.º Las fincas cuya apropiación se hubiera hecho a título de señorío, y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación

3.º Las incultas, susceptibles de un cultivo permanente y económico en más de un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Las manifiestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.

5.º Las que, debiendo haber sido regadas, por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún.

6.º Las que hubieren de ser regadas, en adelante, con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado.

7.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

8.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierra de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.

9.º Las pertenecientes a un solo propietario, cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva, a favor del expropiado, de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión, que en cada una exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas;

b) Olivares, asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas;

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas;

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas;

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obra realizada con el auxilio del Estado y no comprendida en la ley de 7 de julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano en alternativa herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Base 7.ª Quedan exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

- a) Los bienes comunales pertenecientes a los municipios;
- b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales;
- c) Las dehesas de pastos de monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales, no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial;
- d) Las fincas que, por su ejemplar explotación o transformación, puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempre que lo solicite la parte interesada.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado segundo de la base anterior.

Base 8.ª En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de origen señorial, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo;

b) Las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastrada o amillarada que les está asignada;

c) Los tipos de capitalización serán:

- El 5 por 100 cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.
- El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.
- El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.
- El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.
- El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.
- El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.
- El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.
- El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.
- El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.
- El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.
- El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.
- El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.
- El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.
- El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.
- El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.
- El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante;

d) Las mejoras que, al amparo de la legislación vigente, no hayan sido catastradas aún, serán objeto de la adecuada indemnización;

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

- Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.
- Aquella cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.
- Idem íd. íd. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.
- Idem íd. íd. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.
- Idem íd. íd. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.
- Idem íd. íd. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.
- Idem íd. íd. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.
- Idem íd. íd. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.
- Idem íd. íd. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Aquella cuya renta pase de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem íd. íd. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem íd. íd. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem íd. íd. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem íd. íd. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem íd. íd. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem íd. íd. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos *inter vivos* e inembargables;

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda;

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.^a Los bienes señalados en la base 6.^a, y no comprendidos en las excepciones de la 7.^a, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta Central.

Esta determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

Base 10. Bajo la jurisdicción de la Junta Central se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un presidente, nombrado directamente por dicha Junta Central, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios, en número igual, que no excederá de cuatro por cada clase. Será asesor el ingeniero jefe del servicio agronómico provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta Central quedará también facultada para crear, por su iniciativa o por la de las juntas provinciales, otras juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11. Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra;

b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica;

c) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden establecido en esta base.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya respon-

sabilidad esté constituida una familia, y dentro de su categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Base 12. Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser asentados en fincas susceptibles de cultivo de secano, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica;

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior;

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a asociaciones de obreros campesinos;

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia";

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo;

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas;

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado, a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria;

h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, empresas o compañías explotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia;

i) Para conceder, a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas;

j) Para conceder, a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas;

k) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores, y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes, como base de la cesión a censo reservativo o enfiteútico.

Base 13. La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título, de la propiedad a que afecté; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administrativas, judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores

hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14. La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las juntas provinciales, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de las fincas y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbus-tivos o herbáceos, los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la junta provincial, y remitiendo la tercera a la junta central, después de inscrita gratuitamente en el registro de la propiedad.

Base 15. Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiriera la junta central, serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

Base 16. Las comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase del terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la comunidad, o por los campesinos, en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguran la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes y, subsidiariamente, las comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la junta central, a propuesta de las juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento le serán reconocidas e indemnizadas.

Base 17. El gobierno, oyendo a la dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base 18. El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y

parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

Base 19. Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los municipios, entidades locales menores y a sus asociaciones y mancomunidades, en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoseles el derecho a indemnización a quienes prueben la adquisición por justo título.

Se declara obligatoria la refundición de dominios, que se hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

Base 20. El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipal o junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los servicios forestal y agronómico, resolviendo en definitiva la Junta central de Reforma agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de suelta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, se explotarán en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamentará al efecto cuanto a los bienes comunales hace referencia.

Base 21. Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato, verbal o escrito, conocido en Cataluña con el nombre de *rabassa morta* se considerará como un censo y será también redimible, a voluntad del *rabassaire*.

Una ley, de inmediata promulgación, regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con estas redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán regulados según otra ley, en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación

y revisión de rentas, causas de desahucio, mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de hacer uso de la propiedad.

Objeciones al proyecto.

Organizada por la Unión Económica, se reunió en Madrid, en los últimos días del mes de abril, una asamblea económico-agraria, a la que asistieron representantes de 300 entidades agrícolas, y adoptó las siguientes conclusiones:

1.ª El proyecto de reforma agraria no se combate por las fuerzas económicas del país pensando en un interés de clase, sino por ser altamente dañoso a la riqueza y producción nacional.

Estas fuerzas afirman que tal proyecto atenta gravísimamente a la producción agropecuaria, cimiento de la economía patria, y, por tanto, piden que se retire de las Cortes.

2.ª Constituye dicho proyecto un positivo ataque a la propiedad privada, por la estatificación que hace de una parte del suelo español, por los métodos de expropiación, por la forma de pago y por la ausencia de garantías jurídicas para los ciudadanos.

Este ataque puede servir de precedente a otros, y por ello se sienten inquietas y alarmadas todas las fuerzas económicas nacionales, que encuentran subvertidos los principios de la economía privada, base de la civilización, que fué siempre patrimonio de todos y ambiente único en que puede desarrollarse lo mismo el crédito territorial que el mobiliario.

3.ª Es inadmisibles, por antimoral y antijurídica, la retroactividad de esta ley.

4.ª Toda expropiación debe hacerse:

Primero. Previa declaración de utilidad pública, en cada caso, hecha por el Instituto de Reforma agraria, después de haber aprobado el correspondiente proyecto, en vista de sus condiciones técnicas, económicas y sociales.

Segundo. Mediante valoración justa y debidamente realizada con procedimientos periciales contradictorios, con arreglo a las normas jurídicas generales y pre-existentes, principio aceptado por la ley de la República de realización de obras hidráulicas, promulgada con fecha 13 de abril de 1932.

Tercero. Con previo pago de lo expropiado.

El pago ha de hacerse totalmente en metálico o en moneda con poder liberatorio, y si se hiciese alguna parte en deuda, que sea en títulos de deuda corriente del Estado, sin que esa parte pueda exceder, como máximo, del 50 por 100 del pago total, al tipo de cotización del día de la entrega y sin limitarse su libre disposición.

5.ª Debe desaparecer en absoluto todo lo que se refiere a las ocupaciones temporales, que, por su carácter de provisionalidad, dañan a la producción, perjudican a la heredad y no benefician al campesino.

Los asentamientos, en la forma propuesta en el proyecto, dan a la reforma un carácter social incompatible con el régimen económico actual, al que siguen afectas todas las fuerzas económicas de España.

6.ª No hay para qué distinguir dos períodos en la ejecución de la reforma agraria: uno, provisional, a cargo de la junta central, y otro, definitivo, a cargo del Instituto. Por el espíritu de continuidad que la propia reforma requeriría, deben ser encomendados desde el primer momento al Instituto.

Este Instituto no debe quedar en indefinición, ni ser tampoco objeto de decretos emanados de la simple voluntad ministerial. Su organización y facultades deben ser objeto de una ley.

Si a pesar de todo, el gobierno quisiera que en un primer período actuara la junta central, ésta debe articularse, tanto en composición como en atribuciones, en el propio proyecto sometido al Parlamento.

Organos de la importancia del Instituto de Reforma agraria y de la junta central deben ser regulados por las Cortes, y de ellos deben formar parte agricultores, ganaderos, forestales, propietarios, obreros y técnicos, designados todos por sus organizaciones profesionales.

7.ª No pueden admitirse injerencias administrativas en cuestiones de dominio. Los recursos que se entablen ante la junta central corresponderán a los tribunales de justicia, pudiendo intervenir aquélla solamente con un carácter informativo.

8.ª El plazo de inventario para las fincas que han de expropiarse, y que la base sexta del proyecto deja en absoluta indeterminación, debe concretarse señalando un año y declarando que la finca no inventariada dentro de ese tiempo no sufrirá la reforma agraria.

9.ª Es injusto el trato que se da a los señoríos, abolidos hace más de un siglo, y que no son sino bienes que están dentro del comercio, y que deben, por tanto, al expropiarse, ser objeto de indemnización, como otros terrenos cualesquiera.

10. Debe ser exceptuada de la reforma agraria la explotación directa por el propietario.

11. En interés de la economía nacional, debe respetarse también toda unidad económica de explotación, así como las fincas llevadas en aparcería, las que sean base de explotación ganadera, las de monte alto y aquéllas en que se hayan efectuado por el propietario transformaciones que las han mejorado considerablemente.

12. Debe mantenerse subsistente el concepto clásico de bienes comunales establecido por nuestra legislación actual, respetando las adquisiciones que de ellos hayan hecho los particulares con arreglo a las leyes, y sin que pueda desposeérseles si no es por sentencia firme dictada en juicio ordinario.

13. Constituye uno de los peligros más graves de la ley proyectada, que puede ocasionar gravísimas perturbaciones en toda España, la posibilidad de una acción del Estado para subrogarse en el dominio de fincas explotadas en arrendamiento, cualquiera que sea el tiempo de duración del mismo, y otorgarlas a los arrendatarios en censo enfiteúatico o reservativo, ya que este sistema es atentatorio al derecho y convivencia de arrendadores y arrendatarios, sin que la solución tenga trascendencia alguna social, porque, extinguiendo la aspiración del último de poder convertirse en propietario pleno, le hará continuar, en cambio, pagando un canon o renta a quien seguramente habrá de exigirla en forma menos cordial y más gravosa.

14. La continuidad en el arrendamiento no debe constituir un derecho de adquisición para el colono, si el propietario recaba para sí la explotación directa.

15. La *rabassa morta* y contratos similares no es conveniente sean sometidos a redención, y, de establecerse ésta a favor del arrendatario, debe también otorgarse al propietario la facultad de adquirir la finca en pleno dominio, previa indemnización al arrendatario de las mejoras útiles y consentidas.

16. Sin esperar a la discusión del proyecto por las Cortes, deben desaparecer las trabas insuperables que representan para el desenvolvimiento de la riqueza agropecuaria, entre otras, principalmente las leyes de preferencia de los obreros locales y laboreo forzoso, que han producido en el campo hondísimas perturbaciones.

17. Que, en tanto no se resuelvan los expedientes de revisión, se paguen por completo los frutos y rentas pactadas.

18. Se solicita la ampliación de plazo de la ley de 4 de marzo sobre declaración de rentas."

La Asociación de agricultores de España ha elevado al gobierno un extenso informe acerca del proyecto de reforma agraria, que considera impropio, injusto, perturbador de la economía rural e incapaz de resolver ningún problema, por las razones siguientes:

“Primero. Establecer la retroactividad en la aplicación de la ley.

Segundo. La ocupación temporal, sin expropiación y pago de indemnización adecuada por tasación pericial contradictoria.

Tercero. Someter a un régimen de excepción los bienes procedentes de antiguos señores.

Cuarto. Facultar a los municipios para instar por vía administrativa los bienes de que se consideren despojados, en la forma en que se hace.

Quinto. No exceptuar de la aplicación de la ley las fincas de los propietarios cultivadores directos.

Sexto. La pretensión de asentar familias sin entregarles la propiedad y sin definir el asentamiento.

Séptimo. Ordenar este asentamiento en razón inversa de la capacidad de los asentados para dirigir económicamente esa explotación.

Octavo. Sustituir el Estado al propietario en su carácter de arrendador y convertirse en censalista perpetuo a la hora misma en que se declaran redimibles todos los censos.

Noveno. Encomendar la transformación de la constitución rural española a un instituto, y, como precursora, a una junta central, la composición de cuyos organismos, a los que se dota de facultades superiores a otros poderes del Estado, se deja al arbitrio ministerial.

Décimo. Adolecer el proyecto de una gran vaguedad e imprecisión peligrosas y faltar en él la estructura económica de la reforma.”

Defensa del proyecto.

Contestando a las objeciones y críticas de que ha sido objeto el proyecto de reforma agraria, el ministro de Agricultura, D. Marcelino Domingo, hizo las siguientes declaraciones, que publicó el diario *Luz*, de Madrid, del día 1.º de abril:

“La crítica sustantiva del proyecto de ley de bases se muestra principalmente acerba y coincidente en los siguientes extremos: asentamientos en secano, socialización de la tierra, y tipos y normas de expropiación.

Del asentamiento en secano no se puede prescindir. Aparte del mayor coste unitario del efectuado en el regadío y de la falta de preparación en los braceros, sobre todo los de Andalucía Occidental, Extremadura y la Mancha, obstáculos no insuperables, pero sí considerables, existe la razón poderosísima de que son insuficientes. Las grandes obras de regadío, empujadas con ritmo acelerado por el ministerio de Obras públicas, requieren espacios de tiempo que pueden reducirse, pero no anularse, y además hay grandes extensiones de secano donde no podrá resolverse nunca el problema agrario más que con el secano mismo.

Siendo así, ha de aspirarse a extender la zona de regadío, y evidente es la obra que para lograrlo realiza la República. Pero con la convicción de la existencia de tierras que serán siempre de secano ha de tenderse a la totalidad de fecundación del territorio nacional, adecuando el cultivo y la producción agropecuaria a las condiciones esenciales, y algunas inimitables, de nuestro suelo.

La parcelación en secano no fracasará emprendiéndola racionalmente. Y a ello tiende la reforma.

¿La orientación jurídica respecto al régimen de la propiedad? ¿Por qué no se crean propietarios? Los comentaristas han ido más allá de lo que taxativamente señalan las bases; el destino que se ha de dar a la tierra expropiada para la reforma agraria no está encadenado a una orientación, que depende, en gran parte, del estado de conciencia que a este respecto se forme el pueblo español, y cuyo intérprete es y será, bajo el signo de la República, su parlamento y su gobierno. El proyecto no dice si definitivamente se han de hacer pequeños propietarios o si la tierra expropiada ha de ser nacionalizada. El proyecto se limita simplemente a procurar una reforma "viable" que no atente a la economía nacional con un fracaso prematuro de difícilísima rectificación.

El proyecto adquiere la tierra que considere necesaria, tomándola de allí donde estime que no cumple su fin social, ya porque esté indebidamente inculta, ya porque esté el propietario ausente, en cuerpo y alma, de ella, ya porque su gran extensión, en notorio desequilibrio con el capital de explotación, la catalogue como en pernicioso defecto para la economía nacional. Es decir, el proyecto va contra el latifundismo y contra el absentismo. Y esa tierra se le entrega al que la trabaja, señalándole un canon dentro de las posibilidades de una producción eventual, como es la agrícola de secano en el centro y mediodía español. Pero como, además de la tierra, hay que adelantar al asentado aperos, semillas, subsistencia, etc., ese canon vendrá aumentado por la cuota de amortización del capital de explotación representado por ese subsidio.

Para hacer en su día pequeños propietarios, habrá que esperar a que el beneficiado con la adjudicación se afirme en la tierra, la cultive bien, la haga producir y logre, si un ciclo de años climatológicos favorables se le presentan, merecer la plena propiedad de la parcela. Entretanto, el Estado manda en ella, puede someterla a una mejora racional y colectiva, y, en fin de cuentas, beneficiarse con el aumento del valor social que experimente aquella tierra y que no sea debida al esfuerzo personal del bracero asentado, sino a las grandes obras mejoradoras—vías de comunicación, riegos, mercados, etc.—que el Estado, en su tutela, lleva a las regiones todas del suelo español. Los asentados, estoy seguro de ello, se estimarán tan seguros sobre las parcelas recibidas en dominio útil como si lo fueran en pleno dominio, puesto que las parcelas han de ser, para que no "retrograden", inacumulables e inembargables, y, por tanto, no podrán servir de base de un crédito territorial, no recomendable tampoco en este caso, porque suele traer aparejado, en fecha más o menos larga, la pérdida de la propiedad. El asentado debe procurar por medio del crédito personal o prendario, a base de la cooperación o sindicación obligada e "indispensable", en los asentamientos, los dineros que el capital representado por la tierra no le dará—por no ser suya—ni debe darle. Esto en la primera etapa de la reforma. Más adelante, con el trascurso de los años, la opinión del país, expresada por sus elementos dirigentes, puede estimar conveniente la confirmación del asentado, convirtiéndole en pequeño propietario, y no será el contenido de este proyecto de bases el que se lo impida.

¿El asentamiento contra la producción? No; el asentamiento no va contra la producción. La parcelación de los secanos buenos y bien situados no representa una baja en el índice de productividad. Nada está en España mejor cultivado que esas zonas de ruedo y trasruedo de los pueblos. Las grandes fincas, modelo de perfección técnica y económica, se cuentan, y pronto se llega al fin de su número. La mejora de la inmensa mayoría de ellas, que bajo el acomodaticio lema de "a uso

y costumbre de buen labrador" se cobijan, se propugna en la base 12 de este proyecto, y no es incompatible con la producción intensiva de la pequeña suerte de tierra que no incida en el minifundio, y que suprime por el laboreo personal el barbecho limpio, haciendo cultivos de verano, sin que deje nada de eriazo, y aprovechando hasta los linderos de las parcelas para plantaciones herbáceas o arbustivas, que son preciosos auxiliares de la producción principal.

En cuanto a la capitalización de las rentas catastrales y amillaradas y sus tipos, poco hay que decir. Si son bajas, porque la corruptela político-administrativa impuso en ello un criterio de benevolencia o de desigualdad, en su mano tienen ahora los propietarios el reparo de esa injusticia, que nadie ha sentido tanto como la hacienda española, percibiendo su contribución por unos tipos tan alejados de la realidad. Que declaren la renta que, en conciencia, estiman que corresponde a la fertilidad natural de su fundo, a su productividad, en relación con el medio en donde se halla emplazado, y esa renta es la que servirá, salvo excepciones de inflación que la técnica al servicio del Estado se encargará de reducir a sus justas proporciones, de sujeto de capitalización; en cuanto a la escala de tipos, una labor social que ha contribuido en el trascurso de los años a lograr, independientemente del esfuerzo patronal, la plusvalía del agro, exige, aunada con la necesidad de obtener tierras baratas, como antes queda consignado, el establecimiento de la gradación propuesta.

De los señoríos jurisdiccionales poco hay que decir. Sus orígenes son francamente repudiables; su constitución, en la mayoría de los casos, es una usurpación a la propiedad comunal, que no ha debido, por razón de economía nacional y de conveniencia social, desaparecer nunca.

Otros reparos hay sin importancia polémica. ¿El quietismo a que se condena al papel de la deuda agraria? No es una condena: es un beneficio. El peor daño que podía causársele a ese nuevo valor sería el de dejarlo de libre cotización en masa, lo que ocasionaría fácilmente su derrumbamiento. El que recibe ese papel tiene una renta asegurada en forma tal como quizás no la tendría en la tierra que le fué expropiada, y cada año moviliza su décima parte, que no es lo mismo que esperar diez años, como se ha dicho, retorciendo los argumentos.

Por lo demás, es obvio decir que el crédito agrícola, bajo la dirección de un banco nacional agrario, ha de transformarse completamente, corriendo pareja su labor con la de la reforma. Y asimismo el seguro agrario; porque si es axiomático que no hay reforma sin crédito, también lo es que no hay crédito sin seguro.

Impuesta la reforma agraria como una necesidad ineludible y de inmediata realización, la obra de todas las clases sociales hoy habría de ser ésta: aportar posibilidades de mejorarla y de superarla dentro de las bases sentadas, y que juzgo, aparte tendencias políticas, de aplicación más eficaz. Esta obra espero que cumpla el parlamento y que magnifique por ello y con ello su gloriosa ejecutoria."

Congreso de la Federación nacional de la edificación.

En la casa del pueblo de Madrid se ha reunido, en el mes de abril, este congreso, tomando, entre otros, los acuerdos siguientes:

Que se establezca el subsidio del paro forzoso de una manera efectiva y en términos que no sea una fórmula irrisoria que disimule la existencia de un derecho.

Reducción de la jornada a siete horas.

Prohibición del empleo de menores de dieciséis años en la edificación general

y de dieciocho años para trabajar sobre andamios o durante la estructura de las obras.

Salario mínimo nacional, en el que queden asegurados los medios adquisitivos para cubrir las necesidades en relación con el coste de la vida.

Intensificación de la política social inmobiliaria, haciendo un organismo eficiente, no burocrático ni simplemente administrativo, que a la par que proteja la vivienda barata y reforme la ley existente que regula ésta, lleve sus beneficios a los pueblos en donde existen vergonzosos ejemplos en que las gentes viven en cuevas y en agujeros, para hacerles salir de esas huras, haciendo una política rural que atraiga al obrero del campo, proporcionándole la alegría de la vivienda, de la que en todo tiempo, hasta ahora, ha carecido.

Que por las municipalidades se imponga un fuerte sistema de impuestos por solares, para que estos valores no sean rentas acumuladas que haya que pagar en el instante que se va a construir, para no gravar esta función, a la que, en lo posible, hay que aligerar de cargas excesivas.

Que en las grandes ciudades se estudien y se apliquen con rigor disposiciones que terminen con la vivienda insalubre, obligando a construir sin las grandes densidades como actualmente se construye, aplicando el calificativo de vivienda de carácter social a aquéllas cuyos espacios libres excedan de un 35 por 100, para dar a esta clase de construcciones las facilidades de préstamos en las cajas benéficas y en el Instituto Nacional de Previsión.

Que todas las obras públicas se lleven con la mayor actividad, aligerando los trámites burocráticos que las retrasen, por medio de una disposición que salve el engranaje que entorpece la realización de estas obras, que hoy puede constituir alivio inmediato para muchos obreros.

Que para la realización posible económicamente de estas propuestas se emita un empréstito para aplicarle sobre toda obra reproductiva, ya sea por municipalidades, para la realización de su problema urbanístico, o con los recursos y garantías de créditos de los ayuntamientos, ya sean garantizados por el Estado para su segura efectividad, o ya sea emitido directamente por éste, para aplicar el dinero del empréstito en una obra de verdadera utilidad social de carácter inmobiliario, que es la única y más eficaz medida que puede llevarse a cabo para lograr estos inmediatos fines.

Petición al ministro de Trabajo de la convocatoria de una conferencia nacional de la edificación, en la que intervengan patronos, obreros y técnicos y todos los elementos relacionados con la industria y la economía nacional para condensar la forma activa aplicada a la construcción.

Que se creen escuelas de aprendizaje profesional obligatorio en la proporción necesaria para atender las necesidades del país en este aspecto de la cultura, y que en estas entidades se dé intervención a las organizaciones obreras respectivas.

Subsidio del 75 por 100 a los trabajadores en paro forzoso.

Supresión de las compañías aseguradoras de accidentes, sustituyendo a estas empresas por una comisaría general del Estado, en la que haya representación de las organizaciones patronales y obreras.

Que se dicte una ley prohibiendo el trabajo a destajo en toda clase de industrias, por considerarlo como una causa de la agravación de la crisis que padecemos.

Que a partir de los seis meses en que un obrero preste sus servicios a un patrono, se establezca la indemnización por despido, y que la cuantía de ésta vaya aumentando con relación al tiempo de permanencia con el mismo patrono, empe-

zando: a los seis meses, una semana de indemnización; al año, dos semanas, y así sucesivamente, aumentando una semana más por cada año transcurrido.

Que se prohíba el trabajo de la mujer en la construcción de mosaico y en todos los demás oficios de la edificación. En aquellos trabajos a los cuales no pueda alcanzar esta disposición, el salario de las mujeres será igual al que perciba el hombre.

Que todo contrato de obras públicas o privadas lleve el visado del comité industrial correspondiente, para que las condiciones de trabajo estén bien consignadas.

Que se aumente el número de los inspectores del trabajo hasta hacerle suficiente para el más exacto cumplimiento de la legislación social.

Que estos inspectores sean designados preferentemente entre los propuestos por las organizaciones obreras, y que estos mismos agentes oficiales puedan inspeccionar el cumplimiento de la ley de retiro obrero.

Que se establezca el subsidio de enfermedad.

Que se prohíba trabajar en las obras particulares a los obreros y empleados del Estado, diputaciones, municipios y empresas particulares.

Que las deudas por accidentes y jornales devengados tengan preferencia sobre toda otra hipoteca o deuda. En caso de manifiesta insolvencia, que sea el Estado quien pague a los trabajadores derechohabientes.

Que en los presupuestos del Estado se consigne una cantidad para instituir becas con el fin de que los obreros de la edificación puedan hacer viajes instructivos por el extranjero, y que dichas plazas, si se crearen, sean ocupadas por los individuos que nombren las organizaciones obreras.

Que se establezca el salario íntegro mientras dure el accidente.

Que en los casos de inutilidad se sustituyan las indemnizaciones por pensiones vitalicias.

Que se considere como accidente del trabajo, a los efectos de responsabilidad patronal, las enfermedades profesionales y las que se adquieran por contagio.

Que la indemnización por accidente mortal de obreros solteros y viudos sin hijos se haga extensiva a sus parientes en primer grado.

Que los gastos de médico, letrado y todos los demás a que diere lugar la tramitación de expedientes por accidente del trabajo sean abonados por las compañías aseguradoras o las empresas responsables, o, en último caso, por el Estado.

Que se solicite de los poderes públicos sea reformada la ley del retiro obrero en el sentido de que, para fijar el momento en que corresponda al obrero empezar a disfrutar este derecho, no se tenga en cuenta para nada el factor económico, única base que tiene para ello en la actualidad, y que esta base se establezca en forma de que el obrero empiece a disfrutar del retiro en el momento en que llegue a esa situación de incapacidad física producida por el desgaste del trabajo de su oficio, pues de todos es sabido que no todos los trabajos producen el mismo agotamiento físico.

Que en ningún caso pueda exceder la edad máxima para empezar a disfrutar del retiro obrero de los cincuenta y cinco años.

Que la pensión mínima a percibir con arreglo a esta ley sea la de tres pesetas diarias.

Información extranjera.

Seguros sociales.

Convenio germano-lituano.

En 9 de noviembre de 1931 se ha firmado un acuerdo por el cual los ciudadanos alemanes en Lituania y los lituanos en Alemania disfrutarán de las mismas prestaciones del seguro de enfermedad que los nacionales, mientras dure su residencia en el otro país.

La ley lituana de seguros sociales de 9 de noviembre de 1925 concede igualdad de tratamiento a los asegurados nacionales que a los extranjeros, pero las familias de éstos no tienen derecho a las prestaciones familiares sino en el caso que el país de origen del asegurado extranjero conceda a los lituanos estas prestaciones. Estos beneficios son los siguientes:

- a) Indemnización a los miembros de la familia del asegurado hospitalizado igual a la mitad de la indemnización de enfermedad;
- b) Asistencia médica durante trece semanas;
- c) Asistencia obstétrica a la esposa del asegurado;
- d) Indemnización funeraria en caso de fallecimiento del cónyuge o de un hijo del asegurado.

Las pensiones de vejez en Canadá.

Según la ley federal de 1925, todo súbdito inglés, mayor de setenta años, con veinte de residencia en Canadá y cinco en la provincia respectiva, que no tenga un ingreso de 365 dólares anuales, tiene derecho a una pensión no superior a 240 dólares anuales. El ministerio de Trabajo del Canadá paga a las provincias que han implantado estas pensiones 75 por 100 del gasto total del servicio.

Las cifras siguientes se refieren al 31 de diciembre de 1931 y a las provincias de Alberta, Columbia, Manitoba, Ontario, Saskatchewan y territorios del Noroeste:

Número de pensionistas.....	65.951
Hombres.....	32.840
Mujeres.....	33.111
Importe de las pensiones pagadas.....	\$ 30.416.592
Parte pagada por el gobierno del Canadá	\$ 15.209.910 (1)

(1) *The Labour Gazette*, n.º 2, 1932.

El seguro de los trabajadores a domicilio en Checoslovaquia.

La ley checoslovaca de seguros sociales se aplica también a los trabajadores a domicilio, para los cuales se ha dictado un reglamento, que ha comenzado a regir el día 1.º de junio, y cuyas características principales son las siguientes:

Asegurados.—La obligación afecta a las personas que, sin explotar ellas mismas un establecimiento, realizan los trabajos de un oficio, no sólo ocasionalmente, sobre pedidos de uno o más patronos, fuera del taller de éstos, y las que, poseyendo una patente, obtienen sus recursos principalmente de trabajos a domicilio realizados sobre pedido y por cuenta de uno o más patronos. Se excluye a los que no ganan en su trabajo a domicilio 125 coronas mensuales, por lo menos.

Cálculo del salario.—Para facilitar su cálculo, el dador de trabajo a domicilio está obligado a inscribir en un registro el salario mensual bruto, las deducciones del mismo y el salario neto que sirve de base al cálculo de las cuotas del seguro. El precio de los materiales suministrados por el trabajador no entra en el salario bruto. Sobre este salario se deduce el 10 por 100 para compensar al trabajador de los gastos de producción que incumben normalmente al patrono.

Cuotas.—La doble cuota patronal y obrera se fija en 10 por 100 del salario neto, con un máximo de 94 coronas al mes. El patrono puede retener del salario del asegurado la parte correspondiente a éste. La distribución de la cuota se hace en la proporción siguiente: 55 por 100 para enfermedad y maternidad, y 45 por 100 para invalidez, vejez y fallecimiento.

Prestaciones.—Es aplicable el régimen general de prestaciones, excepto para la indemnización de enfermedad, que no comienza hasta un mes después de la afiliación. Su importe se determina según el salario medio durante los seis meses últimos. Para tener derecho a la indemnización de parto, la obrera a domicilio deberá haber estado afiliada durante seis meses, por lo menos, durante el año precedente al parto.

Para establecer la clase de salario del trabajador a domicilio en el seguro de invalidez, vejez y fallecimiento sólo se tienen en cuenta los meses para los cuales se han pagado cuotas.

Unidad de los seguros sociales en Chile.

La ley de 8 de septiembre de 1924 había instituido un sistema unificado de seguros de enfermedad, invalidez y vejez, administrado por una Caja de seguro social con secciones locales. El sistema había sido profundamente alterado con la transferencia de la administración de los seguros al departamento de asistencia pública, y de la inspección al servicio general de inspección del trabajo, lo que producía una dispersión de responsabilidades que perjudicaba gravemente a la buena marcha de la administración.

Para remediar estos males, por decretos de 17 y 20 de febrero se ha dispuesto que, en el curso de este año, la Caja de seguro social recuperará las funciones de administración y de inspección del seguro de enfermedad.

Las pensiones de vejez en los Estados Unidos.

Para estimular a los Estados de la Unión a adoptar leyes de pensiones de vejez, se ha presentado en la cámara de representantes, el día 15 de enero de 1932, un proyecto de ley, que ha sido aceptado y sometido al estudio de una comisión.

En él se establece una caja federal, alimentada con un crédito anual de 10 millones de dólares, destinado a reembolsar a los Estados hasta la tercera parte de las pensiones de vejez pagadas por ellos, con las condiciones siguientes: la ley ha de ser aplicada a todo el territorio del Estado; la edad de los beneficiarios no será inferior a sesenta y cinco años; los beneficiarios serán ciudadanos americanos que no tengan hijos capaces de mantenerlos ni bienes de valor superior a 5.000 dólares. La caja habría de ser administrada por un servicio especial del Departamento federal del trabajo.

El seguro de enfermedad en Inglaterra.

Se trata de modificar la legislación en lo referente al seguro de enfermedad en Inglaterra.

Las reservas de las diferentes sociedades que participan en la aplicación de la ley han disminuído en siete millones de libras, y los gastos aumentan continuamente. Esta situación es debida a la reducción de los ingresos a causa del paro; pero también ha ejercido una gran influencia el aumento continuo de las solicitudes de indemnización por enfermedad e invalidez.

Las prestaciones en metálico son particularmente elevadas en lo que se refiere a las mujeres. Alcanzan el 106 por 100 para las mujeres casadas, mientras que no son más que de un 41 por 100 para los hombres. Actualmente se conceden las prestaciones a todo asegurado, en paro forzoso o no, mientras que el seguro no ingresa más que el 90 por 100 de las cuotas necesarias para soportar la carga de las indemnizaciones.

Las medidas previstas con objeto de equilibrar el funcionamiento del seguro de enfermedad son, por una parte, la reducción de las prestaciones, debiendo éstas ser rebajadas a 10 chelines semanales para las indemnizaciones de enfermedad y a cinco chelines para las de invalidez. Además, el problema del seguro de las mujeres es actualmente objeto de profundos estudios en todas las sociedades aprobadas, estudios cuyo resultado está centralizado en el ministerio de Higiene.

Los seguros sociales en Italia en 1931.

Se ha publicado recientemente un resumen de los resultados de los diversos seguros sociales administrados por la Caja nacional en el año 1931. Los ingresos ascendieron a 1.405.043.290 liras, y los gastos, a 1.291.484.534. Las cuotas unificadas para los seguros de invalidez, vejez, paro y tuberculosis se elevaron a 621.103.914 liras, con una disminución de 72 millones con relación a 1930.

El seguro contra la tuberculosis ha prestado servicio médico a 32.114 asegurados

y 9.959 personas de sus familias; el número de días de hospitalización ha sido de 5.682.802 para los asegurados y 1.197.101 para sus familias, y se han enviado 11.819 personas a centros de convalecencia.

Desde abril de 1927 hasta fin de 1931, los 20 dispensarios maternos pertenecientes a la Caja nacional han asistido a 19.761 personas y hecho 64.956 visitas o consultas. En el mismo período, los 52 dispensarios para la lucha contra el tracoma han examinado 31.862 pacientes y dado 2.656.028 consultas o tratamientos.

En Polonia.

El ministro de Trabajo y de la Asistencia social, al informar ante la comisión de presupuestos del senado, ha indicado la situación de los seguros sociales.

En las cajas de enfermedad, el importe de las cuotas ha disminuído en 13 por 100 con relación a 1931, y los atrasos se elevan a más de la mitad del presupuesto anual.

Las inversiones de todas las instituciones de seguro social se elevan a 500 millones de *zlotys*, que se descomponen así: 26 por 100 en caja, 38 en acciones y obligaciones, 20 en préstamos hipotecarios y 16 en valores mobiliarios. El plan financiero establecido hace algunos años para la construcción de casas baratas se ha realizado enteramente, por un valor de 60 millones de *zlotys*.

Se ha creado un consejo de seguros sociales, como órgano consultivo del ministerio e informativo en cuestiones legislativas, compuesto por 40 vocales, de los que 12 representarán a los patronos, 12 a los obreros y los restantes serán designados libremente por el ministro.

El gobierno ha presentado a la Cámara un proyecto de ley general sobre los seguros sociales, excepto el de paro, con el fin de unificar las diferentes ramas del seguro y reglamentarlas en la forma que aconseja la experiencia.

Al mismo tiempo que este proyecto, ha presentado el gobierno otros dos referentes a la duración del trabajo en la industria y el comercio y a las vacaciones pagadas, que deberán entrar en vigor al mismo tiempo que el primero. La interdependencia entre estos tres proyectos se justifica por la necesidad de no aumentar en período de crisis los gastos para fines sociales; como la extensión del seguro de invalidez, vejez y fallecimiento a todo el territorio supone un aumento de estos gastos, se busca una compensación con restricciones en las vacaciones pagadas y en la reglamentación del trabajo.

Estos proyectos no han sido bien acogidos, ni por los elementos patronales, que temen que aquella compensación no sea suficiente, ni por los obreros, tanto intelectuales como manuales, que suponen que la revisión pondría en peligro el funcionamiento del seguro y disminuiría la protección de las leyes sociales a los trabajadores.

Paro forzoso.

Continúa siendo motivo de grandes preocupaciones la extensión que alcanza el paro forzoso en todo el mundo, y en la mayor parte de las naciones se adoptan medidas de muy diversa clase para combatirlo, tales como las obras públicas, la construcción de edificios, la explotación agrícola de nuevos territorios, las subvenciones públicas, la reducción de la duración de la jornada y de los días de trabajo, las restricciones a la inmigración, la beneficencia y el seguro.

Comisión noruega del paro.

Esta comisión, creada, en el año 1930, para estudiar la cuestión del paro y proponer los remedios oportunos, ha redactado una memoria, en la que afirma que las medidas susceptibles de producir a la larga una disminución del paro son las que tienden a robustecer las industrias productoras, y que las obras emprendidas por los poderes públicos para ocupar a los parados tienen un carácter provisional y son una carga para la nación. La industria noruega sufre la carga de pesados impuestos, motivados por las deudas nacionales y municipales, que sólo pueden ser reducidos mediante una estricta economía presupuestaria, el orden en la hacienda y la paz social.

La comisión propone la creación de un consejo industrial, formado con seis representantes de las ramas diversas de la industria, para aconsejar al gobierno sobre estos asuntos. Preconiza también las medidas siguientes: protección contra el *dumping*; organización de un sistema eficaz de crédito, basado sobre las asociaciones cooperativas en favor del artesanado y de las pequeñas industrias; mejora del sistema de crédito a las organizaciones de pescadores; reajuste de los reglamentos referentes a las horas de trabajo y la composición de las tripulaciones de la marina mercante; modificación de los reglamentos fiscales, para evitar la disminución del número de las naves pequeñas; desarrollo de la instrucción técnica, creación de instituciones de orientación profesional y de investigación y de un instituto técnico central; organización, en las bolsas de trabajo, de un organismo de orientación profesional para los adolescentes, y empleo eventual de pruebas psicotécnicas; medidas temporales para proporcionar a los parados trabajo en lugar de socorros; concesión, por el Estado, de una subvención especial para la formación profesional y el empleo de los jóvenes sin trabajo.

La minoría de la comisión ha formulado un voto particular, en el que se proponen las medidas siguientes: economía dirigida; consejo económico nacional, con fondos propios y acción ejecutiva, no meramente consultiva; aumento de las posibilidades de empleo; obras públicas; seguro contra el paro; reducción de la jornada de trabajo; instrucción y asistencia a los parados.

Modificación del seguro contra el paro en Polonia.

El parlamento polaco ha adoptado, en el mes de marzo, una modificación de la ley de 18 de julio de 1924 sobre seguro contra el paro forzoso, con objeto de mantener el equilibrio del presupuesto, comprometido por los gastos del seguro, que hasta el mes de marzo había absorbido empréstitos del tesoro público por valor de 146 millones de *zlotys*.

Para el ejercicio de 1932-33 se consigna una suma de 60 millones.

Las modificaciones consisten en: reducción de las prestaciones familiares; aumento de las cuotas de los obreros temporales de 2 a 4 por 100 del salario; rebaja del máximo de ganancia que sirve de base a la indemnización; aumento del plazo de espera, y otras semejantes, que han de producir economías en la administración del fondo de paro.

Ley de Wisconsin (Estados Unidos).

La primera medida legislativa de seguro contra el paro adoptada en los Estados Unidos ha sido la ley del estado de Wisconsin, de 22 de enero de 1932.

Por virtud de ella, se crea un fondo, administrado por el Estado, para indemnizar a los obreros sin trabajo. A partir de 1.º de julio de 1933, todo patrono que emplee, por lo menos, diez personas (con exclusión de los obreros agrícolas, los domésticos, los profesores, los funcionarios públicos y otros) deberá pagar a dicho fondo el importe del 2 por 100 de su nómina anual de salarios.

Las prestaciones comenzarán a pagarse después de un año del pago de la primera cuota por el patrono y transcurridas dos semanas de espera. En caso de paro total, su importe será de diez dólares semanales, ó 50 por 100 del salario semanal medio, si éste es inferior a diez dólares. Los parados parciales percibirán prestaciones más pequeñas.

La ley exime de la obligación de contribuir al fondo a todo patrono que garantice a su personal, por lo menos, cuarenta y dos semanas anuales de salario y al que presente a la autoridad administrativa un programa que ésta estime equivalente al de la ley. Si para la fecha de implantación de ésta, un grupo de patronos, que empleen, por lo menos, 175.000 obreros, han implantado para éstos un sistema equivalente, quedará sin efecto la obligación legal.

Obras sociales.

Construcción de viviendas en Alemania.

En 1931 se han construido en las grandes ciudades 120.000 viviendas, o sea 26 por 100 menos que en 1930 y 16 por 100 menos que en 1929. De ellas, 89 por 100 lo han sido con ayuda de subvenciones públicas, siendo esta proporción la misma que el año pasado. El 5 por 100 de estas viviendas, o sean 6.200, se han obtenido mediante reformas en edificios antiguos. La mayoría de las viviendas constan de una a tres habitaciones, incluida la cocina, notándose la tendencia a reducir el número de piezas.

Por otra parte, han desaparecido 4.400 viviendas, siendo, por tanto, el número total de éstas puestas a disposición de los inquilinos, en 1931, 115.000, contra 157.000 en 1930 y 137.000 en 1929. De ellas se han construido 32.180 en Berlín, 34.364 en las poblaciones mayores de 500.000 habitantes y el resto en las otras que cuentan más de 10.000.

Los subsidios familiares en Bélgica.

La obligación de los súbditos familiares se implantó en Bélgica desde el 1.º de enero de 1931. Los resultados registrados durante el primer semestre de 1931 son los siguientes: 3.119 empresas concedían los subsidios familiares, y contaban con un personal de 680.846 hombres y 160.747 mujeres, o sea, en total, 841.593 trabajadores; recibían subsidios 270.980 familias, con 473.745 hijos; el número de cajas,

que era de 43 a principios de 1931, pasó a 68 a fines del primer semestre; se han recaudado 79 millones de francos por cuotas y se han pagado 60 millones en subsidios.

Algunas cajas han tenido considerables excedentes de los ingresos sobre los gastos; pero las de carbones, de industrias de la construcción, de obras públicas y de la agricultura han tenido déficits importantes.

Las dificultades que se han presentado en la aplicación de la ley obedecen al carácter demasiado estatista y a la uniformidad de las reglas impuestas, sin tener en cuenta la diversidad de las situaciones.

Congresos,

Confederación general de los sindicatos alemanes.

El congreso extraordinario de crisis de esta confederación se ha reunido en Berlín el 13 de abril.

El ministro del Trabajo, Sr. Stegerwald, pronunció un discurso defendiendo la política económica y social del gobierno; el jefe del gobierno prusiano, Sr. Braun, preconizó una reducción radical de la duración del trabajo como único medio de limitar el paro, y el Sr. Eggert, vicepresidente de la confederación, expuso cuál pudiera ser la acción efectiva de los poderes públicos para aumentar el trabajo.

Se adoptó una resolución en favor de la ejecución inmediata de un programa de trabajos públicos y construcción y reforma de viviendas, financiados con el producto de ciertos impuestos, como el de inquilinato, y de las economías que se realicen en el seguro contra el paro, mediante la colocación de un gran número de parados. Los obreros así ocupados deberán ser remunerados según las tarifas oficiales, y la duración del trabajo no podrá exceder de cuarenta horas semanales. La resolución apoya también la proposición del grupo parlamentario socialista de emitir un gran empréstito popular que movilice las sumas atesoradas por el pueblo.

Federación sindical internacional.

En los días 16 y 17 de abril se ha reunido en Berna el congreso de la Federación sindical internacional, con delegados de 28 países, para ocuparse de la crisis económica mundial.

El congreso ha publicado un manifiesto, en el que propone, como soluciones para aquélla, la reducción de las horas de trabajo a cuarenta semanales; el mantenimiento de los salarios; el aumento de la capacidad de consumo de las grandes masas, y el desarrollo de vastos programas nacionales e internacionales de obras públicas, para proporcionar trabajo a los parados. Para mejorar la situación económica, el congreso estima necesaria una solución definitiva y satisfactoria de las graves cuestiones políticas, de las reparaciones y de las deudas internacionales, por medio de una organización metódica de las grandes ramas de la economía, de los cambios internacionales y del crédito, y poniendo fin a los despilfarros insensatos de los armamentos, todo en colaboración con las organizaciones obreras. Para mejorar la condición de las masas trabajadoras víctimas de la crisis, todos los parados, sin excepción, deben beneficiarse del seguro contra el paro, y combatirse energicamente los ataques contra los seguros sociales.

Revista de Prensa.

Española.

El crecimiento alarmante del paro forzoso, por X.—(*El Matí*, Barcelona, 3 marzo 1932.)

Informations Sociales, órgano de la Oficina internacional del trabajo, nos proporciona datos elocuentes sobre el mal social más duro del mundo moderno: el paro forzoso. Estadística muy incompleta, no sólo por no figurar en la misma algunos países en los que el mal tiene indudable desarrollo (por ejemplo, los Estados Unidos y España; el primero, según datos de la Federación americana del trabajo, contaba a primeros de año con unos ocho millones de parados, y en nuestro país, según la Unión general de trabajadores, pasan del medio millón), sino por la razón de que de semana en semana aumenta en gran manera este número aterrador, con la sola excepción de Inglaterra.

Hace un mes, Albert Thomas, en una conferencia dada en París, calculaba en 25 ó 30 millones el número de los obreros sin trabajo en todo el mundo. El cálculo, aproximado, aun inferior seguramente a la realidad, expresaba toda la trágica importancia del problema.

Hay que tener en cuenta, para dar su verdadero valor al cuadro estadístico que inserta *Informations Sociales*, la diversidad de procedencia de sus datos. Los que afectan a algunos países han sido proporcionados por las administraciones del seguro contra el paro, y su exactitud es muy difícil de lograr en aquellos países en que dicho seguro no

está establecido obligatoriamente. Otros, son de fuente sindical y procedentes de bolsas de trabajo. Y por estas razones advierte la mencionada revista: "En Alemania, donde el seguro contra el paro permite conocer estadísticas más precisas que en otras naciones, el número total de parados excede de los cinco millones, lo cual significa un aumento de 35 por 100 respecto a la información de 1930. En la mayoría de los pueblos las cifras absolutas del paro obrero no constituyen más que un índice aproximado de la situación. De todas maneras, expresan la importancia del crecimiento experimentado en los últimos meses. No cabe duda de que el paro reseñado en nuestras cifras es muy inferior a la realidad, y se puede deducir que la progresión respecto al año anterior es de tal importancia, que no bajará del 500 por 100."

Las cifras referentes a Inglaterra no reflejan el desarrollo del problema. La supresión del patrón oro ha dado lugar a que la industria recibiese un benéfico influjo, y, consiguientemente, el aumento de trabajo ha reducido el número de parados. Por lo que hace referencia a las industrias que trabajan para la exportación principalmente, así se deduce. En cambio, otras, como la de la construcción, en virtud de las economías acordadas por el gobierno, han visto aumentada su crisis. Con todo, los cuadros de obreros parados han disminuído sensiblemente de septiembre a enero últimos, reduciéndose en unos 300.000 ins-

critos. También influye sensiblemente la nueva reglamentación del seguro, que, al ser puesta en vigor, ha suprimido el subsidio para 77.572 personas, entre ellas, 71.567 obreras casadas.

Pero en la mayor parte de los países se da el fenómeno contrario: la desocupación aumenta. Alemania vió durante este tiempo aumentado el número de parados, aunque parece que a última hora tienden a decrecer un poco. Francia tenía en noviembre 123.891 obreros sin trabajo, y llegaban a 162.000 en enero. Pero estas cifras no son ni siquiera aproximadas, ya que el ministro de Trabajo estimaba, cuando los inscritos no pasaban de 90.000, su número en casi 300.000, y en dos millones y medio el número de los que no trabajan más que tres o cuatro días por semana. Siguiendo, pues, este cálculo, no será exagerado suponer que los sin trabajo exceden actualmente del medio millón, y son casi cuatro millones los que trabajan con restricción de tiempo.

Por lo que hace referencia a Checoslovaquia, el gobierno señalaba, a últimos de noviembre, 334.000 obreros parados, y Hungría los estimaba oficialmente en 224.000.

Los últimos meses del año pasado fueron fatales, en general, para la economía del mundo. No pretendemos con ello consolar a nuestros obreros sin trabajo con la noticia de que su número es mucho mayor en todas partes que en España, en totalidad o proporcionalmente. En cambio, queremos indicar que, por no haber llegado España a la situación trágica de otras naciones, y, en cambio, por influir en la perturbación económica factores particularísimos, de posible y fácil remedio, por otra parte, no es imposible, por poco que gobernantes y directores se esfuercen en esta orientación, reducir el conflicto a términos que no signifiquen aplastamiento definitivo para la economía nacional, ni para los obreros ni para ninguna de las clases económicas en general."

Reforma de la ley de accidentes del trabajo. ¿Hacia un seguro social?, por José María Gich.—(*Patria*, Manresa, 17 y 26 febrero y 7 marzo 1932.)

"En el año 1925, Ginebra aprobaba un convenio respecto a la modificación de las leyes de accidentes del trabajo en los diversos países del mundo, y en 1928, España ratificaba aquel convenio, depositando en la Sociedad de las naciones el correspondiente instrumento de ratificación. Un espíritu generoso ha impulsado nuestra nación hacia la ratificación de acuerdos internacionales, mejor, a veces, que las verdaderas conveniencias de nuestra economía nacional. Dicho convenio de 1925 tiene por objeto convertir la indemnización en pensión vitalicia en los casos en que, como consecuencia del accidente de trabajo, sobrevienen la incapacidad permanente o la muerte. Además, para que esas pensiones no resulten ilusorias en multitud de casos, se tiende a buscar la garantía en la institución del seguro obligatorio. Se determinan todavía otros deberes de importancia, tales como los de proveer al pago de determinados aparatos ortopédicos en los casos necesarios y de acrecer con un suplemento la pensión cuando el accidentado tenga que recurrir a tercera persona para su ayuda y protección.

Ratificado el convenio, era preciso acomodar al mismo nuestra legislación interior, y ya en 1929 se encargó al Consejo de trabajo el estudio del acoplamiento necesario de aquel convenio a los principios de la ley. La tarea ha sido abundante: trabajos del pleno, de la asesoría técnica, dos informaciones públicas, etc. No merecían menos la importancia del asunto y el fuerte recargo económico que el mismo significaba para la economía nacional. Ultimamente, en 29 de diciembre de 1931, el proyecto ya formulado ha pasado al Ministerio y a las Cortes, cuya comisión

permanente, tras otra información, acaba de adoptarlo, quedando pendiente de discusión.

El criterio de dicha reforma no es absolutamente nuevo en nuestra legislación. Lo adopta el art. 161 del código de trabajo, bien que con carácter facultativo. Desde ahora la excepción quedará convertida en regla general y para muchos más casos que en aquel código.

Al convenio internacional acompañó la Oficina internacional del trabajo unas recomendaciones respecto a los tipos de la pensión vitalicia o para los herederos. Y aquí ha venido el conflicto con elementos de la producción nacional, ya que la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A., por ejemplo, ha demostrado, en una de las informaciones públicas, que un obrero suyo, accidentado a los treinta años, ganando un salario medio y viviendo hasta los sesenta y cinco, podía haber devengado en concepto de pensiones la suma de 66.000 pesetas. ¿Cómo iba a resistir esto la industria nacional, sobre todo, la pequeña industria? ¿Qué primas más enormes, decían los concurrentes a la información, no tendrán que satisfacer los patronos para atender a seguro semejante, que, por otra parte, tiene que ser obligatorio si no quiere quitarse eficacia a la ley?

Como resultado de todo ello ha venido el proyecto actual, cuyos tipos quedan por debajo de los señalados en las recomendaciones de Ginebra, ya que el máximo, que era en éstas de dos tercios del jornal, queda en nuestro proyecto fijado en el 50 por 100 del mismo. Además, se han dado enormes facilidades para el establecimiento del seguro correspondiente y obligatorio, para evitar el negocio de las compañías particulares, facilitándose a las mutualidades dicho seguro y creándose una caja especial que tendrá todas las garantías de la administración seria, digna y técnica del benemérito Instituto Nacional de Previsión.

¿Quién podía negar la justicia de la pensión vitalicia al obrero incapacitado en el trabajo y en virtud del mismo trabajo? El espíritu de humanidad que entraña semejante reforma social no podía pasar inadvertido para nadie, y por ello, aunque los patronos han procurado armonizar sus intereses—que son los de la economía nacional—con la nueva carga que se les viene encima, en honor a la verdad hay que decir que no han combatido la justicia de la reforma, sino que se han limitado a estudiar la manera de que la misma resultase para ellos lo menos onerosa posible.

Y dejando de lado la cuestión ya concreta referente al proyecto mismo indicado, ¿no es verdad que, mediante esta reforma, se implanta en España una nueva modalidad del seguro social? He aquí lo que han dicho algunos patronos en la información pública antes referida. Se trata, dicen, no de atender a unas consecuencias derivadas de la relación meramente patronal-obrera, consecuencias que, en este caso, no podrían tener su fundamento más que en el mismo fundamento de la responsabilidad contractual, extracontractual o de riesgo profesional, en que se funda siempre la indemnización en los casos de accidente del trabajo, sino de algo que tiene un interés social evidente, cual es la tutela del inválido. Se trata, afirmaban, de un verdadero seguro contra la invalidez en el trabajo, y sacaban esta consecuencia: ¿es lógico, en este caso, que sea solamente el patrono quien atienda a este nuevo seguro, cuando los demás seguros son atendidos por patrono y Estado, o por patrono, obrero y Estado? Conocemos, seguían afirmando, que la legislación corriente en los Estados de Europa establece mucho de lo que ahora trata de establecerse aquí; pero ello no ha de ser óbice a considerar como poco justo que esta responsabilidad recaiga únicamente sobre el patrono, siendo así que se trata del establecimiento de un nuevo seguro social y no ya de una mera

responsabilidad derivada del contrato de trabajo

¿Tenían razón los patronos que afirmaban lo antedicho? ¿No la tenían? Es evidente que el proyecto se aprobará, poco más o menos, en los términos en que ha salido del Consejo de trabajo. Pero asimismo es evidente que si alguna información pública ha aportado orientaciones y caminos nuevos respecto a un proyecto de carácter social, tal vez sea la información a que acabamos de aludir, que ha resultado interesante bajo todos los aspectos."

El seguro, por Alberto Bastardas.—
(*El País*, Lérida, 3 marzo 1932; *Justicia Social*, Mahón, 5 ídem.)

"Es ley de la vida humana el trabajo; pero el trabajo, que es siempre esfuerzo, fatiga y desgaste, es inseparable del descanso. El hombre no puede trabajar todos los años de su vida, ni todos los días del año, ni todas las horas del día. De ahí nacen, impuestos por la naturaleza y por la ley, la prohibición del trabajo en los niños y en los ancianos, el descanso dominical o semanal y la limitación de la jornada.

Pero así como con ocho horas de trabajo gana el hombre el salario de un día, y con seis días de trabajo el de una semana, y con trescientos días el de todo el año, con los cuarenta o cincuenta años de trabajo ha de ganar lo suficiente para vivir todos los años que le resten de vida cuando estén mermadas o agotadas sus fuerzas físicas.

Reservar una pequeña parte del jornal para preparar una vejez tranquila, es una virtud que no todos saben ni pueden practicar a su debido tiempo. La juventud, absorbida por las necesidades presentes, no piensa, generalmente, en las necesidades venideras. Abandonada la previsión a la iniciativa particular, quedarían reducidos sus beneficios a una mínima parte de los trabajadores, a los más ilustrados y a los mejor re-

tribuídos. Para que los beneficios de la previsión y del ahorro alcancen a los más humildes y necesitados ha debido implantarse el seguro obrero con carácter obligatorio, calificado acertadamente de seguro de utilidad pública.

El grandioso drama de Iglesias "Els vells", si ha emocionado y conmovido hondamente a todos los públicos, no es precisamente por sus galanuras literarias, sino por la realidad viva y palpitante que nos presenta. Es la elegía trágica, escondida en tantos hogares, de las existencias que, después de una continua vida de trabajo, cuando la decrepitud quita fuerza y vigor a sus miembros, son lanzadas a la desesperación y a la miseria, sin otros horizontes que la mendicidad o el asilo.

¿Puede haber algo más injusto y humillante que descender, al llegar a viejo, de obrero a mendigo?

Aunque, como mal menor, sea preferible la condición de asilado a la de mendigo, nunca el asilo, por perfecto que sea, podrá ser el ideal de la vejez. El asilo tiene necesariamente algo de cárcel o de cuartel; aparta al pobre anciano del ambiente que le ha rodeado quizá toda su vida; le separa de su familia, de sus amigos, de sus costumbres. La disciplina del asilo llega a separar al marido de la mujer, y de hecho establece un verdadero divorcio, precisamente en los últimos años de la vida, cuando es más necesario el cariño y el mutuo auxilio.

Con razón se ha dicho que, así como el hombre, por pobre y humilde que sea, se cree rey en su pobre choza, de igual modo se siente esclavo en el asilo, aunque le rodeen mármoles y bronce.

El asilado, incluso pierde sus derechos políticos. La ley excluye del derecho electoral a los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos.

Hay que sustituir el régimen del asilo por el régimen de pensiones de vejez, que asegure a los ancianos una cantidad suficiente para vivir libremente entre los

suyos, viendo cómo las generaciones se renuevan, conservando la dignidad humana hasta los últimos días de la vida.

Problema es éste de justicia social, planteado y resuelto en casi todos los Estados, y que lo está también en España, aunque los resultados en toda su plenitud no se tocarán sino dentro de algunos años.

El régimen obligatorio de retiro obrero, creado en 1919 y reglamentado en 1921, ampara, aunque en distinto grado, a todos los asalariados, hombres y mujeres, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas, y se gestiona actualmente que se extienda hasta 6.000.

El régimen de retiro obrero, de momento, asegura sólo la pensión vitalicia al cumplir los sesenta y cinco años, a los que no han cumplido aún los cuarenta y cinco años al ingresar en el régimen. La pensión inicial mínima es de una peseta diaria.

El Estado español, sin gravar excesivamente al contribuyente, no podía comprometerse a más. Se ha encontrado con que tenía que levantar, no sólo su carga de previsión, sino también la de las generaciones anteriores.

Dentro de algunos años, cuando todos los obreros estén afiliados y se haya empezado a cotizar por ellos a la edad legal (dieciséis años), se calcula que la pensión podrá ser de tres pesetas, sólo con la cuota del patrono y la del Estado, y si, además, cotizan los obreros, la pensión será naturalmente mayor.

El sistema vigente no es el de una ley de pobres ni de asistencia pública: es una gran mutualidad nacional, sujeta al tecnicismo del seguro. Cuanto se recaude, y las rentas que produzcan las inversiones de las cantidades recaudadas, se destina exclusivamente a formar las pensiones de vejez, sin más deducciones que el pequeño tanto por ciento de administración. No hay ni puede haber más beneficiarios que los viejos.

Es preciso, sin embargo, para que rin-

da todos los progresivos beneficios que con el tiempo se obtendrán, que el régimen de retiro obligatorio se cumpla íntegramente y de buena fe, y es, por tanto, necesario que los obreros, que son los más directamente interesados, velen por el exacto cumplimiento de la ley.

La cuota patronal destinada al retiro obrero no es una contribución más. Es un complemento del salario que se paga al trabajador. En su labor cotidiana, el obrero gasta sus fuerzas y su salud, y este desgaste debe ser amortizado. Así como cada año se destina un tanto por ciento a la amortización de maquinaria y herramientas, debe destinarse también una cantidad a la amortización del motor humano, el más perfecto de todos, sin el cual no hay producción posible. El trabajo, sea de la clase que fuere, realizado en las edades en que el hombre posee energías, debe ser suficiente para su decorosa subsistencia al verse privado de ellas.

Ni mendigos ni asilados. Los jóvenes de hoy, cuando lleguen a viejos, serán pequeños rentistas. Acabarán los días de su laboriosa vida entre los suyos, serenamente, sin hambre ni humillaciones."

Cómo van desfilando los viejos,
por León Leal Ramos.—(*La Libertad*,
Cáceres, 18 marzo 1932.)

"La prensa de estos días anunciaba en toda España el octavo reparto del fondo de recargos sobre herencias entre trabajadores afiliados al retiro obrero obligatorio que cumplieron los sesenta y cinco años en el pasado 1931.

Todos los años, por esta época, se hace análogo llamamiento a los veteranos del trabajo, y en estos meses primaverales desfilan por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras contingentes obreros que rebasaron la edad del ejército activo del trabajo para percibir la bonificación extraordinaria que el Estado otorga de fondos nutridos con

un impuesto especial iniciado por la misma ley de retiro obligatorio y que grava las herencias entre extraños y parientes lejanos.

Son este año los de la generación de 1866, como el anterior fueron los de la generación del 65, y en el anterior los del 64, y el año que viene serán los de 1867, y al siguiente los de 1868, y así llegará día en que figuren en el contingente de los que hagan su ingreso en las clases pasivas del trabajo los de la generación de 1932.

El tiempo pasa, corre más a prisa de lo que parece, que estos hombres que ahora perciben las bonificaciones del régimen de retiro obrero eran, cuando el régimen se implantó en España, si no hombres jóvenes, sí, en verdad, hombres en plena capacidad para el trabajo, separados por dos lustros de la edad de las realidades que el retiro obrero les prometía.

Parece que fué ayer cuando esos entonces todavía vigorosos trabajadores, oían hablar, tal vez un tanto escépticos, de que, al pasar de los sesenta y cinco a los sesenta y seis años, gracias a la ley justa, reparadora y humanitaria que acababa de dictarse, habían de recibir un especial auxilio del Estado sobre los derechos consolidados por las cuotas patronales obligatorias, las bonificaciones ordinarias anuales del mismo Estado y las imposiciones que ellos voluntariamente hiciesen.

Era entonces ese auxilio a la ancianidad una cosa desconocida, que hasta entonces únicamente se había ofrecido al viejo trabajador que sólo puede ganar en los años de vida activa lo estrictamente necesario para ir viviendo, el asilo acogedor, pero siempre triste, o el cayado de mendigo para una nueva vida de peregrinación de puerta en puerta.

Hoy, ya las realidades van cambiando poco a poco el cuadro, y los trabajadores ven acrecentados, año en pos de año, los beneficios que, por su inscrip-

ción en el régimen de retiro obrero, perciben los que llegan a viejos; y esas legiones de hombres que del trabajo viven ponen fe cada día mayor en el régimen de retiro obrero, que, pasado el primer período de transición, reconocerá a los trabajadores que vayan llegando a la edad de retiro rentas vitalicias que cobrarán, como verdaderos pensionados del trabajo, hasta la muerte.

Ese desfilar de nuevas generaciones, un año tras otro, por las Cajas de previsión social, para hacer efectivos los derechos que a su favor se les constituyeron al afiliarse en el retiro obrero, nos hace ver el continuo avance de los hombres, que crean con su esfuerzo las riquezas de las naciones y de la humanidad hacia una vejez decorosa, en que la pensión de retiro endulce y haga más llevaderos los achaques inevitables de la senectud.

Así lo ven los propios trabajadores, que, por eso, cada año más se cuidan de ser incluidos en el régimen de retiro obrero, y, en vez de menospreciarlos, defienden con ahinco, por sí y por medio de sus organizaciones, los derechos que les garantiza el seguro de vejez, y hasta los patronos menos comprensivos, abrumados por esa misma realidad, oponen menor resistencia al cumplimiento de la obligación legal, y el contingente de los beneficiarios del retiro obrero crece y crece cada año, tanto en las grandes capitales como en los más humildes rincones rurales, a los que igualmente llega la acción tutelar del seguro social.

Y a compás que la ley nacional arraiga y el seguro obrero extiende su radio de acción con más amplias colaboraciones patronales, eficazmente prestadas por mejor comprendidas, y con más entusiasta y firme adhesión de las clases obreras beneficiadas, trascienden de lo nacional las orientaciones científicas, profesionales y gubernamentales del seguro aplicado a los riesgos del trabajo, y así en el orden del día de la XVI conferencia internacional del trabajo, que se re-

unirá en Ginebra en el próximo mes de abril, está incluido el tema "Seguro de vejez, invalidez y muerte", y para ella, y en cumplimiento del art. 6.º del reglamento de estas conferencias, el B. I. T. ha preparado y enviado a los gobiernos miembros de la conferencia un informe, que forma un libro de 336 páginas en cuarto, que contiene, en extracto metodizado, las leyes y prácticas vigentes referentes a ese seguro y la serie de propuestas que, a su juicio, deben hacerse a los gobiernos antes de redactar el proyecto de convenio o de recomendación que se ha de discutir en otra conferencia posterior.

A Ginebra irá una vez más la experiencia social española para ser útil al mundo, y será tenida en cuenta en las deliberaciones de aquella gran asamblea, que en cierto modo dicta leyes para muchos Estados, y que ahora se va a preocupar de modo más concreto de la suerte de esos trabajadores que, agrupados por generaciones y ansiosos de vivir, parece que caminan, seguros de tener derecho a ella, hacia la conquista de una vejez apacible que sea como el premio de la virtud del trabajo, practicada durante largos años, para que ni la vejez, ni la invalidez, ni la muerte, abran la puerta a la miseria en el hogar obrero, que ésa es la humanitaria finalidad de aquellos seguros obreros y ése es el ideal que informa la ley española de retiro obrero obligatorio y de su régimen complementario de mejoras, en el que los trabajadores pueden, a más de la pensión de vejez, asegurarse pensiones de invalidez y capital-herencia para sus familias.

Es la marcha triunfal del seguro obrero, de que son vivo testimonio esos contingentes, cada año más numerosos, de trabajadores que perciben aquellas bonificaciones extraordinarias, que constituyen una de las características y la nota de actualidad del régimen español, y las deliberaciones que se avencinan de la gran asamblea que organiza la Ofici-

na internacional del trabajo de la Sociedad de naciones en Ginebra."

Los homenajes a la vejez del año 1932, por Gaston Gérard. — (*Catalunya Social*, Barcelona, abril 1932.)

"La fiesta de los homenajes ha venido a encarnar definitivamente en nuestra vida pública. El lunes de Resurrección, fiesta que en Cataluña ha sido dedicada siempre a la vida de familia, ofrece un admirable marco a los homenajes, ya que, sobre su simbolismo, aparece en plena época primaveral, cuando las fuerzas de toda suerte se renuevan en la naturaleza y florecen en el campo. Y ¿qué mejor fiesta, para este renacimiento espiritual, que ésta de los homenajes a la vejez, que ofrece aspectos tan fuertes en espiritualidad y tan ricos de sugestión?

El año 1931, los homenajes se celebraron en tierra catalana al expirar las instituciones monárquicas. Las autoridades de aquel régimen, siguiendo el ritmo del pueblo, se asociaron a los mismos de una manera decidida, rivalizando para poder darle mayor esplendor y más rico contenido. Han cambiado las instituciones políticas, ha venido un nuevo régimen, y los homenajes a la vejez han adquirido asimismo, dentro del nuevo estado de cosas, el mismo ritmo popular y la adhesión más fervorosa de los hombres de la República.

El año 1932 ha sido particularmente esplendoroso para la celebración de dicha fiesta. Son ya más de 60 las poblaciones de Cataluña que la tienen instituida con carácter permanente, y rivalizan el campo y la playa, el mar y la montaña, para ofrecer ancho marco y bello ambiente a los homenajes. La benemérita Caja de Pensiones para la Vejez sigue impertérrita, a través de cambios y mutaciones, su trabajo para la extensión de la fiesta, y lo logra cada año un poco más, dándole cada año un mayor esplendor. Hoy, la fiesta de la

vejez resulta ya una institución francamente consolidada en nuestra región.

Las ciudades importantes tienen sus patronatos constituidos. En villas y aldeas se van constituyendo los mismos, y aun en algunas de las localidades más pequeñas de la región se encuentran espíritus delicados que laboran durante todo el año para conseguir libretas con imposiciones para sus viejos y para aumentar aquéllas, mediante suscripciones entre las gentes de buena voluntad.

Convendría, por otra parte, hacer ver a los pueblos el enlace vivo y eficaz que puede tener dicha fiesta con la obra del retiro obrero obligatorio, y así, mediante la misma, hacer más simpática la institución de este seguro de vejez, que muchos miran aún como una contribución, con mayor o menor indiferencia. Los seguros sociales más populares son, naturalmente, aquéllos cuyos beneficios pueden obtenerse de una manera inmediata. Así se ha logrado la popularidad extraordinaria que, apenas nacido, ha obtenido el seguro de maternidad. Sus beneficios son inmediatos, sus resultados se tocan en seguida, y, por esta única razón, las obreras afectadas lo miran ya con cariño extraordinario, a pesar del poco tiempo que hace de su institución. En cambio, esos seguros que, como el de vejez, han de reportar sus beneficios el día de mañana, más adelante, a pesar de sus ventajas inmediatas de retorno de capital y beneficios sobre herencias, no llegan a obtener hasta muy tarde aquella simpatía de que gozan los antedichos.

Por ello, nos preguntamos nosotros: ¿no constituiría un elemento magnífico, una propaganda de primer orden, encontrar la manera de articular estas fiestas de homenaje a la vejez con la propaganda del retiro obrero? El punto de enlace entre ambas instituciones tal vez no fuera difícil de encontrar, y, desde luego, el contacto podría establecerse, a lo menos, aprovechando aquellas fiestas de homenaje, tan simpáticas a los pue-

blos, para la propaganda de la institución del retiro. Así, las gentes se acostumarían a ver en los homenajes un complemento social de los seguros de vejez, y en el seguro un homenaje perpetuo y constante a la vejez, ya que, en definitiva, mediante la institución de los seguros contra la vejez no se hace otra cosa que convertir en generales las ventajas y la parte de resultado material y económico de aquellos homenajes.

Unir ambas instituciones, articularlas, si así fuese posible—y esta sería cuestión para estudiar por los técnicos—, habría de resultar fecundísimo para los dos. Mediante dicha articulación se obtendría para la institución del retiro obrero el mismo ambiente de popularidad que para los homenajes a la vejez se ha logrado ya en todos los rincones de nuestra tierra y de la Península en general."

El representante obrero de la Caja de Previsión Social de Aragón, Isidoro Achón, un gran prestigio del socialismo regional, nos habla del seguro de maternidad.—(*La Voz*, Madrid, 6 abril 1932.)

"Conceptuamos de extraordinario interés la interviú que hemos celebrado con el ilustrado obrero y prestigioso socialista aragonés Isidoro Achón. He aquí sus manifestaciones:

—¿Qué me dice sobre el seguro de maternidad?

—Que desde 1.º de octubre último dejó de ser subsidio para convertirse en seguro. Largo Caballero tuvo la resolución y el acierto de implantar esa ley en beneficio de las mujeres españolas.

—¿Puede indicarme las causas que han movido a su creación?

—Las mismas que en el mundo entero: el mejoramiento de la raza y la defensa de las obreras madres. Millares de madres pierden la vida en el parto y como consecuencia del parto. Millones

de niños mueren por el abandono de la madre antes y después del alumbramiento. Millones de seres no pueden desprenderse durante su vida de la morbilidad que los hace enclenques y desgraciados por la misma causa.

—¿Puede indicarme algunas cifras con respecto a España?

—Cuantas desee. En veinte años—1906 a 1925—se han muerto en España 66.112 en el parto o con ocasión de él; esto es, un promedio anual de 3.305 mujeres españolas, que pudieron prestar al país un servicio bastante más eficaz que el de morir, en su mayor parte abandonadas por la sociedad. Más de 66.000 familias, no sólo llenas de dolor, sino destrozadas, preparadas a todo sufrimiento, abandonados los hijos, ya que la madre no sólo tiene la noble función de dar hijos al mundo, sino de educarlos, de prepararlos a la lucha por la vida, de ser en este aspecto el verdadero cabeza de familia.

—¿Y los niños?

—Los niños mueren en proporción mayor que las madres. En esos mismos veinte años han nacido muertos 339.092 niños: 200.684 varones y 138.408 niñas. Es decir, un promedio aproximado de 17.000 vidas anuales arrancadas a la nación, que sólo han producido gasto y dolor, pero que no engrandecerán ni enriquecerán a España. ¡Quién es capaz de calcular lo que pueden llegar a ser los niños desaparecidos al comienzo de su vida!

—Pero esos niños.....

—Hay más todavía. En esos veinte años han muerto también 1.945.507 niños menores de un año, con un promedio de 97.295, y 1.547.025 de uno a cinco años inclusive. Total, cerca de tres millones y medio de niños españoles, con un promedio anual de 174.626 por las mismas causas: por abandono de las madres en la gestación, en el alumbramiento y en el puerperio. Más claro: antes del parto, en el parto y después del parto.

—Luego esa terrible mortalidad infantil ¿está en razón directa con el cuidado de las madres?

—La mortalidad infantil está íntimamente relacionada con el hecho del parto, con la posición social y con la vida de las madres antes y después del alumbramiento. Y se ve más claro por la cifra enorme de niños que mueren luego de nacer, y especialmente en el primer mes y aun dentro del primer año. Los técnicos afirman que, cuando se estudia el crecimiento de Europa en el siglo XIX y lo que va del XX, se observa que España es una de las naciones de más alta natalidad y crecimiento más lento. Las familias constituidas en España en 1920, última estadística que tengo a mi alcance, enterraron 6.120.906 niños, cifra verdaderamente aterradora, sin contar los hijos de los viudos, ni los ilegítimos y expósitos, que mueren a montones. He aquí la razón que a España impide su normal crecimiento: el enorme coeficiente de mortalidad por abandono de las madres obreras.

—Y ¿por qué no de las madres españolas? ¿No hemos quedado en que la mortalidad desciende?

—Porque en los medios obreros se dan la población, el peligro, la necesidad y la incultura mayores. La mortalidad baja, es verdad; ¿pero en qué medios sociales? Como en todas partes, en España se ceba la muerte en el grado que le permite la defensa del medio social. Disminuye su presión a medida que aumenta la cultura. Es la higiene. Es la habitación con aire y luz. Es la nutrición suficiente y adecuada. Es la gestación y el puerperio en reposo. Es la ciencia y sus aplicaciones. Es la condición económica desahogada quienes ahuyentan la muerte. Es lo que se llama disminuir el dolor, conservando vidas y haciendo a España más fuerte, más próspera, más grande.

—Entonces, ¿dónde no haya esa defensa...?

—Allí la mortalidad no desciende. Eso

sucede en las familias de posición humilde, que es precisamente a las que hay que auxiliar con urgencia, reduciendo en las grandes proporciones posibles las "causas evitables" de esa mortalidad.

—¿Luego también las hay inevitables?

—Desgraciadamente. Las hay de remedio muy difícil y de índole bien distinta a la del seguro social. Puede haber causas biológicas, causas físicas, patológicas y morales: la tuberculosis, sífilis, alcoholismo y demás sufrimientos transmisibles por herencia, las lacras de la especie, en fin, para las que la eugenesia, naciente aún, no tiene todavía soluciones concretas.

—Es muy doloroso todo esto.

—Pero hay una clase social numerosísima que requiere un tratamiento enérgico y un auxilio eficaz: es la de las mujeres que trabajan en la fábrica, en el comercio, en la oficina o en el taller. El peligro para su salud y para su vida está cuando van a ser madres. Carecen de las defensas de la cultura, de la posición y de la higiene, y el hecho de trabajar hasta el momento del parto y de reanudar el trabajo antes de fortalecer su organismo hace posible la enfermedad y hasta la muerte, arrastrando a sus hijos con frecuencia en su desgracia. Estas son las causas evitables posibles de reducir.

—Indudablemente, deben terminarse estos hechos.

—Esa es la razón del seguro de maternidad. Una prueba del veneno que representa el trabajo próximo al parto para esas madres obreras está en los hechos siguientes:

"El año 1923 murieron en el parto, o con ocasión de él, 3,040 madres en España. Mil ochocientas sesenta y tres murieron de septicemia puerperal; es decir, de incultura y de abandono, de carencia de asistencia facultativa, de ausencia total de higiene." El Dr. Marañón, que considera incompatibles el trabajo y la maternidad, ha estudiado "mil

quinientas treinta y cuatro familias del proletariado y de la clase media muy mezquina". Y habiendo tenido entre todas 7,389 hijos, 3,451 se les habían muerto. El trabajo de las madres había sembrado el estrago entre sus hijos. "Sólo una razón económica—dice—, que creo vergonzosa para nuestra civilización, puede prevalecer sobre las razones naturales que aconsejan la supresión del trabajo sistemático de las madres."

—Esto representa un problema sanitario mundial..... ¿No es así?

—Un problema sanitario y un problema social. Un problema de justicia y de humanidad. Los médicos que han acudido a la información del Instituto Nacional de Previsión con motivo de la preparación del proyecto de ley del seguro de maternidad están de acuerdo en reconocer los efectos desastrosos que produce el trabajo de la mujer antes y después del parto.

—¿Autoridades médicas?

—Verdaderas eminencias nacionales y extranjeras afirman lo propio. Los doctores Ballesteros, Villa, Gruinsholz, Pinaud y otros muchos afirman que el trabajo anterior y posterior al parto, la labor excesiva, la falta de cuidados, las permanencias excesivas en pie, las malas condiciones de los talleres, el manejo de productos tóxicos, como el plomo, el arsénico, el fósforo, el sulfato de carbono, la mixtura y demás venenos, son factores que influyen en la vida de la madre y en la del nuevo ser, determinando abortos, partos prematuros, niños muertos al nacer y niños que, por sus condiciones de morbilidad y debilidad, dan gran contingente a la muerte en los primeros años de la vida.

—¿Luego la estadística demuestra...?

—La estadística ha revelado la magnitud del mal. Citaremos algunos casos. Los números han demostrado que en el primer año de la guerra mundial, cuando las gestantes estaban en reposo y solícitamente atendidas, nacían los niños hermosos y robustos. Después, cuando

fué necesario que ellas trabajasen, aumentó el número de nacidos prematuros y de término y débiles congénitos. En el asilo Michelet, de París, comparando 1.550 obreras asiladas, que han reposado del trabajo antes del parto, con otras 1.550 que trabajaron hasta el momento de dar a luz, los hijos de las primeras pesaban, al nacer, 200 a 300 gramos más que los de las segundas. La insuficiencia alimenticia produjo los mismos efectos. En Francia, la mortalidad de niños al nacer, hasta un año, fué en 1907 de 11,46 por 100; en 1917 llegó al 31,95 por 100; en 1918, al 32,63 por 100. De España ya se ha dicho bastante. ¿Para qué más datos?

—¿Cómo considera este seguro social, comparado con los demás?

—El de mayor importancia. El primer avance en la política social española lo hizo el Sr. Dato para defender a las mujeres y los niños en las fábricas y talleres. El primer seguro social que planteó la Oficina internacional del trabajo para preparar la legislación social internacional, en su primera conferencia de Washington, fué el seguro de "enfermedad".

—¿Pero su valor social...?

—Supera en mucho al de accidentes del trabajo, ya que por cada accidente hay diez o doce partos. Es el de más valor social, porque ataca el mal que amenaza a la vida de la humanidad, previniendo, evitando que se produzca. Es el de mayor alcance, porque es medida higiénica y profiláctica, que evita la muerte de las madres y de los niños, asegurándoles para el porvenir vida y salud. Es más eficaz que el seguro de invalidez, porque no se limita a sostener ancianos valetudinarios, sino que ahuyenta a la muerte y a la enfermedad. Humanitariamente merece nuestra gratitud, ya que se trata de defender la vida de nuestras madres, de nuestros hijos, de nuestras esposas, de nuestras hermanas. Es además el más científico, ya que resuelve este grave problema esta-

bleciendo un derecho antes del parto y una obligación después de él.

—¿Son muchos los países que han buscado remedio a su mal en este seguro?

—España firmó el convenio de Washington con otras cuarenta naciones, porque el mal no sólo es de nuestro país, sino del mundo entero, y en cuanto la estadística ha demostrado su gravedad y la técnica médica ha descubierto sus causas, las naciones han organizado su defensa por medio del seguro. Algunos países han implantado el régimen simplista de asistencia, que suele tener carácter provisional; pero la generalidad de los estados se decide por el seguro. Que yo sepa, lo tienen ya implantado Rusia, Inglaterra, Alemania, Austria, Bulgaria, Francia, Checoslovaquia, Estonia, Chile, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Suiza, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania y Yugoslavia.

—¿Evolución probable del seguro...?

—Aspiramos a que sus beneficios alcancen a todas las madres españolas. Lo humano sería, garantizándole la vida, abolir el trabajo de la mujer; ya es bastante que el hombre trabaje. Pero las cosas no parece que vayan por ahí. Ese sí que sería un seguro ideal.

—¿Quién sabe hasta dónde se puede llegar?...?

—El beneficio del seguro alcanza hoy exclusivamente a las madres que trabajan a sueldo o a jornal. Ese es el foco principal del mal, donde la mortalidad y la morbilidad hacen mayores estragos, donde está el mayor peligro y donde es más urgente el remedio. Pero hay otros grandes núcleos de madres españolas necesitadas de auxilio y protección en el trance del parto que pueden reducirse a dos: las de posición social algo más desahogada, que les permite conocer y practicar las enseñanzas de la higiene, y de mayor independencia de vida, y las madres de las clases humildes, las pobres e ignorantes, las mujeres de los obreros, las madres, hermanas

e hijas por ellos sostenidas, aunque no sean obreras ni mujeres de obreros, y que tan numerosas son en España.

—¡Eso sería lo ideal...!

—Y lo práctico..... y lo humano. Para el primer grupo, para las madres de mejor posición, los técnicos no creen, por ahora, necesario el seguro, pero sí una tutela vigilante de los organismos sanitarios. El segundo, el de las madres necesitadas, cae dentro del radio de acción del seguro de maternidad. Y a medida que lo permitan las condiciones económicas y sociales del país, habrá que ir extendiendo sus influencias protectoras hasta ver realizada su misión.

—Esa es la verdadera obra de paz.

—Y de justicia social. Aspiramos a reclamar para las madres españolas lo que Enriqueta Fürst, la promotora del seguro de maternidad en Alemania, reclamó en 1911 para las mujeres de todas las clases sociales durante los últimos tiempos de su embarazo y las semanas posteriores al parto: la protección y el auxilio que han menester para traer al mundo un hijo sano y para recuperar cuanto antes salud y fuerzas, con objeto de que el acontecimiento natural que constituye el parto no sea para ellas causa de enfermedad, de sufrimiento o de miseria.

—¿Eso es todo un programa?

—Eso es todo un programa. Esa es nuestra aspiración integral. Hoy hemos visto a la ligera las principales causas del mal. Otro día hablaremos de los remedios.”

Los homenajes a la vejez y el retiro obrero obligatorio, por Alberto Bastardas.—(*El País*, Lérida, 11 abril 1932; *Diari d'Igualada*, 12 abril; *El Día*, Tarrasa, 13 abril; *Justicia Social*, Mahón, 16 abril.)

“Los homenajes a la vejez, iniciados en 1915, en Sant Sadurn de Noya (Barcelona), extendidos muy pronto por toda España y últimamente en el extranjero,

tienen una doble finalidad: inculcar en el ánimo de las gentes el amor, el respeto y la protección a los viejos, especialmente a los de humilde condición, y al propio tiempo fomentar y propagar las ideas y las operaciones de previsión, con miras a preparar una buena vejez a las clases trabajadoras.

Realizan además indirectamente una misión educativa: ponen de relieve el problema de la vejez a todas las clases sociales, y especialmente a los que se hallan en las edades de la juventud y de la virilidad.

La juventud es, naturalmente, imprevisora. La necesidad presente es una realidad; la sentimos corporalmente, nos hiere y aguijonea; la necesidad venidera es una pura abstracción, la sentimos tan sólo por la imaginación; se requiere un esfuerzo mental para que el espíritu se familiarice con ella.

¡Quién llega a viejo! La juventud cree equivocadamente que son contadísimos los que llegan a edades avanzadas. Este criterio pesimista está desmentido por la realidad. Las tablas de mortalidad, basadas en las estadísticas, nos dicen que de los jóvenes existentes a la edad de veinte años, la mitad llegan a los sesenta y cinco años, y más de la cuarta parte a los setenta y cinco años.

Los homenajes a la vejez demuestran palpablemente que los ancianos son muchos más de lo que generalmente se cree, y al poner de manifiesto la situación mísera en que muchos de ellos se encuentran, han despertado un sentimiento de amor a los pobres viejos y han contribuido a formar una conciencia colectiva y un ambiente de opinión favorables al sistema de pensiones de vejez, y, por tanto, al régimen legal de retiro obligatorio, que evitará en el futuro el desamparo de la ancianidad desvalida.

La sociedad se da cuenta del pecado de ingratitud con los que un día fueron formidables luchadores, trabajadores y sostenedores de la economía y del bien-

estar social y han quedado abandonados cuando el peso de los años ha quitado fuerza y vigor a sus miembros.

Los homenajes a la vejez son una fiesta de espiritualidad de la gran familia del trabajo—decía con razón D. José Maluquer—, fiesta que por ser de reparación social, tiene su lado práctico y positivo: el auxilio económico; la pensión o renta vitalicia de una peseta diaria, esa modesta pensión, que en los años de la juventud parece irrisoria y despreciable, pero que para el anciano desvalido significa poder vivir con dignidad entre sus familiares, entre los mismos para quienes era quizá días antes una carga insoportable.

Ante la afirmación, tan inexacta como difundida, de que son muy pocos los obreros que llegan a los sesenta y cinco años (edad legal de las pensiones del retiro obligatorio, que será menor en las industrias agotadoras), destaca, con la fuerza de la evidencia, el gran número de los mayores de setenta y cinco años que acuden a las convocatorias de los homenajes a la vejez. Arrinconados por su debilidad y sus achaques, por su miseria y por el abandono social, los ancianos desvalidos son una masa tan importante como ignorada.

Su existencia no infunde a todos la esperanza legítima de que podemos llegar a viejos. En realidad, la vejez no es una edad excepcional, es el término natural de la vida. Cuantos tenemos fe en el progreso humano hemos de confiar en que, a medida que mejoren las condiciones higiénicas y sanitarias, aumentará también la longevidad, y aumentará también, si mejoran las condiciones morales y económicas del proletariado; el peor de los microbios es la miseria.

La obra de los homenajes a la vejez repara con su generosidad, aunque en proporciones muy limitadas, el abandono y la imprevisión de las pasadas generaciones, y es un argumento vivo e irrefutable en favor de los seguros sociales. El auxilio a los trabajadores an-

cianos es algo más que un acto de amor al prójimo y un deber moral de caridad. Se considera hoy como una obra de solidaridad humana, de reparación y de justicia social, que se organiza e impone por el Estado mediante el instrumento técnico del seguro obligatorio."

La Caja Postal de Ahorros, por Wenceslao Delgado. — (*ABC*, Madrid, 21 abril 1932.)

"Con paso firme y seguro sigue la Caja Postal de Ahorros el próspero desenvolvimiento que inició desde su creación, y, por fortuna para los intereses generales del país y principalmente para beneficio de las clases sociales más humildes en el orden económico, es seguro que ha de continuar sin trabas la marcha triunfal que sin intermitencia alguna ha logrado, merced a la confianza y al crédito que desde su inauguración supo conquistar.

Así lo reflejan los datos que ofrece la memoria que recoge los resultados de la gestión de la Caja Postal durante el año 1931, tanto más satisfactorios y alentadores cuanto que se refieren a un período de tiempo durante el cual así las perturbaciones registradas en la economía de todos los países como las naturales repercusiones que en este orden tuvieron los trascendentales acontecimientos de nuestro país, no ofrecieron ciertamente las más favorables circunstancias para el fomento del ahorro.

Durante el año 1931 se realizaron 584.566 imposiciones, por 103.765.289,96 pesetas, determinando un aumento de pesetas 9.280.212,65 sobre las del año 1930.

El número de cartillas abiertas en 31 de diciembre último era de 926.270, con un valor de 277.972.654,47 pesetas, y como en igual día de 1930 el valor de las cartillas abiertas era de 259.086.861,33 pesetas, aparece aumentado el capital de los imponentes o titulares de cartillas en 16.885.793,14 pesetas.

Los reintegros pagados en el año fue-

ron 331.584, que importaron 98.617.135 pesetas; 9.267.103,17 pesetas más que en el año anterior.

La Caja Postal poseía en 31 de diciembre de 1931 deuda del Estado por valor nominal de 312.893.400 pesetas, habiéndose aumentado su cartera de valores durante el año 1931 en 12.825.600 pesetas nominales.

Como se observa por los datos que reflejan el movimiento de la Caja Postal en el año 1931, apenas ha sufrido esta institución el influjo de las circunstancias excepcionales que en todo el mundo determinaron una considerable depresión de los valores económicos y de las que en nuestro país pudieron durante el pasado año originar inquietud y zozobra. Y aunque en algún momento se observó aumento de los reintegros y alguna restricción en las imposiciones, en relación con la marcha habitual de unos y otras, bien pronto se logró, no sólo el restablecimiento de la normalidad, sino un acentuado impulso de las imposiciones, que una vez más vino a poner de relieve la fortaleza del crédito de la Caja Postal y la confianza que inspira a sus clientes, cuyo número se acerca al millón, lo que equivale a decir que la vigésima parte de los españoles tiene vínculo con la Caja Postal.

Son bien satisfactorios y halagüeños los datos que se comentan, teniendo presente el carácter democrático y eminentemente popular de la institución. Su capital está formado gota a gota, peseta a peseta, y ello pone de relieve toda la interesante significación de las cantidades acumuladas en la Caja, porque las numerosas imposiciones que se realizan reflejan toda la bella intensidad de las virtudes sociales que representa el ahorro, fruto del honrado trabajo de los humildes y de los pobres, porque ello es previsión, reciedumbre de la voluntad, amor, abnegación y sacrificio, y porque recoge la Caja Postal las más humildes economías, guardando el producto del fecundo trabajo de los que

a diario se afanan por dar satisfacción a las abrumadoras obligaciones económicas que impone la vida moderna, y todavía ahorran pequeñas cantidades, procurándose con plausible previsión un porvenir cómodo y tranquilo.

También desde el punto de vista de los reintegros tienen valiosa significación los datos que se registran. Cuántos conocen de cerca la administración de estas instituciones y están en relación con los titulares de cartillas saben bien que los modestos capitales, a tanta costa y con tantos afanes reunidos, no salen de las cajas para ser vanamente disipados en gastos superfluos y evitables, sino que van rectamente a llevar a miles de hogares españoles no pequeñas dosis de felicidad y de alegría, que se extienden y esparcen por todos los ámbitos del país.

De la Caja Postal, como seguramente de todas las demás instituciones de ahorro, no sale el dinero sino para algo que marca en la vida una huella duradera. Sale para atender a los gastos que origina el comienzo de una carrera, para los del matrimonio, para iniciar una preparación cultural o profesional, para cubrir los extraordinarios que una enfermedad origina; sale, en fin, en todos los casos para realizar un bien o para aminsonar un mal.

Por los considerables beneficios que la Caja Postal realiza, mirando a la educación ciudadana y económica que su funcionamiento ejerce y al bienestar material de numerosas y modestas familias españolas, sin olvidar el evidente y notorio influjo que en el mejoramiento del crédito público determina la inversión en deudas del Estado de los capitales que en la caja se reúnen, deben ser registrados con patriótica satisfacción los datos que reflejan el próspero desenvolvimiento de una institución que, asistida celosamente por el poder público, ha logrado conquistar en el país tal confianza, crédito tan sólido y vigoroso y arraigo tan extendido, que bien puede

afirmarse, sin incurrir en hipérbole, que la Caja Postal es algo consustancial con la nación misma."

Sumarios de revistas de las Cajas colaboradoras.

Crónica de la Caja asturiana de previsión social. Oviedo, cuaderno 10. diciembre 1931.

Renovación del consejo directivo.—VIII homenaje a la vejez.

Vida social femenina, Barcelona, 31 enero 1932.

L'assegurança obligatoria de maternitat.—Instituto de la mujer que trabaja.—Asamblea misteriosa, per Jesús R. Coloma.—El niu d'orenelles, per María Antonia Salvá.—Concursos de belleza.—Variedades.—Notes diverses.—Miscelánea.

29 febrero 1932.

Ideario.—Las enfermeras sociales, por Francisco Moragas.—Instituto de la mujer que trabaja.—Delegación de Ibiza.—L'assegurança obligatoria de maternitat. Els vells, font de poseia, per Emili Guanyavents.—La mirada del pobret, per Joaquín Ruyra.—Rimas.—De l'empar de santa Llúcia.—Glossa: Institut de la dona que treballa.—Notes diverses.—Varietats.—Miscelánea.

31 marzo 1932.

La festa del XVIII homenatge a la vellesa a Catalunya.—Seguros sociales: Conferencia sobre el seguro de maternidad y la mujer obrera. Concesión de la bonificación extraordinaria.—Instituto de la mujer que trabaja.—Lluita antituberculosa.—Rimas: Acusación, per Fina Mar.—L'art esplai, per a les cegues.—Vida artística a l'empar de santa Llúcia.—En la festa dels vells.—L'assegurança obligatoria de maternitat.—

A la verge de Montserrat, por J. M. Rovira Artigues.—Nova agencia de la Caixa de Pensions a Barcelona.—Variedades.—Notas de actualidad. Miscelánea.

30 abril 1932.

Els vells y la joventut femenina.—Comentaris: Els homenatges a la vellesa i el retir obrer.—A profit dels hospitals barcelonins.—Poesías de Goethe: Instituto de la mujer que trabaja.—XVIII homenatge a la vellesa de Catalunya.—L'oració de l'avia en la diada del seu homenatge, per María Doménech.—La festa máxima a Vilanova i Geltrú.—L'homenatge a una centenaria.—El dret de la dona casada al treball.—Notes diverses.—Miscelánea.

Boletín de la Caja regional gallega de previsión social.—Santiago, enero-marzo 1932.

La "Sala Maluquer", del Instituto Nacional de Previsión.—Asamblea de las cajas colaboradoras.—Seguro de maternidad: Importancia del reconocimiento médico para resolver las incidencias de los partos distócicos, por Antonio Martínez de la Riva.—Notable conferencia: Las matronas y el seguro de maternidad.—Iniciativa parlamentaria: Por el seguro de maternidad.—Asesoría técnica del seguro de maternidad.—El seguro de maternidad en Galicia en el primer semestre de actuación.—La Caja regional gallega y el problema de la vivienda: Casas baratas en Vigo.—Cuestiones sociales: ¡Cómo van desfilando los viejos!, por León Leal Ramos.—Régimen legal de previsión.—Noticiero.—Seguro de maternidad: Estadística de pagos finalizados.

Boletín de la Caja murciana-albacetenense de previsión social.—Murcia, enero-marzo 1932.

¡Cómo van desfilando los viejos!, por León Leal Ramos.—Digno de todo en-

comio.—Octavo reparto del recargo sobre las herencias para fines de previsión.—Caja regional murciana-albacetense de previsión social.

Vizcaya Social (órgano de la Caja de ahorros vizcaína).—Bilbao, enero-febrero 1932.

Una feliz iniciativa: El desplazamiento de los trabajadores en paro forzoso. Instituciones hermanas: La Caja de previsión social de Aragón.—Implantación del seguro de maternidad en Vizcaya.—Un concurso para la construcción de casas baratas.—Casas baratas: Un plausible acuerdo de la comisión gestora.—Los avances del seguro maternal.—Los premios Maluquer para obreros previsores.—Un gran proyecto: El museo histórico de la previsión social española.—A todos los beneficiarios de subsidio de familia numerosa.—Asamblea de inspectores de seguros sociales. Un nuevo servicio de la Caja de ahorros vizcaína a favor de los pescadores.—

Nuestros servicios de orientación profesional.—Bodas de plata de la Caja de ahorros municipal de Bilbao.—Dos sentencias interesantes: La indemnización de daños y perjuicios a los obreros no afiliados al retiro de vejez.—La obra del caserío vasco.

Realidad (publicación de la Caja de ahorros provincial de Guipúzcoa).—San Sebastián, 30 abril 1932.

El empréstito y las cajas de ahorros. Los seguros sociales y el "referendum" suizo.—La marcha recaudatoria.—El homenaje a la vejez del marino.—Asamblea de organismos de previsión.—Hay que tener cuidado.—Memoria de una memoria.—De otras cajas.—Bonificaciones extraordinarias.—Institución modelo que debe sostenerse.—Becas.—Importantes actos en Madrid.—Premio Maluquer.—Para los médicos.—Mutualidad: El respeto.—Noticiero mutualista.—Reparto de bonificaciones.—Aingerutxoak. En broma.

Extranjera.

Legislación sobre asistencia a la maternidad, por Cesare Alessandri. (*Maternità ed Infanzia*, Roma, febrero, 1932.)

Bajo diferentes formas y en diversas proporciones, la política de asistencia a la maternidad durante el embarazo y el puerperio, es hoy objeto de legislaciones especiales en todos los países civilizados. Todas estas legislaciones nacionales se inspiran en el convenio de Washington, que fué perfeccionado con la recomendación de la tercera conferencia de Ginebra de 1921 sobre su extensión a la agricultura.

¿Qué aplicación han tenido aquellas normas esenciales? Examinando la legislación de 45 Estados, se observa que

el descanso en el último período del embarazo, que el convenio de Washington declara facultativo, tiene carácter obligatorio en 16 Estados (Africa del Sur (cuatro semanas), Australia (seis semanas), Bulgaria (seis semanas), Chile (seis semanas), Grecia (cuatro semanas), Guatemala (cuatro semanas), Italia (un mes), Japón (cuatro semanas), Letonia (cuatro semanas), Méjico (ocho días), Panamá (cuatro semanas), Perú (veinte días), Yugoslavia (dos meses), Ecuador (tres semanas), Estados Unidos (de dos a cuatro semanas, según el Estado) y Turquía (tres semanas).

El descanso después del parto es obligatorio de cuatro a seis semanas en 36 Estados: en 5 es facultativo, pero o da derecho a parte del salario (El Salva-

dor) o es condición indispensable para obtener el subsidio de parto (Lituania, Luxemburgo, Noruega, Rusia); en Bolivia es facultativo, pero durante la ausencia debe ser conservado su puesto a la obrera. Tres Estados (Colombia, Cuba y Venezuela) carecen de disposiciones sobre este punto.

Las facilidades para que las madres puedan lactar a sus hijos durante el trabajo mediante un descanso de una hora o dos de media hora cada uno, existen en la legislación de 29 países y faltan en 16 (África del Sur, Australia, Bélgica, China, Checoslovaquia, Estonia, Inglaterra, Grecia, India, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Panamá, Suiza, Estados Unidos).

El convenio de Washington no establece nada sobre la implantación de guarderías infantiles para facilitar la lactancia; pero para las empresas que ocupan un gran número de mujeres (50 ó 100), obliga a su implantación y funcionamiento la legislación de 13 Estados: Argentina, Chile, Colombia, Dinamarca, Estonia, Francia, Italia, Yugoslavia, Perú, Polonia, Portugal, Rumania y Rusia.

El derecho o la facultad del descanso durante el último período del embarazo y después del parto implica la cuestión de la correspondiente indemnización en dinero y de las prestaciones médico-obstétricas. En este punto, ocho Estados se han limitado a dictar normas legislativas sobre el período de reposo, sin disponer nada sobre indemnizaciones, y son: Cuba, Colombia, China, Finlandia, Grecia, Panamá, Turquía y Venezuela. Otros 16 Estados (África del Sur, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Ecuador, Guatemala, Italia, Inglaterra, Irlanda, India, Méjico, Perú, Estados Unidos y El Salvador) han establecido la indemnización obligatoria en metálico proporcionada al salario, confiando el servicio al seguro de maternidad o al seguro de enfermedad.

Otros ocho Estados, además de la in-

demnización en metálico, han instituído la obligatoriedad de la asistencia médica y obstétrica durante el embarazo y el puerperio, prestada por los servicios sanitarios de una u otra clase de seguros (Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Estonia, Noruega, Holanda, Portugal y Suecia).

A la indemnización en metálico y a la asistencia médica y obstétrica han añadido la obligatoriedad de premios de lactancia los 13 Estados siguientes: Austria (la mitad de la indemnización de enfermedad, por un máximo de doce semanas), Chile (el 25 por 100 del salario hasta un máximo de ocho meses); Francia (un máximo de nueve meses: 150 francos los primeros cuatro meses, 100 francos el quinto y el sexto y 50 francos los otros tres meses; bonos de leche hasta un importe de 2/3 de la indemnización en caso de incapacidad física para lactar), Alemania (1/4 del salario de doce a veintiséis semanas), Japón (el 50 por 100 del salario durante trece semanas, aun cuando la madre no lacte a causa de enfermedad), Luxemburgo (1/8 del salario durante doce semanas), Polonia (50 groszy al día durante seis meses, después de las seis semanas de indemnización del parto), Rumania (proporcionado a las necesidades hasta un máximo de doce semanas), España (50 pesetas, repartidas en diez semanas), Suiza (20 francos durante las cuatro semanas siguientes a las seis semanas de indemnización de parto), Yugoslavia (la mitad del salario hasta un máximo de 3 dinarios durante veinte semanas después de los dos meses de indemnización de parto, o un premio equivalente en alimentos), Rusia (igual a la 1/4 parte del salario mensual, durante nueve meses), Hungría (0,60 pengos al día, durante doce semanas, terminado el período de indemnización de parto, o un valor equivalente en especie si la madre no puede lactar) y Checoslovaquia (de 1,35 a 24 coronas al día, según el salario).

Resumiendo: existen disposiciones legislativas sobre el descanso durante el embarazo y el parto en 8 Estados; obligación de indemnizar en metálico, en 16 Estados; obligación de indemnización en metálico y de asistencia médica y obstétrica, en 8 Estados, y obligación de indemnización en metálico, de asistencia médica y obstétrica y de premios de lactancia, en 13.

Asistencia infantil y mutualidad escolar en el extranjero, por Giorgio Stanipa.—(*Maternità ed Infanzia*, Roma, febrero 1932.)

El autor, reconociendo que en ninguna de las naciones en que se ha implantado la mutualidad escolar, como forma de preparación de los niños para las realidades de la vida económica, las obras de protección a la infancia han alcanzado el desarrollo y la perfección de la Obra nacional italiana de maternidad e infancia, examina la actividad de estas mutualidades en Francia, Bélgica, España, Polonia, Alemania, Austria y Finlandia.

“En España—dice—la mutualidad escolar tiene un desarrollo notable. Tampoco aquí está reunida en una obra, sino que, como en Francia, existe un número infinito de mutualidades. Sin embargo, está en constitución la unión de la mutualidad y se espera la ley correspondiente. La institución que, así como nuestra Caja nacional de seguros sociales, realiza las operaciones de seguro de los escolares, es el Instituto Nacional de Previsión, que se encarga de toda la obra de propaganda enviando a las escuelas inspectores especiales para instruir a los maestros, dar conferencias a los padres y a los escolares e inspeccionar la obra de los maestros.... El Instituto se ocupa activamente de la propaganda invirtiendo grandes sumas para publicaciones, conferencias, gráficos demostrativos, etc....”

La carga social de Francia.—(*Le Temps*, París, 19 marzo 1932.)

“El período que ha seguido a la guerra ha sido señalado, en casi todos los países, por una elevación sin ejemplo de los gastos sociales. Francia no ha quedado alejada de ese movimiento. No ha ido tan lejos en este camino como otros países, Alemania, por ejemplo, cuya carga social, en 1930, era superior a 13.000 millones de marcos, o sean unos 80.000 millones de francos. Pero no es menos cierto que la carga social de Francia excede hoy de los 25.000 millones de francos anualmente. Esta afirmación es sorprendente, ¿verdad? Pues dejemos hablar a las cifras.

En la carga social no incluimos el coste de las obras privadas de beneficencia ni de solidaridad libre. Solamente retenemos aquí las cargas que son verdaderamente cargas, porque están impuestas por los poderes públicos al organismo económico. Tampoco podemos contarlas todas. Por ejemplo, es imposible cifrar los gastos de la reglamentación del trabajo a que son obligadas las empresas en favor de los obreros. También excluimos las sumas consignadas incidentalmente en los presupuestos públicos en favor de las víctimas de calamidades naturales, ni las subvenciones concedidas a diversas ramas profesionales, especialmente la agricultura, aunque estos gastos presentan un carácter más social que económico y se elevan a sumas importantes.

La mayor parte de los gastos sociales está incorporada al presupuesto del Estado. Figuran en el proyecto de presupuesto para 1932, tal como ha salido de la comisión de hacienda de la cámara, por valor de 12.000 millones, en números redondos. Como el ejercicio de 1932 no cubre más que nueve meses, la suma correspondiente a un año es de 16.000 millones. El presupuesto del Estado se dedica, pues, en cerca del 30 por 100, a gastos sociales.

¿Cómo se descompone esta suma? Las pensiones absorben un poco más de 9.000 millones, o sea un poco más de 12.000, para el año. De este total, las pensiones civiles y militares fuera de guerra representan cerca de 3.000 millones, o sean 4.500, aproximadamente, en un año. Las pensiones de guerra y el presupuesto del ministerio de pensiones absorben el resto.

La indemnización a los antiguos combatientes figura con 844 millones, o sean 1.125 para un año entero.

El presupuesto de la sanidad pública se eleva a 1.057 millones, que hacen alrededor de 1.400 para doce meses. El del trabajo llega a 1.382 millones, o sean cerca de 1.850 para el año. Pero no es esto todo. Hay que tener en cuenta la subvención a la caja de los inválidos de la marina: 183,5 millones, o 245 para doce meses. Finalmente, el Estado debe entregar a la Caja de depósitos y consignaciones anualidades para reembolsar los préstamos para las casas baratas: 297 millones, o cerca de 400 para los doce meses.

Otras colectividades públicas, los departamentos y los municipios, efectúan también importantes gastos sociales. Estos no son conocidos con exactitud.

Según las estadísticas de las instituciones de beneficencia, que se refieren a 1928, y que son incompletas, estas colectividades gastaban unos 2.000 millones para la sola beneficencia pública. Tienen también otros gastos de higiene social, sin contar las jubilaciones de su personal. Sin embargo, retendremos sólo la cifra, ciertamente demasiado baja, de 2.000 millones.

El Estado no se contenta con hacer él mismo gastos sociales, sino que impone otros a los ciudadanos y a sus empresas. Encontramos primero la reparación obligatoria de los accidentes del trabajo, que cuesta mucho más cara de lo que se cree generalmente. En 1930, las primas cobradas con este objeto, y los gastos directos de los ferrocarriles,

las minas y los establecimientos que son sus propios aseguradores han pasado de 2.400 millones.

Por el contrario, los seguros sociales han absorbido menos dinero de lo que se había previsto, pero es porque la ley no se ha aplicado regularmente. Las cuotas obreras y patronales hubieran debido elevarse el año último a 6.000 millones, por lo menos. Según la memoria de M. Malingre sobre el presupuesto del trabajo, sólo han alcanzado a 3.402 millones en 1931.

Finalmente, no hay que olvidar otras instituciones de seguro social que devoran sumas relativamente enormes. Para los retiros de los ferroviarios, las grandes líneas han empleado 915 millones en 1930. En las minas, las cuotas obreras y patronales pagadas a la Caja de retiros y a las cajas de socorros se han elevado a unos 370 millones en 1931, sin contar la subvención del Estado, que figura en el presupuesto del trabajo, de 128 millones. Para la Caja de inválidos de la misma, las cuotas se han elevado a 55 millones.

Hagamos la suma. Salen 25.100 millones aproximadamente, y esta cifra es inferior a la realidad.

Es sorprendente que se acuse, a veces, a esta legislatura, de no haber hecho un esfuerzo social suficiente. Basta comparar el presupuesto de 1928 con el de 1932 para poner en evidencia la falsedad de este aserto. Los gastos sociales, en el presupuesto votado para 1928, figuraban con 9.400 millones, y han aumentado en más de 6.500. Este aumento es precisamente la causa principal de la hinchazón presupuestaria. Por eso, M. Flandin, oponiéndose a la perecuación integral de los retiros, ha podido recordar ayer a la cámara el aumento considerable de que han sido objeto las pensiones. Los ejemplos que ha citado, como el de los maestros, son significativos.

La comparación con el período que precedió a la guerra es, en efecto, ins-

tructiva. En 1913, las pensiones entraban por 340 millones en el presupuesto del Estado. El presupuesto del trabajo y de la previsión social ascendía a 106 millones. ¡Qué diferencia con el de 1932! Los gastos sociales son hoy 35 veces más elevados que antes de la guerra. Hay que tener en cuenta, ciertamente, la desvalorización monetaria. Sin embargo, en valor del oro, han sido multiplicados por 7.

Las demás cargas sociales, fuera de los seguros sociales y de las pensiones de los mineros, han sufrido un aumento menos fuerte. Los gastos de los departamentos y de los municipios para beneficencia pública no alcanzaban a 200 millones antes de la guerra. Valorados en oro, se han elevado a un poco más del doble. El coste de los accidentes del trabajo se elevaba a unos 200 millones en 1913; su coeficiente de aumento es de 2,4. Los retiros de los ferroviarios de las grandes líneas, sin contar la del Estado, absorbían 94 millones en 1913; su coste no ha llegado a duplicarse. Las cuotas obreras y patronales en la caja de los inválidos de la marina eran de unos 8 millones; en valor del oro, su aumento es pequeño.

Si se agregan algunos millones para los retiros obreros y los de los mineros, la carga social de Francia en 1913 llegaba a unos 950 millones. Por consiguiente, ha más que quintuplicado en valor del oro.

En presencia de estas cifras, cabe preguntar si los límites que las condiciones económicas asignan inexorablemente al sentimiento social no han sido ya sobrepasados. Tal aumento de las contribuciones forzosas de capitales para fines de beneficencia sería difícil de soportar en tiempo de prosperidad creciente. Infligido a un organismo económico muy anemiado por la guerra y por las innumerables trabas con que ha sido abrumado después, esta carga no podrá menos de debilitarlo más. Más allá de cierto límite, el sentimiento social se priva

a sí mismo de los medios de ejercerse."

La posibilidad de prolongación de la vida humana, por Aug. Hermann.—(*La vie sociale en France*, abril 1932.)

La vida humana es corta, en comparación con la de otros seres, y hay posibilidad de alargarla, como lo demuestran la existencia de bastantes personas de edad avanzada y las noticias que nos ha transmitido la historia de patriarcas que han vivido más de cien años.

Las complejidades de la vida moderna; el esfuerzo, tanto intelectual como físico, que exigen las circunstancias actuales; el alejamiento de las condiciones naturales de la existencia humana, perjudican notablemente el organismo y producen una degeneración tal de los órganos esenciales, que, según investigaciones recientes del "Instituto para la prolongación de la vida", de Nueva York, en el primer cuarto de este siglo ha aumentado, a partir de la edad de cuarenta y cinco años, la mortalidad por enfermedades crónicas del corazón, las arterias y los riñones.

El artículo del Dr. Hermann se dedica a explicar el funcionamiento de dicho Instituto, que es una empresa privada semibenéfica, fundada en 1913, y dedicada a investigaciones generales destinadas a mejorar y prolongar la vida humana. Además ha establecido un sistema preventivo, consistente en exámenes médicos periódicos, realizados en sus clínicas de Nueva York, Chicago y Boston y por los 10.000 médicos afiliados al Instituto, repartidos en todos los Estados de la Unión. Estos exámenes médicos se hacen también para sociedades, empresas patronales y compañías de seguros. Su coste es de 25 a 125 dólares cada uno.

De 1914 a 1924 la compañía de seguros de vida "Metropolitan", de Nueva York, hizo examinar por el Instituto

6.000 de sus asegurados, habiéndose observado que los examinados dan una mortalidad de 18 a 25 por 100 menor que la de los demás asegurados. Es que, con estos reconocimientos, muchas personas se enteran de que su salud no es perfecta, y ponen los medios para mejorarla, evitando así enfermedades más graves.

Balance social.—(*Le Temps*, París, 15 abril 1932.)

La legislatura francesa, elegida en 1928, y cuya vida legal acaba de terminar, ha sido la que ha realizado una obra más importante en el aspecto social.

Apenas reunida, votó la ley de 13 de julio de 1928, preparada por el Sr. Loucheur, con el fin de edificar en un plazo de cinco años 200.000 viviendas baratas y 60.000 económicas, con ayuda de subvenciones públicas y préstamos con interés reducido. El total de los créditos concedidos asciende a 11.365 millones de francos, de los cuales 10.780 se dedican a préstamos y 565 a subvenciones. De este modo se ha asegurado financieramente la construcción de 224.000 viviendas en los cuatro primeros años de vigencia de la ley, y de ellas hay 160.000 construídas, o en curso de construcción, en la actualidad.

La ley de seguros sociales de 5 de abril de 1928 no es de esta legislatura, la cual, haciéndose cargo de los defectos de aquélla, la ha modificado por las leyes de 30 de abril de 1930 y 28 de julio de 1931. Según el articulista, aunque estas modificaciones son insuficientes y demasiado superficiales, y hubiera valido más aplazar el comienzo de la aplicación de la ley y reformarla radicalmente, han sido útiles, por cuanto han disminuído la rigidez de la ley primitiva y han dado mayor intervención a la mutualidad. Con ello, el parlamento ha intentado, por vez primera, aunque tímidamente, revisar una ley social en el sentido de la libertad.

La experiencia de la legislación sobre seguros sociales no ha sido baldía, por cuanto en la ley de 11 de marzo de 1932, que generaliza y hace obligatorios los subsidios familiares, se ha respetado la gran obra realizada por las empresas privadas, limitándose el legislador a crear un derecho nuevo, pero sin innovar en materia de instituciones.

Fuera de estas tres grandes leyes, la XIV legislatura, tanto por las leyes de presupuestos, como por otras especiales, ha mejorado los sistemas de pensiones de todas clases, las indemnizaciones por accidentes del trabajo, la reeducación de inválidos y la beneficencia.

También hay que señalar los esfuerzos consagrados a la lucha contra las enfermedades: las subvenciones para la lucha anticancerosa han pasado de 1,5 millones en 1928 a 4 millones en 1932; los sanatorios y preventorios, que costaban 27 millones en 1928, cuentan hoy 50; los créditos para la lucha antituberculosa han ascendido de 14 a 24 millones. En fin, el presupuesto de la sanidad pública se eleva a 1.500 millones.

En esta obra legislativa social, realizada en circunstancias delicadas y críticas, han colaborado lealmente todos los partidos políticos del parlamento.

Otros artículos interesantes.

Monthly Labor Review.—Washington, diciembre 1931.—“Public unemployment-insurance systems in foreign countries”.

Rivista di Politica Economica.—Roma, 31 enero 1932.—“La riforma agraria nel dopoguerra in Europa”, por Luigi Battini.

Revue de Physiologie.—París, enero-febrero 1932.—“Los dispensaires antituberculeux et la loi des assurances sociales”, por J. B. Evrot.

Le Temps.—París, 7 marzo 1932.—“Salaires et chômage”.

El Faro Astorgano.—Astorga, 11 marzo 1932.—“El seguro de maternidad”, por M. Casado.

Justicia Social.—Mahón, 19 marzo 1932.—“El seguro de maternidad”, por Alberto Bastardas.

Galicia Marítima.—Cangas-Vigo, 31 marzo 1932.—“Las obreras y el seguro de maternidad”.

El Castellano.—Toledo, 29 abril 1932.—“El seguro de maternidad. ¿Por qué?”, por José Rivera Lema.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión.

La previsión social y el ...—Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. José Marvá y Mayer, presidente del Instituto, en la sesión estatutaria celebrada en Madrid el día 27 de febrero de 1932.—Madrid, 1932. A. Marzo. 14 páginas en 4.º

— *Reglamento general para el funcio-*

namiento de los Patronatos de previsión social y de la Comisión revisora paritaria superior.—Madrid, 1932. Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.—23 páginas en 4.º

— *¡Cómo van desfilando los viejos!*, por León Leal Ramos.—Hojas divulgadoras, núm. 6.—Madrid, 1932. A. Marzo.—4 páginas en 4.º

Libros recibidos.

Ministerio de Trabajo y Previsión. Consejo de Trabajo.

Antecedentes relativos a la reforma del libro III del código de trabajo "De los accidentes del trabajo", en virtud de la ratificación del convenio de Ginebra de 1925, y proyecto de bases para dicha reforma.—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—121 páginas en 4.º

— *Antecedentes relativos a la propuesta de ratificación de convenios internacionales adoptados en las conferencias internacionales del trabajo (1919-1931).*—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—117 páginas en 4.º

— *En pro de la formación profesional obrera* (Labor de la Junta de obras culturales, 1930-31).—Madrid, 1932. Imp. Sáez Hermanos.—368 páginas en 4.º mlla.

Con objeto de preparar la formación

obrero en España, a fin de que los emigrantes no lucharan con las dificultades que su falta de especialización los ocasiona en los países de destino para encontrar trabajos adecuados a sus aptitudes, se implantó en 1928 un arbitrio, que hoy es de 25 pesetas por cada emigrante transportado, a cargo de las compañías navieras que se dedican a este servicio.

Para administrar los fondos de esta procedencia se creó la Junta de obras culturales de la Inspección general de emigración, de cuyos trabajos, en los años 1930 y 1931, se da cuenta en esta memoria. Estos han consistido principalmente en la concesión de becas en España para enseñanzas industriales, agrícolas y de lechería e industrias derivadas y de becas de perfeccionamiento en el extranjero; en la instalación y construcción de escuelas de trabajo y talleres, y en obras de propaganda de la formación profesional y de difusión de la cultura.

La nueva organización dada al Ministerio de Trabajo modificará, en parte al menos, la actividad y el programa de la Junta de obras culturales. No obstante es interesante conocer la intensa obra que este organismo ha llevado a cabo en el breve período de su existencia.

Sociedad para el progreso social.—*La IV asamblea de la Asociación internacional para el progreso social.* (París, octubre 1931.)—Informe redactado por la delegación española asistente a dicha asamblea.—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—70 páginas en 4.º

La delegación española en esta asamblea estuvo formada por los Sres. Sanchiz Banús, delegado del gobierno; Marichalar, Jorro y Miranda, Zancada y Martín Granizo, delegados de la Sociedad para el progreso social, y G. Posada, delegado del Instituto Nacional de Previsión.

El informe, redactado por los señores Zancada, Martín Granizo y G. Posada, da cuenta de las discusiones y acuerdos referentes a política internacional de las migraciones de trabajadores, política de los salarios, el paro de estación en la industria de la construcción, y dominios respectivos de la previsión social, del seguro social, de las pensiones y de la asistencia pública y privada.

Marichalar (Luis), Vizconde de Eza.—*La política de los salarios.*—Sociedad para el progreso social, publicación núm. 27.—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—39 páginas en 4.º

Es un estudio profundo y documentado de la cuestión de los salarios en su relación con la crisis económica, tal como se ha planteado por diversos tradistas y en diferentes naciones, y que fué examinada en la reunión que en oc-

tubre pasado celebró en París la Asociación internacional para el progreso social.

Ayala (Francisco).—*El derecho social en la constitución de la República española.*—Sociedad para el progreso social, publicación núm. 28.—Madrid, 1932. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa.—16 páginas en 4.º

Academia de ciencias morales y políticas.—*El arte y la moral.*—Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Sr. D. Ramiro de Maeztu, y contestación del excelentísimo Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, conde de Lizarraga, el día 20 de marzo de 1932.—Madrid, s. a.—Imprenta Castilla.—53 páginas en 4.º mlla.

Instituto de reeducación profesional.—*El y sus principales actividades desde la reforma de la ley de accidentes del trabajo en 1922 hasta la presentación a las Cortes de la nueva reforma en 1932.*—Madrid, 1932. Suc. de F. Peña Cruz.—38 páginas en 8.º mlla.

Patronato de Previsión social de Cataluña y Baleares.—*Memoria que presenta el al Instituto Nacional de Previsión, correspondiente al año 1931.*—Barcelona, Imprenta La Polígrafa.—21 páginas y 9 apéndices en 8.º mlla.

Caja de ahorros de Villarreal.—*Memoria. Ejercicio 1931.*—Villarreal, 1932. Gráficas Safe.—36 pág. 4.º mlla.

Caja de ahorros y Monte de piedad de Baleares.—*Memoria leída en la junta general celebrada el día 29 de febrero de 1932, cincuentenario de la fundación del establecimiento.*—Palma de Mallorca, 1932. Establecimiento tipográfico Amengual y Muntaner, S. A.—48 págs. en 4.º mlla.

Caja de ahorros y Monte de piedad de Segorbe.—*Memoria y cuentas de la correspondientes al año 1931.*—Segorbe, 1932. Imp. de José Suay Navarro.—38 págs. en 8.º mlla.

Caja de ahorros y Monte de piedad de Santiago.—*Memoria. Año 1931. Ejercicio 52.*—Santiago, 1932. Tipografía Paredes.—34 págs. 4.º mlla.

Caja de ahorros y Monte de piedad de Plasencia.—*Memoria y datos estadísticos correspondientes al año 1931, vigésimoprimer de su fundación.*—Talleres tipográficos "Editorial católica toledana".—35 páginas en 8.º mlla.

Caja de ahorros y Monte de piedad de Palencia.—*Memoria. Ejercicio de 1932.*—Palencia, 1932. Imprenta provincial.—24 págs. en 8.º mlla.

Confederación gremial española. *Duodécima asamblea nacional. Madrid. Días 24 al 27 febrero 1932. Lista de representaciones y conclusiones aprobadas.*—Madrid. Imprenta Samarán y C.ª—63 págs. en 8.º mlla.

— *Memoria 1932. Desde la asamblea de Barcelona (noviembre 1929) a la de Madrid (1932).*—Madrid, Imprenta Samarán y C.ª—61 págs. en 4.º

Ministere de l'industrie, du travail et de la prévoyance sociale. *Rapports annuels de l'inspection du travail. 31e année (1930).*—Bruxelles, 1931.—D. Van Keerberghen & fiils. 192 págs. en 4.º mlla.

Warnotte (Daniel) et Paternotte (Emile).—*L'économie sociale à l'exposition internationale de Liège, 1930.* Liège. Imp. Walthery.—107 páginas en folio.

Razza (Luigi).—*La Federazione nazionale-casse malattie per i lavoratori agricoli nel primo anno di attività.* Roma, 1931.

La Federación nacional de cajas de enfermedad para los trabajadores agrícolas ha publicado la memoria referente al primer año de su actuación.

Como todo lo referente a la política social italiana contemporánea, esta caja tiene su raíz en la carta del trabajo, en cuya norma 27 se fija como ideal el seguro general obligatorio contra todas las enfermedades, y como fin inmediato, el que se contiene en la norma 28, disponiendo que en todos los contratos de trabajo en donde no lo impidan razones de imposibilidad técnica, debe establecerse la constitución de cajas mutuas de enfermedad sobre la base de contribuciones y administración paritarias. En los primeros meses del año 1928, con el nombre de convenio Razza-Cacciari, se acordó entre las dos confederaciones patronal y obrera de la agricultura, un amplio programa de actividad en todo el campo de la beneficencia y de la previsión. Con arreglo a dicho convenio, debían constituirse lo más pronto posible, en cada provincia, las cajas mutuas de enfermedad, sobre la base económica de las contribuciones iguales de los trabajadores y del patrono. Todas estas cajas mutuas provinciales debían ser sometidas a una dirección y administración central, encargada a un Instituto nacional de previsión y mutualidad para los trabajadores agrícolas, domiciliado en la Confederación nacional de sindicatos fascistas de la agricultura. De esta manera nació la Federación nacional, cuya memoria extractamos, y que quedó constituida el 2 de noviembre de 1929, si bien no fué oficialmente reconocida hasta el 13 de diciembre de 1930.

La Federación elaboró un programa detallado para el establecimiento del seguro de enfermedad en la agricultura,

del que forman parte los estatutos tipo para las cajas mutuas adheridas. Todas las cajas habrán de ser provinciales, y administradas por un presidente, nombrado por la Confederación, y tres consejeros patronos y tres obreros, nombrados por "referendum" entre los inscritos o contribuyentes a las cajas.

La finalidad de estas cajas es realizar prestaciones que comprenden la asistencia sanitaria, ampliamente entendida, incluso la de maternidad y curas hospitalarias y las indemnizaciones en metálico. Todo ello no solamente para los asegurados, sino también para los miembros de su familia. Sin embargo, en el período inicial de su actividad se consintió que en las indemnizaciones en metálico se comprendan también las prestaciones sanitarias, si bien esto se hace con carácter meramente transitorio, porque de lo contrario la finalidad sanitaria del seguro de enfermedad quedaría frustrada.

El derecho a la prestación se adquiere a los tres meses del pago de las cuotas, y las prestaciones se cobran a partir del sexto día de enfermedad y por toda la duración de la misma. Los servicios médicos de cada caja pueden ser organizados por ésta con autonomía, si bien es preciso la ratificación de la Federación. Como en todos los países, las cajas procuran resolver el problema del reclutamiento y retribución de los médicos de manera que el servicio sea efi-

caz y los intereses profesionales de éstos no sufran perjuicios.

Un primer grupo de cajas provinciales estaba constituido por las de las provincias de Bergamo, Brescia, Campobasso, Cremona, Lecce, Livorno, Messina, Pisa, Siena y Sassari. Poco después de su constitución, la Federación nacional recibió el encargo de iniciar los trabajos precisos para la constitución de nuevas cajas mutuas en las provincias de Pavía, Nápoles, Chieti, Turín, Parma, Milán y Cagliari.

Como es natural, por la semejanza de los fines que persigue la Federación nacional de cajas de enfermedad italianas, ha mantenido relaciones con todas las demás entidades de carácter mutuo dedicadas al seguro o previsión de los accidentes agrícolas, de la enfermedad en general, etc.

La Federación participó en varios congresos, y de un modo especial, en el de médicos celebrado en Venecia en septiembre de 1930.

En cuanto a publicaciones, además de la revista *L'Assistenza Sociale e Agricola*, la Federación ha acordado publicar una serie de doce volúmenes sobre el seguro de enfermedad.

En España ha de seguirse con extraordinario interés el resultado de esta organización, por cuanto los problemas que ella aspira resolver son muy semejantes a los que tenemos planteados en nuestros medios rurales.

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

A

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—*Discurso leído, en el acto de su recepción, por D. Agustín Marín y Bertrán de Lis, y contestación del Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Fernández-Chicharro, el día 18 de noviembre de 1931.*—Madrid, 1931: Gráficas Reunidas, S. A.—1 vol. de 125 páginas en 4.º marquilla.—D.

Academia de Ciencias Morales y Políticas.—*El Arte y la Moral. Discurso leído, en el acto de su recepción, por el Excmo. Sr. D. Ramiro de Maeztu, y contestación del Excelentísimo Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga. Madrid, 20 de marzo de 1932.*—Madrid (S. a.): Imprenta Castilla.—1 folleto de 53 páginas en 4.º marquilla.—D.

—*Ensayos sobre el progreso. Discurso leído, en el acto de su recepción, por el Sr. D. Manuel García Morente, y contestación del Sr. D. Adolfo G. Posada, el día 24 de enero de 1932.*—Madrid, 1932: Imprenta de Galo Sáez.—1 vol. de 155 páginas en 8.º marquilla.—D.

Alcaraz (Enrique).—*Colonización interior de España (La).*—Dirección General de Agricultura: Ministerio de Economía: Servicio de Publicaciones Agrícolas.—Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de Julio Cosano.—57 páginas en 4.º—D.

American Medical Association.—*Quarterly Cumulative Index Medicus.* Volumen 10.—July-December

1931, Chicago: Editorial Staff — 1 volumen de 1.392 páginas en 4.º marquilla.—C.

Andrés Bueno (Vicente de).—*Comentarios al proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.*—Publicado en «Revista Clínica Castellana», en febrero de 1932.—1 folleto de 8 páginas en 4.º marquilla.—D.

Anti-Opium Information Bureau (The).—*Opium. Questions et Réponses,* par un Expert.—Genève (S. a.): Imprenta Sonor, S. A.—15 páginas en 8.º—D.

Argente (Baldomero).—*Los derechos económicos naturales del hombre.* Asociación Española de Derecho Internacional. Conferencia pronunciada en dicha Asociación, el 17 de diciembre de 1931.—Madrid, 1932: Editorial Reus, S. A.—1 vol. de 108 páginas en 8.º marquilla.—C.

Armiñán (José Manuel y Luis de).—*Epistolario del Dictador.*—Madrid, 1930: Javier Morata, editor—1 vol. de 415 páginas en 8.º marquilla.—C.

—*Francia, el dictador y el moro.* Prólogo de S. Alba.—Madrid, 1930: Javier Morata, editor.—1 vol. de 233 páginas en 8.º marquilla.—C.

Asociación Nacional de Inspectores Profesionales de Primera Enseñanza. Asamblea Oficial de 1931. Conclusiones. Madrid, del 26 de enero al 1.º de febrero.—Barcelona, 1931: I. G. Seix y Barral Hermanos, S. A.—45 páginas en 4.º—D.

Ayala (Francisco). *El Derecho social en la Constitución de la República Es-*

pañota. Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 28. — Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 folleto de 16 páginas en 4.º — D.

— *Problemas jurídico-sociales del jornal mínimo*, con referencia especial a la labor de los Comités paritarios de Albañilería y Edificación (Comité paritario de la Construcción) de Madrid. Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 21. — Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 14 páginas en 4.º — D.

Ayuntamiento de Madrid: Dirección de Arquitectura: Sección Técnica Fiscal *Índice de valoraciones. Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos*. — Madrid, 1932: Artes Gráficas Municipales. — 1 vol. de 171 páginas en 8.º — C.

— *Índice de valoraciones. Planos*. — Madrid, 1932: Artes Gráficas Municipales. — 40 planos de 22 × 32,5 cm.

B

Bañer (Otto). *El Socialismo, la Religión y la Iglesia*. (Versión española de Antonio Ramos Oliveira.) — Madrid (S. a.): Gráfica Socialista. — 1 volumen de 152 páginas en 8.º marquilla. — C.

Beer (Max). *Historia general del Socialismo y de las luchas sociales*. — Madrid (S. a.): Zevs, Sociedad Anónima Editorial. — 533 páginas en 4.º — C.

Belloc (Hilaire). *The Servile State*. — London, 1927: Constable and Co. Ltd. — 1 vol. de XXII + 189 páginas en 8.º marquilla. — C.

Bergson (Henri). *Les deux sources de la Morale et de la Religion*. — Paris, 1932: Librairie Félix Alcan. — 1 vol. de 346 páginas en 4.º — C.

Beveridge (William H.). *Causes and Cures of Unemployment*. — London, 1931: Longmans, Green and Co. — 70 páginas en 8.º marquilla. — C.

Blaevoet (Ch.). *Des atteintes à la propriété à raison des travaux publics*. — Avec préface de Gaston Jèze. — Paris, 1930: Marcel Giard. — 1 vol de X + 255 páginas en 4.º — C.

Blandini (E.). — *Inchiesta sulla piccola proprietà coltivatrice formatasi nel dopoguerra. II. Calabria*. Istituto Nazionale di Economia Agraria. Studi e monografie. Núm. 12. — Roma, 1931: Libreria Internazionale. — Folleto de 71 páginas en 4.º marquilla. — C.

Boter (Fernando). — *Rentas vitícolas chatelusianas*. — Barcelona, 1929: Hijos de Domingo Casanova. — 1 volumen de 207 páginas en 8.º marquilla. — C.

Bouglé (C.). — *Socialismes français*, Du «Socialisme utopique» à la «Démocratie industrielle». — Paris, 1932: Librairie Armand Colin. — 1 vol. de VIII + 200 páginas en 8.º marquilla. — C.

Bueno (Javier). — *El Estado socialista*. Nueva interpretación del Comunismo. — Madrid, 1931: Javier Morata, editor. — 205 páginas en 4.º — C.

Bureau d'Éditions. — *Le procès du parti industriel de Moscou*. Comptendu abrégé. Préface de Pierre Dominique. — Paris, 1931. — Vol. de 236 páginas en 4.º — C.

C

Caballero Audaz (El). — *Al servicio del pueblo*. Vol. 2. *Entre la Dictadura y la Anarquía*. (Opiniones de un hombre de la calle.) — Madrid, 1932: Sáez Hermanos. — 178 en 8.º marquilla. — C.

— *Al servicio del pueblo*. Vol. 3. *Las responsabilidades de Lerroux*. (Opi-

niones de un hombre de la calle)— Madrid, 1932: Sáez Hermanos. — 171 páginas en 8.º marquilla. — C.

Caballero Audaz (El).— *Al servicio del pueblo*. Vol. 4. *España se defiende*. — Madrid, 1932: Imprenta Sáez Hermanos. — 1 vol. de 176 páginas en 8.º marquilla. — C.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares: Caja General de Ahorros.— *Memoria leída en la Junta general celebrada el día 29 de febrero de 1932, cincuentenario de la fundación del Establecimiento*.— Palma de Mallorca, 1932: Establecimiento Tipográfico Amengual y Muntaner, S. A. — 1 folleto de 48 páginas en 4.º marquilla. — C.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia.— *Memoria. Ejercicio de 1932*.— Palencia, 1932: Imprenta Provincial. — 1 folleto de 24 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia.— *Memoria y datos estadísticos correspondientes al año 1931, vigésimoprimeros de su fundación*. — Talleres Tipográficos «Editorial Católica Toledana». — 1 folleto de 35 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santiago. *Memoria. Año 1931. Ejercicio 52*. — Santiago, 1932: Tipografía Paredes. — Folleto de 34 páginas en 4.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe. *Memoria y Cuentas de la Caja correspondientes al año 1931*. — Segorbe, 1932: Imprenta de José Suay Navarro. — 1 folleto de 38 páginas en 8.º marquilla. — D.

Caja de Ahorros de Villarreal. *Memoria. Ejercicio 1931*. — Villarreal, 1932: Gráficas Sarfe. — 1 folleto de 36 páginas en 4.º marquilla. — D.

Caja Postal de Ahorros. *Memoria*

de la situación y gestión de la Caja, presentada por el Administrador general al Consejo de Administración. 31 diciembre de 1930. — Madrid, 1931: Ernesto Giménez. — 1 vol. de 102 páginas en 4.º marquilla. — D.

Callcott (Mary Stevenson). *Child Labor Legislation in New York*.— *The Historical Development and the Administrative Practices of Child Labor Laws in the State of New York, 1905-1930*. — New York, 1931: The Macmillan Company. — 1 vol. de XV + 267 páginas en 8.º marquilla. — C.

Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid. *Memoria comercial 1930*. — Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 vol. de XIII + 601 páginas en 4.º marquilla. — D.

Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid.— *Anuario industrial de la provincia de Madrid. Año 1930-31*. — Madrid, 1931: Imprenta de Vicente Rico, S. A. — Vol. de 357 páginas en 4.º marquilla. — D.

Carbajosa Álvarez (Manuel).— *Situación del problema de la vivienda en Madrid, comparado con el de otras urbes de su categoría*. Memoria premiada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en el concurso celebrado el año 1930. — Madrid, 1931: Artes Gráficas Municipales. — Folleto de 50 páginas en 4.º marquilla. — D.

Castrillo (Benito). — *La escuela emancipada*. (Novela social.) *Primer fascículo: Los derechos del niño*. Conferencias dadas en los cursillos de selección del Magisterio. — Oviedo, 1932: Establecimiento tipográfico «La Cruz». 1 folleto de 46 páginas en 16.º marquilla. — D.

Castro (Raymond). — *Les causes du chômage*. Thèse pour le doctorat. — Paris, 1931: Les Presses Universitaires

res de France. — 1 vol. de 174 páginas en 4.º marquilla. — C.

Ceballos Teresí (José G.). — *Historia económica, financiera y política de España en el siglo XX*. Tomo VI, 1926-1929. — Madrid, 1932: Editorial «El Financiero». — 1 vol. de 574 páginas en 4.º marquilla. — C.

Cervantes (Miguel de). — *Entremeses (Los)*. Tomo I. Biblioteca Científico-Literaria. — Madrid, 1879: Imprenta de la Biblioteca Científico-Literaria, a cargo de Diego J. Navarro. — Vol. de 128 páginas en 8.º — Legado Sancho.

Comité Central des Allocations Familiales. Comité Central des Assurances Sociales. — *XI^e Congrès National des Allocations Familiales et des Assurances Sociales*. — Reims, mai 1931: Imprinta Crépin & Lumen. — 207 páginas en 4.º — D.

Comité Hygiène et Eau. — *L'Assainissement est un moyen efficace de combattre la mortalité excessive*. — Paris (S. a.): Imprimerie Sers. — 25 páginas en 4.º — D.

— *L'eau pure et l'Assainissement*. — Paris (S. a.): Imprimerie 2 bis. — 8 páginas en 4.º — D.

— *Où l'eau pure est rare, la mortalité est excessive*. — Paris (S. a.): Sin pie de imprenta. — 16 páginas en 8.º — D.

Comité Nacional de Organización Científica del Trabajo (Publicación del). — *El Instituto Internacional de Organización Científica del Trabajo* (Ginebra). Extracto de la «Revista de Organización Científica», marzo-junio 1930. — Madrid-Barcelona (S. a.): Ernesto Giménez. — 11 páginas en 4.º — D.

Confederación Gremial Española. — *Duodécima Asamblea Nacional. Madrid. Día 24 al 27 febrero 1932. Lista de representaciones y conclusiones aprobadas*. — Madrid: Imprenta Samarán y C.^a — 1 folleto de 63 páginas en 8.º marquilla. — D.

Confederación Gremial Española. — *Memoria 1932*. Desde la Asamblea de Barcelona (noviembre de 1929) a la de Madrid (febrero de 1932). — Madrid: Imprenta Samarán y C.^a — 1 folleto de 61 páginas en 4.º — D.

Confederazione Generale Fascista dell'Industria Italiana. Federazioni Nazionale Fascista della Proprietà Edilizia. — *Sulla riforma dei tributi locali*. — Roma, 1930: Tipografia Selecta, S. A. I. — 1 folleto de 23 páginas en 4.º marquilla. — C.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro. Servicio Sanitario. — *Memoria de 1930*. — Zaragoza, 1931. — Vol. en 4.º — D.

Conférence Internationale des Unions Nationales de Sociétés Mutuelles et de Caisses d'Assurance-Maladie. — *Quatrième Assemblée Générale*. Dresde, 19, 20, 21 et 22 octobre 1930. *Compte rendu. Rapports et résolutions*. — Genève, 1930 (Sin pie de imprenta). — Vol. de 193 páginas en 4.º — C.

Conférence Internationale du Service Social. — *Première Conférence. Paris, 8-13 juillet 1928*. — Paris, 1928: Imprinta Union. — 3 vols. de 976, 523 y 960 páginas en 4.º marquilla. — C.

Conférence Internationale du Travail. — *Seizième session. Genève, avril 1932*. Revision partielle de la convention concernant la protection des travailleurs occupés au chargement ou au déchargement des bateaux contre les accidents. Quatrième question à l'ordre du jour. Rapport IV. — Genève, 1932: Bureau International du Travail. — 1 vol. de 105 páginas en 8.º marquilla. — C.

Congreso Nacional de Cooperativas de Casas Baratas. — *Reglamento del segundo Congreso, 1931*. — Madrid: Establecimiento Tipográfico, San Bernardo, 92. — 14 páginas en 8.º — D.

Consejo de la Corporación de Banca. — *Memoria de su actuación hasta 31 de diciembre de 1931.* — Madrid, 1932: Imprenta Torrent. — 1 folleto de 37 páginas en 4.º — D.

Cortes Constituyentes. — *Constitución de la República Española.* — Madrid, 1931: Sucesores de Rivadeneyra, S. A. — 1 folleto de 32 páginas en 8.º marquilla. — D.

CH

Chaptal (Mlle). — *Morale professionnelle de l'infirmière.* Avec une préface de M. Berthélemy. — Paris, 1932: A. Poinat, éditeur. — 1 vol. de XI + 201 páginas en 8.º — C.

Chiarelli (Giuseppe). — *La personalità giuridica delle associazioni professionali.* — Padova, 1931: Casa Editrice Dott. Antonio Milani. — 1 vol. de XI + 431 páginas en 4.º marquilla. — C.

D

Dawson (William Harbutt). — *Municipal Life and Government in Germany.* — London, 1916: Longmans, Green and Co. — 1 vol. de XII + 394 páginas en 4.º — C.

Déat (Marcel). — *Perspectives socialistes.* — Paris, 1930: Librairie Valois. — 1 vol. de 246 páginas en 8.º marquilla. — C.

Domingo (Marcelino). — *La escuela en la República.* (La obra de ocho meses.) — Madrid, 1932: M. Aguilar, editor. — 1 vol. de 334 páginas en 8.º marquilla. — C.

Douglas (Paul H.) and Director (Aaron). — *The Problem of Unemployment.* — New York, 1931: The Macmillan Company. — 1 vol. de XIX + 505 páginas en 8.º marquilla. — C.

Duthoit (Eugène). — *L'Economie au service de l'homme.* — Paris, 1932: Im-

primerie Flammarion. — 1 vol. de 247 páginas en 8.º marquilla. — C.

E

Enciclopedia Universal Ilustrada. — *Apéndice 6 Hol-March.* — Barcelona (S. a.): Espasa-Calpe, S. A. — 1 vol. de 1452 páginas en 4.º marquilla. — C.

Eliacheff (Boris). — *Le dumping soviétique.* Préface de M. Etienne Fougère. — Paris, 1931: Marcel Giard. — 1 vol. de IX + 220 páginas en 8.º marquilla. — C.

Epstein (M. A.). — *The Statesman's Year-Book.* Statistical and Historical annual of the States of the world for the year 1932. — London, 1932: Macmillan and Co. — 1 vol. de XXXIV + 1474 páginas en 8.º marquilla. — C.

F

Fernández de Velasco Calvo (Recaredo). Prólogo de Pérez Serrano. — (Nicolás). — *Variaciones de Derecho y Política.* — Barcelona, 1932: Librería Bosch. — 1 vol. de XI + 182 páginas en 4.º — D.

G

Gascón y Marín (José). — *Tratado de Derecho Administrativo.* (Primera y segunda entregas del tomo segundo, con apéndice legislativo de 1931.) *Organización y materia administrativa.* — Madrid, 1932: C. Bermejo, impresor. — 2 vols. de 439 + XV páginas en 4.º marquilla. — C.

Gaultier (Paul). — *Les maladies sociales.* — Paris, 1913: Librairie Hachette et C^{ie} — 1 vol. de VI + 270 páginas en 8.º marquilla. — C.

Gaya Picón (J). — *La autonomía de las regiones.* — Madrid, 1932: Editorial Castro, S. A. — 1 vol. de 224 páginas en 8.º marquilla. — C.

Giraud (René).—*Économie de l'Europe future.* — Paris, 1932: Librairie Valois. — 1 vol. de 223 páginas en 8.º marquilla. — C.

Gómez G. Granda (José). — *Jurados mixtos de la propiedad rústica.* — Organización. Funcionamiento. Formularios — Madrid, 1932: Editorial e Imprenta Palomeque. — 1 folleto de 62 páginas en 8.º marquilla. — C.

González Rothvoss (Mariano). — *Información relativa al paro en la industria de la construcción durante la temporada de invierno en España.* Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 20. — Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 14 páginas en 4.º—D.

Grandin (A.).—*Bibliographie générale des Sciences juridiques, politiques, économiques et sociales de 1800 à 1925-1925. Cinquième supplément, Année 1931.* — Paris, 1932: Librairie du Recueil Sirey. — 1 vol. de 182 páginas en 4.º marquilla. — C.

Crote (Federico). — *El Socialismo. Breve exposición y crítica de sus doctrinas económicas y morales.* — Friburgo de Brisgovia, 1921. — 1 folleto de 95 páginas en 8.º marquilla. — C.

Gurvitch (Georges). — *L'idée du Droit Social.* — Notion et système du Droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVIIº siècle jusqu'à la fin du XIXº siècle. Préface de Louis Le Fur. — Paris, 1932: Recueil Sirey. — 1 vol. de IX + 713 páginas en 4.º marquilla. — C.

H

Harris (Percy A.). — *London and its Government.* — London, 1931: J. M. Dent and Sons Ltd. — 261 páginas en 4.º — C.

Headicar (B. M.), Fuller B. A. (C.). — *A London Bibliography of the Social*

Sciences (3 vols.). — London, 1931: The London School of Economics & Political Sciences. — 1130 y 940 páginas en 4.º — C.

Héricourt (Dr. J.). — *L'hygiène moderne.* — Paris, 1921: Ernest Flammarion, éditeur. — 1 vol. de 349 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Les maladies des sociétés.* Tuberculose, syphilis, alcoolisme et stérilité. — Paris, 1920: Ernest Flammarion, éditeur. — 1 vol. de 283 páginas en 8.º marquilla. — C.

Hermant (Max). — *Les paradoxes économiques de l'Allemagne moderne, 1918-1931.* — Paris, 1931: Librairie Armand Colin. — 197 páginas en 4.º—C.

Hewlett (R. T.) and Nankivell (A. T.). *The principles of preventive medicine.* — London, 1921: J. & A. Churchill. — 1 vol. de 536 páginas en 8.º marquilla. — C.

Hinojosa (Juan de). — *El contrato de trabajo.* Comentarios a la ley de 21 de noviembre de 1931. — Madrid (S. a.): Editorial «Revista de Derecho Privado». — 1 vol. de 257 páginas en 8.º marquilla. — C.

Huidobro (Emilio). — *Ortografía morfológica.* — Burgos, 1932: Imprenta Aldecoa. — 1 vol. de VIII + 160 páginas en 8.º marquilla. — C.

I

Ichok (G.). — *La protection sociale de la santé. L'action médico-sociale.* Préface du Professeur A. Calmette. — Paris, 1925: Marcel Rivière. — 1 vol. de 420 páginas en 4.º — C.

Industrial Relations Section. Department of Economics and Social Institutions. Princeton University. — *The Labor Banking Movement in the United States.* — New York, 1929: Industrial Relations Sections. Princeton University. — 377 páginas en 4.º—C.

Instituto de Reeducación Profesional. — *El Instituto de Reeducación Profesional y sus principales actividades desde la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, en 1932, hasta la presentación a las Cortes de la nueva reforma en 1932.* — Madrid, 1932: Sucesores de F. Peña Cruz — 1 folleto de 38 páginas en 8.º marquilla. — D.

International Industrial Relations Institute. — *International Unemployment. A study of fluctuations in employment and unemployment in several countries 1910-1930.* Contributed to the World Social Economic Congress Amsterdam, August 1931. — The Hague, 1932: M. L. Fledderus, editor. — 1 vol. de 496 páginas en 4.º marquilla. — C.

Internationales Handwörterbuch des Gewerkschaftswesens. — Volumen 7. Sch 7. — Berlin (S. a.): Werk und Wirtschaft Verlagsaktiengesellschaft. — Vol. de 240 páginas en 4.º marquilla. — C.

K

Keynes (John Maynard). — *A Treatise on Money.* 2 vols. Vol I: The Pure Theory of Money. Vol. II: The Applied Theory of Money. — London, 1930: MacMillan and Co Ltd. — 363 y 424 páginas en 4.º-C.

Knickerbocker (H. R.). — *Allemagne, fascisme ou communisme?* — Paris, 1932: Ernest Flammarion, éditeur. — 1 vol. de XIII + 284 páginas en 8.º marquilla. — C.

Kokovtsoff (Comte W. N.). — *Le bolchevisme à l'œuvre: La ruine morale et économique dans les pays des Soviets* — Paris, 1931: Marcel Giard. — 1 vol. X + 378 páginas en 4.º-C.

L

Labour Party (The). — *Report of the twelfth National Conference of La-*

bour Women. Held at Twer Balbrom, Blackpool June 2, 3 an 4, 1931. — London, 1931: London Caledonian Press Ltd. — 112 páginas en 8.º-D.

Lairolle (Frantz de). — *Les assurances sociales en France.* Les assurances sociales jusqu'en 1930. La Loi du 5 avril 1928, modifiée par la Loi du 30 avril 1930. Les assurances sociales en Alsace et en Lorraine. — Nice, 1930: Imprimerie de L'Eclairer de Nice. — Folleto de 61 páginas en 4.º marquilla. — C.

Lalande (André). — *Vocabulaire technique et critique de la Philosophie.* Société Française de Philosophie. — Paris, 1932: Librairie Félix Alcan. — 3 vols. XVII + 975 y Suplemento de 196 páginas en 4.º marquilla. — C.

Larraz (José). — *La Hacienda pública y el Estatuto catalán.* — Madrid, 1932: Editorial Ibérica. — 1 vol. de 130 páginas en 8.º marquilla. — C.

Lasheras Sanz (Antonio). — *Cálculo Comercial.* — Barcelona, 1931: J. Montesó, editor. — Vol. de XV + 356 páginas en 4.º-C.

Lescudier (Jean). — *Le salaríe.* Notion juridique. — Paris, 1932: Librairie Dalloz. — 1 vol. de 217 páginas en 4.º marquilla. — C.

López de Haro (Carlos). — *Moviliación de la propiedad rústica y el crédito rural.* Bases para la redacción de un proyecto de Ley. Trabajo premiado por la Cámara Oficial Agrícola Provincial de Sevilla. Con un prólogo de José Gastalver. — Madrid, 1931: Editorial Reus, S. A. — 148 páginas en 4.º-C.

López Núñez (Alvaro). — *La ideología de Maluquer.* Discurso leído en la solemne sesión necrológica celebrada en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación el día 11 de mayo de 1932. — Madrid, 1932: Imprenta de A. Marzo. — 82 páginas en 8.º-D.

Lütken (Charlotte). — *El Estado y la Sociedad en Norteamérica*. (Libros de Política, 1). Madrid, 1931: «Revista de Occidente». — 282 páginas en 4.º—C.

Lympius (W. von). — *Die Verfassung und Verwaltung in Preussen und in deutschen Reich*. — Berlin, 1928: Carl Heymanns Verlag. — 1 vol. de VIII + 501 páginas en 4.º—C.

M

Madariaga (César de). — *El Seguro sobre la vida en España*. — Madrid, 1932: Imprenta de Samarán y Compañía. — 1 vol. de 584 páginas en 8.º marquilla. — C.

Mallet (Bernard) and **George** (C. Oswald). — *British Budgets*. Second series: 1913-14 to 1920-21. — London, 1929: Macmillan and Co. — 1 vol. de XXII + 407 páginas en 8.º marquilla. — C.

Man (Henri de). — *Socialismo constructivo*. — Madrid (S. a.): M. Aguilar, editor. — 1 vol. de 272 páginas en 8.º marquilla. — C.

Marcer (Isidro). — *Anuario de Derecho. Manual de Legislación, 1931*. — Barcelona: Imprenta y Fotograbado Viuda de Luis Tasso. — 1 vol. de 350 páginas en 8.º marquilla. — C.

Marichalar (Luis), Vizconde de Eza. — *La política de los salarios*. Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 27. — Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 folleto de 39 páginas en 4.º—D.

— *Rusia, un peligro o una lección?* — Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 vol. de 201 páginas en 8.º marquilla. — D.

Marín Coll y Puig (Antonio) e **Iglesias** (Pablo). — *Discursos pronunciados en el mitin de controversia celebrado en Santander el 15 de mayo de*

1892. Sexta edición. — Madrid (S. a.): Gráfica Socialista. — 1 folleto de 63 páginas en 8.º marquilla. — C.

Martin (Louis) et **Brouardel** (Georges). — *Hygiène sociale. Traité d'Hygiène*. XXII y XXIII. — Paris, 1929: Librairie J. B.-Bailliére et Fils. — 2 vols. de 435 y 594 páginas en 4.º marquilla. — C.

Martín Granizo (León) y **González-Rothvoss** y **Gil** (Mariano). — *Derecho social* Doctrina y legislación comparada del trabajo. Bibliografía especializada. Índice de vigencias de legislación española del trabajo. — Madrid, 1932: Editorial Reus. — 1 vol. de 351 páginas en 4.º—C.

Marx (Carlos). — *El Capital*. — Madrid, 1931: M. Aguilar, editor. — 1 volumen de 1611 páginas en 4.º marquilla. — C.

Maura Gamazo (Gabriel). — *Dolor de España*. — Madrid, 1932: Tipografía Archivos. — 1 vol. de 148 páginas en 8.º marquilla. — C.

Ministère de l'Industrie, du Travail et de la Prévoyance Sociale. — *Rapports annuels de l'Inspection du Travail. 31^e année (1930)*. — Bruxelles, 1931: Librairie Albert Dewit. — 1 volumen de 192 páginas en 4.º marquilla. — D.

Ministère de la Santé publique. — Commission Générale de Propagande de l'Office National d'Hygiène Sociale. *L'Eau*. — Paris (S. a.): B. Cropsal et P. Lesueur. — Folleto en 4.º—D.

Ministerio de la Gobernación. — Dirección del Instituto Técnico de Comprobación. *Disposiciones sobre la restricción de estupefacientes*. — Madrid, 1929: Gil Mateos. — 101 páginas en 8.º—D.

Ministerio de la Guerra: Estado Mayor Central. — *Anuario Militar de España. Año 1932*. — Madrid, 1932:

Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. — 1 vol. de 526 páginas en 8.º marquilla. — C.

Ministerio de Trabajo y Previsión: Consejo de Trabajo. — *Antecedentes relativos a la propuesta de ratificación de Convenios internacionales adoptados en las Conferencias internacionales del Trabajo (1919-1931).* — Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 vol. de 117 páginas en 4.º — D.

— *Antecedentes relativos a la reforma del libro III del Código de Trabajo, «De los accidentes del trabajo», en virtud de la ratificación del Convenio de Ginebra de 1925 y Proyecto de bases para dicha reforma.* — Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 1 vol. de 121 páginas en 4.º — D.

— *Estatuto general del ahorro popular («Revista de Previsión»).* — Madrid, 1929: Talleres Poligráficos, S. A. 136 páginas en 4.º — D.

— *En pro de la formación profesional obrera.* (Labor de la Junta de Obras Culturales. 1930-31.) — Madrid, 1932: Imprenta Sáez Hermanos. — 1 volumen de 368 páginas en 4.º marquilla. — D.

Ministero delle Corporazioni. — Secretariato Generale del Consiglio Nazionale delle Corporazioni. *Attività contrattuale delle Associazioni Sindicali, 1926-1930.* — Roma, 1931: Istituto Poligrafico dello Stato. — 192 páginas en 4.º — D.

Mitzlaff (Paul) & Stein (Erwin). — *Die Zukunftsaufgaben der deutschen Städte.* — Berlin, 1925: Deutscher Kommunal-Verlag. — 1 vol. de VIII + 1118 páginas en 4.º — C.

Montero Díaz (Santiago). — *Fascismo.* — Valencia, 1932: Cuadernos de

Cultura. — Folleto de 40 páginas en 8.º — C.

N

Naftalisoñ (Aser). — *La protection sociale des travailleurs dans les nouvelles Constitutions de l'Europe centrale.* Thèse pour le Doctorat en Droit. — Paris, 1931: Éditions Albert Mecheleinck. — 1 vol. de 219 páginas en 4.º — C.

National Industrial Conference Board. — *Industrial Relations: Administration of Policies and Programs.* — New York, 1931: National Industrial Conference Board. — 1 volumen de XI + 114 páginas en 4.º — C.

P

Pajarón (Jerónimo). — *La mejora del obrero campesino.* Premio Guadel-Jelú. Ateneo de Sevilla, 1931. — Madrid (S. a.): Sindicato Exportador del Libro Español. — 1 vol. de 127 páginas en 8.º marquilla. — C.

Pataa (M.). — *L'attitude des divers Partis politiques anglais à l'égard du problème du chômage.* Thèse pour le Doctorat. — Paris, 1931: Maurice Lavergne, imprimeur. — 1 vol. de 360 páginas en 4.º marquilla. — C.

Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares. — *Memoria correspondiente al año 1931.* — Barcelona: Imprenta La Poligrafa. — 1 folleto de 21 páginas y 9 apéndices en 8.º marquilla. — D.

Persiles. — *España-Vaticano.* — Madrid, 1932: Prensa Moderna. — 1 volumen de 290 páginas en 8.º marquilla. — C.

Pey Ordeix (S.). — *Jesuitas y judíos ante la República.* — Barcelona, 1932: Casa Editorial Maucci. — 1 vol. de 299 páginas en 8.º marquilla. — C.

Poty (J. A.) — *Esquisse d'une philo-*

sophie sociale envisagée du point de vue de la science moderne. — Paris, 1931: Librairie Félix Alcan. — Vol. de IX + 151 páginas en 8.º marquilla. — C.

Presse Médicale (La). — *L'enseignement médical en France. A l'usage des médecins et étudiants français ou étrangers.* — Corbeil, 1932: Impr. Crété. — 1 vol. de 172 páginas en 4.º — D.

Prestiani (Nunzio). — *Inchiesta sulla piccola proprietà coltivatrice, formata nel dopoguerra. IV. Sicilia.* — Istituto Nazionale di Economia Agraria. Studi e monografie. N.º 12. — Roma, 1931: Libreria Internazionale. — Folleto de 84 páginas en 4.º marquilla. — C.

Q

Quadragesimo Anno. — *Carta Encíclica de Pio XI sobre la restauración del orden social.* Primera edición. — Madrid, 1931: Asociación Católica Nacional de Propagandistas. — 62 páginas en 8.º — C.

R

Reichsarbeitsblatt (54 Sonderhest). *Arbeitsschutzfragen nach den Jahresberichten der Gewerbeaufsichtsbeamten und Bergbehörden für das Jahr 1929.* — Berlin, 1930: Reichsarbeitsministerium. — 135 páginas en 4.º — D.

Reichsarbeitsblattes (Sondereröffentlichung des). — *Verzeichnis der Anschriften und Bezirke der Gewerbeaufsichtsämter und Bergaufsichtsbehörden, der gewerblichen Berufsgenossenschaften und der Dampfkessel Überwachungs-Vereine im Deutschen Reich.* Nach dem Stande vom 1 Juli 1930. — Berlin, 1930: Reichsdruckerei. — 96 páginas en 4.º — D.

Requena (Primitivo). — *¡Fracaso! El Tribunal Tutelar y el Reformatorio de menores de Madrid.* — Madrid, 1932: «Argis». — 1 vol. de 220 páginas en 8.º marquilla. — C.

Revoltós (Juan). — *Banca, Bolsa y Cambio.* Primera edición. — Barcelona, 1931: José Montesó, editor. — 374 páginas en 4.º — C.

Rivaud (Albert). — *Les crises allemandes (1919-1931).* — Paris, 1932: Librairie Armand Colin. — 1 vol. de 218 páginas en 8.º marquilla. — C.

Robson (W. A.). — *Development of local Government (The).* — London (S. a.): George Allen & Unwin Ltd. — 362 páginas en 4.º — C.

Roig y Bergadá (J.). — *Doctrina liberal y democrática.* — Barcelona (S. a.): Libreria Catalonia. — Volumen de 329 páginas en 4.º — C.

Rosenthal (Dante). — *La paix industrielle et le mouvement trade-unio-niste contemporain en Grande-Bretagne.* — Paris, 1931: Les Presses Universitaires de France. — 1 vol. de 296 páginas en 4.º marquilla. — C.

Rossi (Raffaello). — *Inchiesta sulla piccola proprietà coltivatrice, formata nel dopoguerra. III. Lombardia.* — Istituto Nazionale di Economia Agraria. Studi e monografie, núm. 12. — Roma, 1931: Libreria Internazionale. — Folleto de 68 páginas en 4.º marquilla. — C.

S

Sánchez Guerra (Rafael). — *Proceso de un cambio de régimen.* — Madrid, 1932: C. I. A. P. — 1 vol. de 224 páginas en 8.º marquilla. — C.

Santiago (Enrique). — *La U. G. T. ante la revolución.* — Madrid, 1932: Sáez Hermanos. — 1 vol. de 184 páginas en 8.º marquilla. — C.

Saracibar (S. Julio de). — *Del Senado que desapareció.* Memorias de un funcionario senatorial ya casi sesentón (1897-1931). — Madrid, 1932: Imprenta de Julio Cosano. — 1 vol de 226 páginas en 4.º marquilla. — C.

Secretaría del Comité Nacional de Organización Científica del Trabajo y del Instituto Psicotécnico de Madrid.—*Estudios que se preparan para el V Congreso Internacional de Organización Científica del Trabajo. Amsterdam, 1932.*—Madrid (S. a.): Instituto Psicotécnico.—Folleto de 12 páginas en 4.º—D.

Simiand (François).—*Le salaire, l'évolution sociale et la monnaie.* Essai de théorie expérimentale du salaire.—Paris, 1932: Librairie Félix Alcan.—3 vols. de XXXII + 586, 620 y XLIV + 152 páginas en 4.º marquilla.—C.

Sociedad de las Naciones.—*Conferencia Internacional del Trabajo. Décimosexta reunión. Ginebra, 1932. Memoria del Director.*—Ginebra, 1932: Oficina Internacional del Trabajo.—1 vol. de 107 páginas en 4.º marquilla.—C.

Sociedad para el Progreso Social.—*Publicación núm. 25. Le problème des salaires réels et la politique des hauts salaires,* par M. José Jorro y Miranda (Conde de Altea).—Madrid, 1931: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—1 folleto de 11 páginas en 4.º—D.

—*La IV Asamblea de la Asociación Internacional para el Progreso Social (Paris, octubre 1931).*—Informe redactado por la Delegación española asistente a dicha Asamblea. Publicación núm. 26.—Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—1 folleto de 70 páginas en 4.º—D.

Société des Nations.—*Conférence Internationale du Travail. Quinzième session. Genève, 1931.* Volume I: Première et deuxième parties. Volume I: Troisième partie (annexes).—Genève,

1931: Bureau International du Travail.—2 vols. de 802 páginas en 4.º marquilla.—C.

Société des Nations.—*Conférence Internationale du Travail. Quinzième session. Genève, 1931.* Volume II: Rapport du Directeur présenté à la Conférence.—Genève, 1931: Bureau International du Travail.—1 vol. de 509 páginas en 4.º marquilla.—C.

—*Conférence Internationale du Travail. Seizième session. Genève, 1932. Résumé des rapports annuels présentés en exécution de l'art. 408.*—Genève, 1932: Bureau International du Travail.—1 vol. de 420 páginas en 4.º marquilla.—C.

Soltau (Roger H.).—*The Economic Functions of the State.*—London, 1931: Sir Isaac Pitman & Sons, L. T. D.—1 vol. de IX + 176 páginas en 8.º marquilla.—C.

Sonderveröffentlichung des Reichsarbeitsblattes.—*Die Verhandlungen der Sachverständigenkommission für Fragen der arbeitslosenversicherung.* Juli, 1929.—Berlin, 1929: Reichsdruckerei.—170 páginas en folio.

Spinedi (Sabino).—*Elementi di Matematica attuariale.* Teoria matematica della Previdenza. Probabilità. Mortalità. Rendite vitalizie. Assicurazioni sulla vita.—Torino (S. a.): Stamperia Reale G. B. Paravia e Comp.—1 vol. de 193 páginas en 8.º marquilla.—C.

Stadelmann (François-Joseph).—*Frédéric-Guillaume Raiffeisen. Sa vie et son œuvre.*—Saint-Gall, 1930: Union Suisse des Caisses de Crédit Mutuel.—1 folleto de 61 páginas en 4.º—C.

Stassen (M.).—*L'action médicale dans l'économie des grands charbonnages modernes.*—Bruxelles, 1925: Etablissements d'Imprimerie l'Avenir.—1 vol. de 106 páginas en 4.º—C.

Stassen (M.). — *La formation des secouristes et les premiers soins aux victimes d'accidents de travail.* — Paris (S. a.): Les Éditions Jocistes. — 1 folio de 96 páginas en 8.º marquilla. — C.

Statistik des Deutschen Reichs-Band 389. — *Die Krankenversicherung in Jahre 1929 nebst vorläufigen Ergebnissen für das Jahr 1930.* — Berlin, 1931: Reimar Hobbing. 80 páginas en folio. — D.

Steuerman (Karl). — *La crisis económica mundial.* Colección Cultura, Política. Núms. 3-4. — Madrid, 1932: «Diana», «Artes Gráficas». — 1 vol. de 319 páginas en 8.º marquilla. — C.

T

Tissier (Pierre), Closset (Pierre), Olivier de Sardan (Pierre). — *Traité des Assurances Sociales.* Préface de M. Pierre Laval. — Paris, 1931: Librairie des Jurisconsultes. Editions Godde. — 506 páginas en 4.º mayor. — C.

U

Ubierna (José Antonio). — *El funcionario público español.* (Sus derechos y deberes) — Madrid, 1932: Editorial Castro, S. A. — 1 vol. de 235 páginas en 8.º marquilla. — C.

Union Internationale d'Études Sociales. — *La hiérarchie catholique et le problème social depuis l'Encyclique «Rerum Novarum», 1891-1931.* — Paris, 1931: Editions Spes. — 336 páginas en 4.º — C.

Union of Health Cooperatives. — *Principles of rural hygiene and health Cooperatives.* — Beograd, 1931: Print Z. Madjarevitch. — 72 páginas en 4.º, con 21 figuras fuera de texto. — D.

V

Valéry (Paul). — *Regards sur le monde actuel.* — Paris, 1931: Librairie

Stock. Delamain et Boutelleau. — 1 volumen de 214 páginas en 8.º marquilla. — C.

Valet (Henri). — *Les restrictions à l'immigration.* — Paris, 1930: Librairie du Recueil Sirey. — 1 vol. de 226 páginas en 4.º marquilla. — C.

Viance (Georges). — *Force et misère du socialisme.* Bibliothèque d'Études Catholiques et Sociales. — Paris, 1932: Imprimerie Flammarion. — 1 vol. de 287 páginas en 8.º marquilla. — C.

W

Wagner (H. G.). — *Essai sur l'universalisme économique.* Othmar Spann. Préface de M. le Prof. G. L. Duprat. — Paris, 1931: Librairie Félix Alcan. — 340 páginas en 4.º — C.

Walling (William English). — *Le mouvement ouvrier et la démocratie aux États-Unis.* — Préface de Albert Thomas. — Paris, 1930: Marcel Rivière. — 1 vol. de XXI + 344 páginas en 4.º — C.

Warnotte (Daniel) et Paternotte (Emile). — *L'Économie Sociale à l'Exposition Internationale de Liège, 1930.* — Liège (S. a.): Imp. Walthéry. 1 vol. de 107 páginas en folio. — D.

Warren (Raul de). — *L'Irlande et ses institutions politiques.* — Leur évolution. Leur état actuel. — Paris, 1928: Berger-Levrault Éditeurs. — Volumen de XIII + 496 páginas en 4.º marquilla. — C.

Wauters (Arthur). — *La reforma agraria en España.* — Madrid, 1931: Editorial España. — 1 vol. de 242 páginas en 8.º marquilla. — C.

Webb (Sidney & Beatrice). — *A constitution for the socialist commonwealth of Great Britain.* — London, 1920: Longmans, Green and Co. — 1 vol. de XVIII + 364 páginas en 8.º marquilla. — C.

Webb (Sidney & Beatrice). — *English Local Government*:

The Parish and the County. — London, 1924: Longmans, Green and Co. — 1 vol. de 664 páginas en 4.º — C.

The Manor and the Borough. — London, 1924: Longmans, Green and Co. — 2 vols. en VIII + 858 páginas en 4.º — C.

Statutory Authorities for Special Purposes. — London, 1922: Longmans, Green & Co. — 1 vol. de 521 páginas en 4.º — C.

The Story of the King's Highway. — London, 1920: Longmans, Green and Co. — 1 vol. de VII + 279 páginas en 8.º marquilla. — C.

Grants-in-aid. — London, 1920: Longmans, Green and Co. — 1 vol. de 145 páginas en 8.º marquilla. — C.

Weber (Alfredo). — *La crisis de la idea moderna del Estado en Europa*. — Cuadernos de Política. IV. — Madrid, 1932: Revista de Occidente. — 1 vol. de 187 páginas en 8.º marquilla. — C.

Woog (Claude). — *La politique d'émigration de l'Italie*. Préface de M. Oualid. — Paris, 1930: Les Presses

Universitaires de France. — 1 vol. de XII + 392 páginas en 4.º marquilla. — C.

X

X. — *L'assurance-chômage cause du chômage permanent*. — Paris, 1931: Librairie du Recueil Sirey. — 41 páginas en 4.º — C.

Z

Zinoviev (G.). — *Historia del partido comunista ruso*. — Madrid, 1932: Talleres tipográficos de Galo Sáez. — 1 vol. de 288 páginas en 8.º marquilla. — C.

Zozaya (Antonio). — *La Sociedad contra el Estado*. — Ensayos de Derecho Político. — Madrid, 1921: Imprenta Torrent. — 1 vol. de 302 páginas en 8.º marquilla. — C.

Zugazagoitia (Julián). — *Una vida anónima*. — Madrid, 1927: Javier Morata, editor. — 1 vol. de 239 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Rusia al día*. — Madrid, 1932: Editorial España. — 1 vol. de 232 páginas en 8.º marquilla. — C.

Sección oficial.

Nombramiento de patrona de las "Escuelas benéficas de Gironella" a favor de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona.—Orden de 29 de febrero de 1932. ("Gaceta" de 7 de marzo.)

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos datos se custodian en este Protectorado relativos a la fundación particular benéfico-docente "Escuelas benéficas de Gironella", instituída en dicha población (Barcelona) por varios señores y entidades comerciales, y

Resultando que esta obra pía tomó estado oficial por escritura de ratificación de constitución y resumen de estatutos, otorgada en Barcelona a 26 de septiembre de 1924, ante el notario de aquel ilustre colegio D. Antonio Par Tusquets, por D. José Monegal Nogués, en concepto de consejero-delegado del patronato de las escuelas de referencia:

Resultando que del examen de dicha escritura se desprende:

a) Que la finalidad de la institución era facilitar instrucción y educación gratuitas a los hijos de obreros domiciliados en Gironella y en las colonias de sus fundadores;

b) Que su patronato quedaba constituido por los siguientes señores y entidades mercantiles: J. Monegal Nogués e Hijos, José y Jacinto Viladomíu, don Marcos Viladomíu, D. José Fuster Teixidor, Sucesor de Ramón Alsina, José Saugas y Hermanos y D. Salvador Fuster Teixidor, o sus herederos, entendiéndose por tales los que lo sean del fundador en la propiedad de la fábrica respectiva, y

c) Que el capital para el levanta-

miento de cargas se componía de un edificio y varios terrenos (valorados todos ellos en 157.000 pesetas), y de diversos títulos de la deuda perpetua interior al 4 por 100, por un total de pesetas 140.000 nominales:

Resultando que en dicha escritura se hizo constar que la vida económica de la fundación se acomodaría a las rentas de su capital, si bien, de fracasar la obra benéfica de enseñanza, se destinarían, tanto los edificios y locales escolares, como las rentas antes mencionadas, a obras de cultura y beneficencia en favor de la población de Gironella:

Resultando que por real orden de este Ministerio fecha 22 de enero de 1925 (*Gaceta* del 20 de febrero) fué clasificada esta institución como benéfico-docente, de carácter particular, bajo el patronato de las personas y entidades de que queda hecho mérito, y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al protectorado:

Resultando que por la aludida real orden se dispuso además que el expresado patronato procediese:

a) Caso de existir bienes inmuebles no necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales, a su venta en pública subasta, a cuyo fin sometería a la censura de este ministerio el oportuno pliego de condiciones, y

b) A convertir el capital fundacional, en unión del producto que se sacase

de aquellas ventas, en inscripciones intransferibles de la deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidas a nombre de la obra pía:

Resultando que con motivo de la censura de la cuenta de 1926 (primera que rindió el patronato), su presidente manifestó no haber sido necesaria venta alguna, extremo sobre el que no se insistió, porque examinadas con detenimiento la relación de bienes y valores aportada al expediente de clasificación, así como la escritura fundacional, claramente se desprende que los terrenos que posee la obra pía son aquellos sobre que está enclavado el edificio-escuela:

Resultando que en los años 1925 y 1926 se adquirieron 5.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, como aumento del capital fundacional, adquisición hecha con sobrante de rentas después de levantar las cargas de la obra pía:

Resultando que, por tanto, dicho capital quedó elevado a 145.000 pesetas nominales en títulos de la deuda referida, que, según la relación de bienes y valores aportada al presupuesto para 1929, oportunamente aprobado, han sido convertidas en la lámina intransferible de la misma deuda señalada con el número 5.356;

Resultando que esta institución tiene al corriente su servicio de contabilidad hasta el expresado año de 1929 inclusive, sin que haya rendido las cuentas de 1930 y 1931:

Resultando que ahora, y sin intervención ni conocimiento previo de este protectorado, se presenta un testimonio notarial, debidamente legalizado, de una escritura otorgada a 20 de febrero de 1930, ante D. José Selva y Font, notario del ilustre colegio de Barcelona, con residencia en la capital, por el excelentísimo Sr. D. Luis Ferrer-Vidal Soler y D. Francisco Moragas Barret, como representantes de la Asociación Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros,

instituida en Barcelona, y por D. José Monegal Nogués y, D. Salvador Fuster Teixidor, en concepto de consejeros-delegados del patronato de escuelas benéficas de Gironella:

Resultando que del examen de dicho documento aparece:

a) Que la junta que compone el citado patronato, en sesión celebrada en 17 de junio de 1929, teniendo en cuenta que la orden de hermanos de la doctrina cristiana, a cuyo cargo corría la enseñanza de las escuelas de referencia, había manifestado no poder continuar dándola, y habiendo surgido dificultades casi insuperables para la sustitución del profesorado, estimaron llegado el caso prevenido en los arts. 23, 24 y 29 de su reglamento, acordando:

1.º Dar por disuelto el patronato de escuelas benéficas de Gironella, y

2.º Traspasar todos sus bienes a la asociación benéfica Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros, de Barcelona, "a fin de que continúe en la forma que crea más conveniente", la obra emprendida, de acuerdo con los estatutos por que se rigen las escuelas benéficas de Gironella;

b) Que por tal escritura se hizo la referida cesión, con carácter de donación espontánea, en cuanto la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros se obligue a continuar en los edificios, y con el producto de los bienes cedidos, la obra de cultura empezada por el patronato disuelto, y

c) Que la asociación de que queda hecho mérito aceptó la donación indicada, "solicitando la inscripción del inmueble en el registro de la propiedad a nombre de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros; inscripción verificada en el registro de Berga y su partido, al tomo 343 del archivo, 14 del ayuntamiento de Gironella, folio 220, finca núm. 604, inscripción cuarta:

Resultando que, según folleto existente en este protectorado, en el que aparece inserto el reglamento de la insti-

tución, los arts. 23, 24 y 29, en que se han basado los componentes del extinguido patronato para disolverlo, determinan:

a) Que los títulos constituidos en depósito (hoy convertidos en lámina intransferible de la deuda) sólo podrían ser retirados por los mandatarios del patronato cuando, liberado éste del compromiso con la orden religiosa convenida, la obra benéfica fracasare por responsabilidad de ella, y no encontrara medio de sustituirla por otra, o por otro secular, en condiciones análogas de subvención y profesorado;

b) Que fracasada la obra benéfica de enseñanza bajo todos los extremos y casos previstos en el artículo anterior, según acuerdo de la mayoría de los patronos, habrían de destinarse los edificios y locales de las escuelas a obras de cultura o de beneficencia a favor de la población de Gironella; y en cuanto al depósito en custodia, también se invertiría en obras de cultura o beneficencia en la forma y donde acuerde la mayoría antes citada, y

c) Que si llegase el caso de la disolución (por causas ajenas a la voluntad de los patronos, conforme antes se enumeran), el consejo, por mayoría de votos, resolverá lo que estime procedente, de acuerdo con los estatutos:

Resultando que si bien el citado reglamento aparece redactado con anterioridad a la real orden de clasificación, no ha sido sometido después a la censura de este ministerio, puesto que entre las facultades que al mismo se confieren por el art. 5.º de la instrucción de 24 de julio de 1913 se halla la de aprobar los reglamentos que los respectivos patronatos deberán formar para su régimen interior:

Resultando que D. Francisco Moragas Barret, como director gerente de la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros, ha dirigido a este Ministerio una extensa instancia, en la que:

1.º Hace historia de la cesión de que queda hecho mérito.

2.º Manifiesta que la naturaleza jurídica de la entidad que dirige, y su peculiar estructuración, permiten legalmente que el antiguo patronato de escuelas benéficas de Gironella deje de figurar con el carácter de fundación benéfico-docente, quedando incorporado a la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros, la que cuidará de la realización de las finalidades dentro de su total personalidad jurídica.

3.º Hacer constar:

a) Que esta caja fué creada en Barcelona, a 5 de abril de 1904, rigiéndose por los estatutos (de que acompaña un ejemplar) presentados en el gobierno civil de aquella provincia en 4 de abril de 1930, a los efectos del art. 4.º de la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887;

b) Que la misma fué clasificada como de beneficencia particular por real orden de Gobernación de 22 de noviembre de 1905;

c) Que por nuevas reales órdenes de 26 de diciembre de 1908 y 8 de mayo de 1909 fué incluida entre las entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, del que es Caja colaboradora para todo el territorio de Cataluña y Baleares, y

d) Que por otra real orden de 3 de marzo de 1930 se dispuso su inscripción en el registro especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, de conformidad con el vigente estatuto para las cajas especiales de ahorros, y

4.º Hace un análisis de varios artículos de su reglamento y una exposición de las instituciones que, como filiales de la misma Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros, funcionan actualmente:

Resultando que el Sr. Moragas termina su escrito suplicando sea aprobado el acuerdo de disolución del patronato de escuelas benéficas de Gironella, y la cesión y transferencia a favor de la Caja

de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, declarando que las meritadas escuelas pudieron funcionar, a partir de la fecha de la cesión, dentro de la obra escolar de la propia institución y de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y demás pertinentes a que viene afecta dicha Caja, en su calidad de caja general de ahorros:

Resultando que la Junta provincial de beneficencia de Barcelona estima que se está ante un acto consumado, por lo que únicamente cabe amonestar al extinguido patronato por no haber tenido la debida autorización, máxime cuando la cesión de que se trata podría entrañar un cambio en el reglamento de la obra pía:

Considerando que la escritura de cesión podría ser declarada nula y sin ningún valor ni efecto legal, toda vez que, según lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 27 de septiembre de 1912, no puede disponerse de los capitales de las fundaciones benéfico-docentes sino para el fin a que estuvieren destinados, y *siempre con autorización especial de este Ministerio*:

Considerando que ello no obstante, dado que la entidad a cuyo favor se han cedido los derechos del extinguido patronato es una institución declarada benéfica, no hay inconveniente en reconocerle nueva patrona de las escuelas benéficas de Gironella, con los mismos derechos y obligaciones que tenía el anterior patronato, entre las que se hallan las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al protectorado ejercido por este Ministerio:

Considerando que, puesto que la cesión se ha hecho a fin de que la tan repetida Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros siga la obra emprendida por el disuelto patronato, no puede admitirse que la obra pía deje de figurar como fundación benéfico-docente, estimándose la sólo filial de la repetida caja, sino que habrá de seguir ostentando su personalidad jurídica con absoluta inde-

pendencia de la que por sí constituye aquella caja, si bien bajo su patronazgo:

Considerando que, en su virtud, debe procederse inmediatamente a anular la inscripción hecha en el registro de la propiedad de Berga y su partido (en cuanto se relaciona con los bienes inmuebles pertenecientes a escuelas benéficas de Gironella) a nombre de la tan repetida Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, inscribiéndose de nuevo a nombre de las citadas escuelas benéficas de Gironella:

Considerando que, tratándose de bienes afectos a la beneficencia docente, el registrador de la propiedad de Berga debió negar la inscripción referida hasta haber obtenido las partes que otorgaron la escritura la debida autorización de este Ministerio:

Considerando que por ello debe ponerse el caso en conocimiento del Ministerio de Justicia, a fin de que se sirva llamar la atención de dicho funcionario y reiterar a los demás registradores de la propiedad en todo el territorio español la obligación en que se hallan de dar cuenta a este departamento de Instrucción pública y Bellas Artes de los actos que se realicen con bienes de la naturaleza de los que se trata, según determina el real decreto de 27 de septiembre de 1912, en su art. 26:

Considerando que como a nada conduciría amonestar a un patronato disuelto, debe declararse públicamente el desagrado con que se ha visto el proceder de sus miembros,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de fundaciones, y de acuerdo con lo dictaminado por la asesoría jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se tenga por disuelto el patronato de la fundación particular benéfico-docente denominada "Escuelas benéficas de Gironella", instituida en dicha localidad (Barcelona).

2.º Que se reconozca como patronato de esta obra pía de cultura a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Aho-

rros, establecida en la ciudad condal, representada por sus miembros directivos, con la obligación de continuar levantando las cargas docentes propias de la fundación, y de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al protectorado.

3.º Que se desestime la instancia del director de la mencionada caja, en cuanto se refiere a la fusión de esta obra pía en aquella entidad; teniéndose, por el contrario, a ambas instituciones como personas jurídicas distintas e independientes.

4.º Que, en su consecuencia, se proceda inmediatamente a anular la inscripción de los edificios propiedad de la obra pía hecha en el registro de Berga a favor de la Caja de pensiones tantas veces citada, volviéndose a inscribir a nombre de las escuelas benéficas de Gironella, y quedando encargada la Junta provincial de beneficencia de dar cuenta de haberse hecho así.

5.º Que se participe al Ministerio de Justicia el proceder en este asunto del registrador de la propiedad de Berga, a fin de que se digno recordar a todos los del territorio español la inexcusable obligación en que se hallan de dar cuenta al departamento de Instrucción pública y Bellas Artes de cuantos actos o contratos se pretenda inscribir relativos a dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles de fundación benéfico-docentes, y

6.º Que se haga público el desagrado con que este Ministerio ha visto el proceder del extinguido patronato de la obra pía al adoptar resoluciones tan graves para la misma sin haber obtenido previamente la necesaria autorización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de febrero de 1932.—P. D., *Domingo Barnés*. Sr. Director general de primera enseñanza.

Concesión de renta inmediata vitalicia de 2.500 pesetas a D. Gumersindo García Díaz.—Decreto de 9 de marzo de 1932. (*"Gaceta"* del 11.)

De acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Previsión, y en armonía con lo que autoriza al decreto de 6 de octubre de 1931 sobre concesión de pensión a titulares que fueron de la medalla del trabajo y a obreros que en el ejercicio del mismo se inutilicen para procurarse medios de subsistencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede renta inmediata vitalicia de 2.500 pesetas anuales, reversible a la viuda, y al fallecimiento de ésta, al grupo de hijos, a D. Gumersindo García Díaz.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Fusión de la Caja de Ahorros de Villanueva y Geltrú con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza, de Barcelona.—Orden de 4 de marzo de 1932. (*"Gaceta"* del 15.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de ahorro y obras sociales, re-

lativo a la fusión de la Caja de Ahorros de Villanueva y Geltrú con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros

y Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza, de Barcelona, hecho suyo por la Junta consultiva de Cajas generales de ahorro popular,

Este ministerio ha resuelto aprobar definitivamente la fusión de la Caja de Ahorros de Villanueva y Geltrú con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y Monte de Piedad de la Vir-

gen de la Esperanza, de Barcelona, la cual se ha hecho cargo del activo y pasivo de la anterior, cuya operación fué autorizada provisionalmente por este centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de marzo de 1932.—*Francisco L. Caballero*.—Señor Director general de Trabajo.

Prórroga a los ayuntamientos para reintegrar al Instituto Nacional de Previsión los préstamos que se les otorgaron para conjurar la crisis de trabajo.—*Decreto de 22 de marzo de 1932. ("Gaceta" del 24.)*

El decreto de 28 de mayo de 1931, elevado a ley por la de 9 de septiembre siguiente, relativo a facilitar a los ayuntamientos medios económicos para coadyuvar a la solución del problema del paro de los obreros del campo, mediante préstamos del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, a fin de proveer de fondos a los municipios, para que éstos, a su vez, los anticipasen a colonos y propietarios modestos, estableció en la norma tercera de su artículo 1.º la obligación de los ayuntamientos de devolver los préstamos a los organismos de previsión antes del 31 del mes de marzo actual, con el interés correspondiente a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación.

Numerosos ayuntamientos se han dirigido al gobierno solicitando por diversos motivos la prórroga, por seis meses, del vencimiento establecido para los mencionados préstamos, y habiendo informado el Instituto Nacional de Previsión favorablemente las peticiones formuladas, que a juicio del gobierno merecen ser atendidas, a fin de procurar el mejor desenvolvimiento de la economía municipal, de acuerdo con el Consejo de ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El vencimiento de los préstamos concedidos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas co-

laboradoras a los ayuntamientos con arreglo al decreto de 28 de mayo de 1931, podrá prorrogarse hasta seis meses a partir de la fecha establecida para el reintegro en los contratos respectivos, fijándose el 30 de septiembre próximo como término máximo de la obligación de los ayuntamientos de reintegrar a los organismos de previsión el capital prestado con los intereses correspondientes hasta el día de la cancelación.

Art. 2.º Los ayuntamientos que quieran acogerse a la prórroga del vencimiento de los mencionados préstamos, adoptarán acuerdo de utilizarla por el tiempo que estimen conveniente, según las normas precedentes, y lo comunicarán al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja colaboradora que hubiese concedido el préstamo.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras referirán las liquidaciones de los préstamos efectuados con arreglo al decreto de 28 de mayo de 1931, y relativos a los Ayuntamientos que hiciesen uso de la facultad de prórroga, a las fechas que correspondan a la que en cada caso proceda.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.—*NTCETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES*.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reforma de la Junta consultiva de seguros.—Decreto de 31 de marzo de 1932. ("Gaceta" del 3 de abril.)

Varias son las reformas que durante los diez últimos años se han introducido en la constitución de la Junta consultiva de seguros, y, sin embargo, aun se impone otra más radical que haga posible coordinar su funcionamiento con la agilidad que en todo el orden económico exige la vida moderna.

Al promulgarse la ley de 14 de mayo de 1908, y a fin de realizar con acierto la acción tutelar y de garantía de los asegurados que constituye el contenido esencial de aquélla, fué indispensable procurar, aun sobre las más leves incidencias, el contraste entre los intereses y conocimientos técnicos de los diversos elementos aseguradores. De ahí el haberse atribuido a la primitiva Junta una excesiva intervención, que forzosamente frena la tramitación y resolución de los asuntos; pero impuesto el Cuerpo de Inspectores de seguros para el desempeño de su misión por una práctica de más de veinte años, se pueda ya reducir la función de la Junta consultiva al informe sobre las cuestiones de rango superior o de carácter de generalidad y sustituir su informe en lo que es mera aplicación de las disposiciones reglamentarias por el de una comisión permanente, de la que queden descartados los encontrados intereses de las representaciones de las entidades aseguradoras y que garantice, sin embargo, la rectitud en las resoluciones por el asesoramiento de personas competentes extrañas a aquéllos, y por los esclarecimientos que la propia Comisión podrá solicitar de los funcionarios del Cuerpo técnico cuando se estimaren precisos.

Por otra parte, la ley de 14 de mayo de 1908 autorizó al gobierno para crear el Cuerpo de corredores jurados de seguros, y enunció las condiciones y normas que habrían de determinarse en un

reglamento especial para el ejercicio de la función atribuída a dichos corredores, sin que hasta la fecha haya tenido efectividad tal precepto, con perjuicio evidente de los asegurados, a remediar lo cual se dispone en el adjunto proyecto de decreto que se proceda, en breve plazo, a la reglamentación de los agentes de seguros y a establecer la obligatoria intervención de éstos en todo contrato de aseguramiento.

Por razón de lo expuesto, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de seguros se compondrá de un presidente, que lo será el subsecretario del ministerio o jefe superior de la Inspección de seguros, y de los 26 vocales siguientes:

a) Seis vocales natos, a saber: el director general del Tesoro, el director general de Trabajo, el consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión, el síndico presidente del Colegio de agentes de cambio y bolsa de Madrid, el jefe del Servicio de Inspección de seguros y el jefe de la Asesoría jurídica del ministerio;

b) Seis vocales libremente designados por el ministro del ramo, pero de los cuales dos habrán de ser diputados a Cortes; uno, catedrático de la Facultad de derecho, y otro, de estudios matemáticos de la Universidad Central, y no pudiendo recaer la designación en quien desempeñe o haya desempeñado, durante los dos años anteriores, cargo alguno en entidad aseguradora de cualquiera clase o naturaleza;

c) Ocho vocales, directores o gerentes de entidades comprendidas en los grupos siguientes, uno por cada grupo:

Primero. Compañías españolas de seguros de vida.

Segundo. Compañías españolas de seguros contra incendios.

Tercero. Compañías españolas de seguros de transportes marítimos y terrestres.

Cuarto. Compañías españolas de seguros contra accidentes del trabajo, individuales y responsabilidad civil.

Quinto. Compañías españolas de seguros de enfermedades y otros ramos no determinados especialmente.

Sexto. Compañías extranjeras de seguros de cualquier ramo.

Séptimo. Mutualidades gestoras.

Octavo. Mutualidades puras;

d) Dos vocales, representantes de asegurados, designados libremente por el ministro de Trabajo y Previsión entre los poseedores de pólizas que lleven más de dos años en vigor y que no tengan intereses en entidades aseguradoras;

e) Cuatro vocales, dos de ellos representantes de empleados de empresas aseguradoras, y otros dos, en representación de agentes de seguros, elegidos por las asociaciones profesionales de los respectivos grupos inscritas en el censo electoral social del ministerio de Trabajo y Previsión.

El ministro designará el vicepresidente de entre los vocales comprendidos en los apartados a) y b).

Todos los mencionados vocales tendrán voz y voto en la junta.

Para el servicio de ésta habrá una secretaría a cargo de un secretario, que será el jefe, y de un vicesecretario, segundo jefe, que sustituirá al primero en caso de ausencia y enfermedad.

El secretario tendrá voz, pero no voto.

Art. 2.º Para ser vocal de la junta se requerirá ser español.

Art. 3.º Los vocales que hayan de representar los cinco primeros grupos del apartado c) del artículo 1.º serán designados por elección directa y unipersonal de las compañías españolas de seguros que se hallen inscritas en cada uno de los respectivos grupos.

Las compañías que operen en más de un ramo del seguro tendrán derecho a un voto por cada ramo que practiquen.

Cuando hayan de renovarse las representaciones a que se refiere el presente artículo o haya de cubrirse en ellas alguna vacante, se publicará la oportuna convocatoria en el *Boletín Oficial de Seguros*, indicándose el grupo o grupos a que la elección haya de referirse y el plazo, nunca menor de quince días, en que las entidades electoras habrán de entregar o remitir a la secretaría de la junta, en pliegos cerrados, las respectivas candidaturas, indicando en la parte exterior de cada pliego el título o nombre de la entidad remitente y el grupo a que corresponde la candidatura que contiene.

El día que previamente se habrá también señalado en la convocatoria para el escrutinio se verificará éste por una comisión constituida por el presidente, tres vocales natos y el secretario de la junta, pudiendo asistir al acto y presenciar todas las operaciones las entidades electoras que presenten el recibo acreditativo de haber entregado sus candidaturas en la secretaría.

Del escrutinio y de su resultado se levantará la correspondiente acta, que será autorizada por los miembros de la comisión, y de ella se elevará una copia al ministro del ramo, a los efectos de la resolución de las protestas que pudieran formularse y, en definitiva, del nombramiento de vocales de los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos en cada grupo.

Los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 4.º El vocal representante del grupo de compañías extranjeras será propuesto únicamente por las inscritas como tales, cualesquiera que sean los ramos en que operen, correspondiendo a cada compañía un solo voto.

Art. 5.º Para la designación de los representantes de los grupos séptimo y octavo del apartado c) del artículo 1.º

tendrán derecho a voto las mutualidades que figuren inscritas en el registro de entidades aseguradoras, y que, clasificadas en relaciones correspondientes a cada uno de los grupos indicados, se publicarán nominativamente al efecto por orden del ministerio, juntamente con la convocatoria de la elección.

Art. 6.º Para las designaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se seguirá procedimiento análogo al determinado en el art. 3.º

Art. 7.º No tendrán derecho a voto las entidades que, de conformidad con el art. 118 del reglamento de 2 de febrero de 1912, estén en liquidación voluntaria o forzosa e intervenidas en sus operaciones.

Las entidades que, de conformidad con el art. 121 del reglamento antes citado, hayan acordado la liquidación de una clase determinada de seguros y sigan funcionando en otro u otros ramos, solamente tendrán derecho a votar en los grupos correspondientes a estos últimos.

Art. 8.º La elección de los vocales comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º se hará con sujeción a las reglas establecidas en los apartados c), d) y e) del art. 14 de la ley de 27 de noviembre de 1931, sobre los jurados mixtos del trabajo.

Las actas de la elección serán remitidas para el escrutinio a la secretaría de la Junta consultiva, en el plazo que se indique en la convocatoria a que se refiere el art. 3.º del presente decreto.

Art. 9.º La renovación de los vocales de la Junta, comprendidos en los apartados b), c), d) y e) del art. 1.º, se hará cada dos años, debiendo quedar designados los nuevos vocales quince días antes de la fecha en que deba verificarse la sustitución.

Art. 10. Una comisión permanente, compuesta del presidente, del vicepresidente, del jefe del Servicio de inspección de seguros y dos vocales más designados por el ministro de entre los restantes de los apartados a) y b) del ar-

tículo 1.º, actuará como organismo permanente asesor y como ponencia de la Junta consultiva en los asuntos en que ésta haya de entender.

Será secretario de la Comisión permanente el mismo de la Junta consultiva.

Art. 11. El presidente podrá ordenar la asistencia de los jefes de las diversas secciones del Servicio de inspección de seguros a las sesiones de la Junta consultiva o de la Comisión permanente cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

Dichos funcionarios tendrán voz, pero no voto.

Art. 12. Será preceptivo el informe de la Junta consultiva de seguros en los casos previstos por los arts. 21, 29, 35 y 38 de la ley de 14 de mayo de 1908 y en los arts. 19, 98, 118, 123, 125, 128, 130, 133, 134 y 135; apartados a), b), f) y b) del 142, y arts. 143, 156, 174, 180 y 181 del reglamento de 2 de febrero de 1912.

La suspensión de operaciones a que se refiere el tercer párrafo del art. 33 de la ley de seguros, será incumbencia de la Comisión permanente, por la perentoriedad de la disposición que se ha de tomar en algunos casos, pero el acuerdo de disolución social queda atribuido a la Junta consultiva.

En los demás casos determinados por la ley y reglamento arriba citados, entenderá únicamente la Comisión permanente, cuyo informe será obligatorio como trámite previo a toda solución de la superioridad.

En los casos del párrafo primero del presente artículo, el dictamen de la Comisión permanente, que obligatoriamente habrá de emitir, será ponencia previa a la discusión de la Junta consultiva.

El ministro del ramo y el subsecretario podrán ordenar que pasen a informe de la Junta consultiva de seguros cuantos asuntos estime pertinentes de aquellos reservados al informe de la Comi-

sión permanente; pero en tales casos los asuntos serán sometidos a la Junta consultiva en forma abstracta, sin indicación de la compañía proponente y con el carácter de generalidad o de técnica con que la Junta consultiva ha de emitir su informe.

Asimismo emitirá informe en cuantos asuntos le sean encomendados o solicitados por el ministro de Trabajo y Previsión o por el subsecretario.

Art. 13. El ministro dictará el reglamento de régimen interior por que deba regirse el funcionamiento de la Junta consultiva y la Comisión permanente, previos los respectivos informes de ambas. En el reglamento se determinará el importe de las asistencias que deban percibir sus miembros.

Art. 14. La actual Junta consultiva de seguros cesará en sus funciones desde el mismo día en que el presente decreto se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15. Se entenderán derogadas o reformadas todas las disposiciones dictadas anteriormente en cuanto se opongan a lo preceptuado en este decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo adicional. En el plazo de dos meses a contar de la fecha del presente decreto, la Comisión permanente de la Junta consultiva de seguros, previas las informaciones que estime oportunas, redactará un anteproyecto de reglamento de agentes de seguros en el que se determinarán:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas;

b) La forma en que deberán practicarse las operaciones o los exámenes para que quienes hayan de actuar como agentes en el ramo de seguros a que se dediquen, acrediten poseer los conocimientos necesarios;

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo;

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros;

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable a las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el cuerpo de agentes jurados de seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el número 3.º del art. 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el reglamento especial.

El anteproyecto de reglamento redactado por la Comisión permanente será sometido al dictamen del pleno de la Junta consultiva de seguros, y una vez cumplido este trámite, el ministro de Trabajo y Previsión resolverá.

Artículo transitorio. Se fija el día 25 de abril próximo para la apertura de los pliegos que hayan sido remitidos por las compañías aseguradoras nacionales y extranjeras y por las mutuas inscritas para el correspondiente escrutinio de estas candidaturas y de las de la elección de los vocales comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 3.º, 6.º y 8.º de este decreto, lo que tendrá lugar en la sala de la Junta consultiva, calle de Fernando el Santo, núm. 22, Ministerio de Trabajo, y hora de las once de la mañana, pudiendo asistir a dicho acto todas las entidades proponentes, bien por sus propios directores, bien por personas que acrediten su representación en la forma establecida en el art. 3.º del presente decreto.

El plazo fijado para la remisión de las propuestas, bajo pliego cerrado, es de quince días, el cual comenzará a contarse a las doce horas del día 4 de abril y terminará el día 21 de abril a las doce horas en punto, debiendo cada compañía remitirlo aislada y directamente al Servicio de inspección general de seguros.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Resolución, con carácter general, de la solicitud del ayuntamiento de Montemolín de autorización para concertar un préstamo con la Caja extremeña de previsión social.—Orden de 31 de marzo de 1932. ("Gaceta" del 8 de abril.)

Visto el expediente instruido en virtud de instancia del ayuntamiento de Montemolín, de esa provincia, en solicitud de que se le autorice para concertar, acogiéndose a los decretos del ministerio de Trabajo y Previsión, de 28 de mayo y 30 de octubre últimos, un préstamo de 79.450 pesetas con la Caja Extremeña de Previsión social, caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con destino a conceder al ayuntamiento anticipos con que atender al pago de los jornales que devenguen las operaciones de escarda de los sembrados y siega de las mieses:

Resultando que la autorización previa solicitada de este ministerio para concertar el préstamo de referencia la funda el ayuntamiento en lo preceptuado por el real decreto de la Presidencia del Consejo de ministros de 2 de abril de 1930:

Considerando que los decretos del ministerio de Trabajo y Previsión de 28 de mayo y 30 de octubre de 1931, tienen por objeto facilitar la labor de los ayuntamientos para resolver el problema del paro de los obreros del campo por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de sementera y recolección, señalando dichos decretos si los ayuntamientos no tuviesen fondos para tales concesiones, la tramitación y requisitos que han de seguir para solicitar los préstamos del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, sin que para nada se mencione la necesidad de obtener la previa autorización del ministerio de Hacienda:

Considerando que, dada la imprescindible urgencia con que, por tratarse de labores del campo, habrán de tramitar-

se y concederse dichos préstamos, y que dado el corto plazo fijado para su reintegro, que no podrá exceder en ningún caso de un año, según el art. 2.º del decreto de 30 de octubre, estas operaciones de crédito que realicen los ayuntamientos, ajustándose en un todo a lo establecido en los repetidos decretos del ministerio de Trabajo y Previsión de 28 de mayo y 30 de octubre de 1931, están exceptuadas de la previa autorización requerida por el decreto de 2 de abril de 1930:

Considerando que la no intervención del ministerio de Hacienda en los expedientes que se instruyan para conceder las autorizaciones a que se refiere la instancia del alcalde presidente del ayuntamiento de Montemolín impide determinar la situación en que se hallen las láminas ofrecidas en garantía de los respectivos préstamos,

Este ministerio, conformándose con lo informado por la Dirección general del Tesoro público y con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no es necesario conceder al ayuntamiento de Montemolín la autorización de que queda hecho mérito, solicitada a tenor de lo dispuesto en el real decreto de 2 de abril de 1930, pues esta autorización es innecesaria en los préstamos que se otorguen según los decretos de 28 de mayo y 30 de octubre de 1931, en los que la apreciación de la garantía ofrecida por el prestatario se ha de hacer de manera exclusiva por la entidad prestamista.

2.º Que una vez contratado el préstamo, se dé cuenta de él a la Delegación de Hacienda y al Instituto Nacional de

Previsión, a los efectos establecidos en los citados decretos de 28 de mayo y 30 de octubre de 1931.

3.º Que se tenga presente la resolución adoptada en este expediente para decidir, de conformidad con ella, los análogos que en lo sucesivo sean sometidos a este ministerio.

4.º Que, a dichos efectos, se comunique este acuerdo a la Dirección general del Tesoro público y a la Delegación de Hacienda de Badajoz, para su conocimiento y notificación a la corporación interesada.

Madrid, 31 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.

Reglamento de los Patronatos de previsión social y de la Comisión revisora paritaria superior de la jurisdicción especial de Previsión.

Decreto de 7 de abril de 1932. ("Gaceta" del 9.)

El reglamento de los patronatos de previsión social, aprobado por real orden de 29 de enero de 1927, se contraía a regular las funciones de las comisiones paritarias en relación con los recursos que los patronos interpusieran contra las liquidaciones de cuotas del retiro obrero. Pero ampliada la jurisdicción por decreto de 20 de mayo de 1931 (elevado a ley en 9 de septiembre siguiente) a las cuestiones que se susciten en el régimen de libertad subsidiada; implantado por decreto de 26 de mayo de 1931 (elevado a ley en igual fecha de 9 de septiembre) el seguro de maternidad, que atribuye a dichas comisiones competencia para conocer de las liquidaciones practicadas por la inspección y para resolver en primera instancia las cuestiones de carácter contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del seguro de maternidad, y extendida la jurisdicción de las comisiones paritarias de previsión por el reglamento de procedimiento en la imposición y efectividad de sanciones por infracción de las leyes de seguros obligatorios de 4 de diciembre de 1931 a resolver en alzada por recursos que interpongan los patronos contra las multas impuestas por los inspectores regionales del régimen de previsión, es notoria la insuficiencia del reglamento de 1927 para la actuación de las comisiones paritarias de los patronatos de previsión social en

las diversas materias a que, según las mencionadas disposiciones, alcanza hoy su jurisdicción, imponiéndose por ello establecer las reglas adjetivas correspondientes a sus actuales cometidos.

También ha sido indispensable regular el funcionamiento de la Comisión revisora paritaria superior, creada en el Instituto Nacional de Previsión por el reglamento provisional de los patronatos de 28 de marzo de 1925 y reafirmada por el de 29 de enero de 1927. Dicha comisión es el organismo supremo de la jurisdicción de previsión, y como a tal le incumbe velar por la estricta aplicación de los reglamentos de los seguros sociales, a más de la competencia que le atribuye el régimen del seguro de maternidad para conocer, en apelación, de determinadas cuestiones de carácter contencioso relacionadas con la práctica del mismo.

Por razón de analogía debe ser atribuída a esta comisión la facultad de decidir en última instancia las controversias que se susciten en el régimen de libertad subsidiada, sometidas a la jurisdicción de previsión por la ley de 9 de septiembre de 1931.

La necesidad de incorporar al reglamento normas de procedimiento en relación con los nuevos preceptos sustantivos sobre la jurisdicción paritaria de previsión ha facilitado la ocasión de recoger la experiencia de un quinquenio

para reformar algunos de sus preceptos y adicionar otros, no sólo en lo relativo a la actuación de las comisiones revisoras, sino en lo concerniente al funcionamiento de los patronatos. En cuanto al trámite de los expedientes de revisión, se han simplificado todo lo posible, adicionándose además reglas que faciliten su curso abreviado, sin merma de la garantía de los derechos alegados. En orden a las funciones genéricas de los patronatos se han definido y enumerado con toda precisión, regulando detalladamente su relación con el Instituto y su coordinación con las Cajas colaboradoras y con la Inspección del régimen, así como sus importantes gestiones referentes a estudio, consulta, propaganda y a ciertas modalidades de los seguros sociales, destacándose entre éstas las referentes a la cotización por los obreros destajistas, a la de los patronos que utilizan simultáneamente obreras que trabajen en sus domicilios y a la fijación de la semana reducida por crisis industriales.

El debido ordenamiento de tan variadas disposiciones ha aconsejado una sistematización en el articulado, el cual se agrupa en siete capítulos, alguno de ellos subdividido en secciones para su mejor comprensión, resultando, en definitiva, un nuevo reglamento, cuya elaboración ha sido objeto de minuciosa información de los Patronatos de previsión social y de las Cajas colaboradoras, que ha servido de base al Instituto Nacional de Previsión para articular su texto.

Por las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de previsión social y de la Comisión revisora paritaria superior de la jurisdicción especial de previsión.

Dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de previsión social y de la Comisión revisora paritaria superior.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Patronatos de previsión social son organismos constituidos reglamentariamente por el Instituto Nacional de Previsión para que en el territorio de su respectiva jurisdicción actúen como entidades de la previsión popular, secunden las iniciativas del Instituto y cooperen a la preparación, difusión y funcionamiento de los seguros sociales a aquél encomendados; intervengan con su informe en los planes de inversiones sociales que formulen las Cajas colaboradoras, y de un modo especial sean los órganos de la jurisdicción contenciosa del régimen legal de seguros sociales.

Art. 2.º Compete conocer privativamente a los Patronatos de previsión social constituidos al efecto en forma paritaria:

a) De las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado;

b) De los recursos interpuestos contra las liquidaciones de cuotas practicadas en aplicación de los seguros sociales;

c) De las reclamaciones que formulen personas o entidades interesadas en asuntos de carácter administrativo y contencioso sobre el seguro de maternidad;

d) De las alzas o recursos contra la imposición de multas por acuerdo de los inspectores y delegados regionales de previsión, y

e) De las demás funciones que en este orden les atribuyan la legislación y reglamentación de los seguros sociales.

Art. 3.º Los Patronatos de previsión social, como entidades de la previsión social, son organismos en relación directa con el Instituto Nacional de Previsión, con el que mantendrán comunicación constante, le remitirán trimestralmente sus estadísticas y anualmente la memoria resumen de su labor y de su funcionamiento.

Art. 4.º Los Patronatos de previsión social guardarán con las Cajas colaboradoras y con la Inspección del régimen obligatorio de retiro obrero y de los demás seguros sociales las relaciones de coordinación necesaria para el normal desenvolvimiento del régimen de previsión, dentro de las facultades y de las funciones reglamentarias características de cada una de estas tres entidades.

Art. 5.º Cada Patronato de previsión social podrá formular y aprobar un reglamento interior por el que hayan de regirse todas o parte de sus funciones, siempre que se ajuste a los preceptos fundamentales del presente reglamento general y sea favorablemente informado por el Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS PATRONATOS DE PREVISIÓN SOCIAL EN PLENO

Art. 6.º El Patronato de previsión social residirá en la ciudad donde tenga su domicilio la Caja colaboradora del respectivo territorio; pero tanto el pleno como sus comisiones, a excepción de las revisoras paritarias, podrán acordar trasladarse, para celebrar sesiones o realizar alguna información o propaganda, a cualquier punto del territorio de su jurisdicción, siempre que dispongan de medios económicos para ello.

Art. 7.º El Patronato de previsión social en pleno se compondrá de los siguientes vocales, como mínimo:

Dos patronos y dos obreros agrícolas o industriales, un patrono que tenga obreras asalariadas y una obrera comprendida en el seguro de maternidad, como representantes de los respectivos intereses.

Un letrado.

Un representante del consejo directivo de la Caja colaboradora en el mismo territorio.

Un representante de las entidades coadyuvantes en el seguro de maternidad y de las primarias del servicio de previsión contra el paro.

Dos personas de prestigio en el territorio de su jurisdicción que sean competentes en seguros sociales o puedan ser útiles para los trabajos de propaganda.

Art. 8.º Los vocales de representación patronal y obrera tendrán sustitutos, que, en casos de ausencia o enfermedad, les suplirán con plenitud de facultades y deberes.

Art. 9.º No podrán pertenecer al Patronato de previsión social los morosos en la afiliación o en el pago de cuotas, y, en general, en el cumplimiento del régimen. Si se produjera la incompatibilidad después de su nombramiento, cesarán inmediatamente en sus cargos, debiendo proveerse con toda urgencia las vacantes, según lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 10. El Patronato de previsión social en pleno elegirá de su seno un presidente, uno o dos vicepresidentes, un secretario y un vicesecretario.

El presidente ordenará la convocatoria del pleno, que se hará por el secretario. Este llevará un libro de actas y acuerdos, cuidará de la correspondencia y del archivo, del envío de las comunicaciones y memorias al Instituto, y si hubiere oficina del Patronato, tendrá la dirección de la misma. El vicesecretario sustituirá al secretario y cooperará con éste en los términos que acuerde la presidencia.

El secretario podrá delegar todas o algunas de las funciones y atribuciones

relativas a la sustanciación de los expedientes en el jefe de las oficinas del Patronato, que, para este objeto, tendrá el carácter de secretario habilitado.

El Patronato podrá asignar, dentro de los recursos de que disponga, emolumentos a todos o a parte de sus miembros por razón de asistencia a las sesiones o para gastos de viajes y estancias.

Art. 11. Son incompatibles con los cargos de presidente, vicepresidente, secretario o vicesecretario del Patronato, los de presidente, vicepresidente, consejero-delegado, secretario o vicesecretario de la Caja colaboradora. Los empleados administrativos de la Caja que no ejerzan funciones directivas y los funcionarios de inspección no podrán pertenecer al pleno del Patronato.

Se exceptúa de toda incompatibilidad a los vocales que en el consejo de la Caja colaboradora tengan la representación del Instituto.

Art. 12. El presidente y el secretario del Patronato tendrán su residencia habitual en la ciudad en que radique el mismo.

Cuando el Patronato sea regional o su territorio abarque más de una provincia, se procurará que haya en él vocales avecindados en todas las provincias de la región o territorio.

Art. 13. Todas las vacantes del Patronato serán provistas por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta razonada del Patronato de previsión social en pleno. La propuesta de los vocales patronales y obreros deberá recaer en individuos pertenecientes a cualquiera organización profesional, si las hubiere en el territorio del Patronato.

Todos los nombramientos de los miembros del Patronato se harán por cinco años y se renovarán por mitad, la primera vez mediante sorteo. Los vocales podrán ser reelegidos.

Art. 14. El Patronato de previsión social en pleno celebrará, por lo menos, una sesión semestral. La Comisión ejecutiva o las comisiones de que tratan

los arts. 17 y 18 se reunirán siempre que se estime necesario.

En las reuniones del pleno el secretario leerá o repartirá las memorias trimestrales redactadas desde la sesión anterior, y las comisiones darán cuenta de los asuntos de más interés en que hayan entendido durante el mismo período.

Art. 15. Para que tengan validez los acuerdos del pleno en primera convocatoria será necesaria la asistencia, al menos, de la tercera parte de sus miembros.

En la segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de los asistentes, cualquiera que sea el número de éstos y siempre que los asuntos sobre que recaigan los acuerdos figuren en el orden del día.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente de la reunión.

Art. 16. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas del pleno se considerará como renuncia al cargo.

Art. 17. Si por exigencias de organización y con el fin de facilitar el funcionamiento creyera conveniente el Patronato en pleno designar una comisión ejecutiva para todas o algunas de sus funciones permanentes, podrá constituir la con el presidente, el secretario, un vocal de representación patronal, otro de representación obrera y un competente en seguros sociales.

Art. 18. El Patronato podrá también subdividirse en comisiones para el mejor cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta la especial competencia de sus miembros.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REVISORAS PARITARIAS

Art. 19. Para el ejercicio de la jurisdicción en las reclamaciones que se susciten en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado y contra las liquidaciones de cuotas en el retiro obrero obligatorio y demás seguros sociales y

sus incidencias, se constituirá una comisión paritaria o varias, en caso necesario, formadas por uno o más vocales patronos y uno o más obreros, que con esas representaciones formen parte del pleno, bajo la presidencia del presidente del Patronato o de un miembro del mismo que tenga la cualidad de letrado.

Si se constituyesen varias comisiones, entenderán, respectivamente, en los recursos procedentes de la agricultura y de la industria o del comercio terrestre y marítimo, y deberán estar integradas por patronos y obreros de esas clases del trabajo.

Para el ejercicio de la jurisdicción relativa a las liquidaciones o a las cuestiones del seguro de maternidad, será necesariamente vocal de la Comisión paritaria la obrera comprendida en el mismo.

Cuando las comisiones conozcan de los recursos de alzada contra los acuerdos de sanciones impuestas por el inspector regional, la representación profesional se compondrá necesariamente de dos vocales patronos y de dos obreros. Cuando la sanción corresponda al seguro de maternidad intervendrá la obrera afecta a este seguro.

Todos los vocales, así como el presidente, tendrán sustitutos para casos de ausencia y enfermedad. Cada comisión tendrá un secretario, encargado de la tramitación de los asuntos, el cual llevará los registros necesarios, así como el archivo, y certificará los acuerdos y resoluciones.

Los Patronatos de previsión social asignarán, con cargo a sus recursos, los emolumentos correspondientes al presidente, a los vocales y al secretario de estas comisiones, al menos, cuando ejerzan la función revisora.

Art. 20. El nombramiento de los vocales de las Comisiones revisoras paritarias se hará por el Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Patronato en pleno.

Art. 21. Las Comisiones revisoras pa-

ritarias no podrán tomar acuerdos sin la concurrencia del presidente y de vocales (propietarios o suplentes) que tengan representación patronal y obrera.

Cuando no hubiere unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de dichas representaciones, las cuales deberán hallarse siempre en número igual. En caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

Todos los asistentes firmarán el acta de la sesión y en ella constarán los acuerdos que se tomen y los votos particulares de los que disientan de la mayoría.

Art. 22. Las Comisiones revisoras paritarias actuarán en la ciudad donde reside el Patronato de previsión social respectivo, salvo el caso previsto en el art. 26, f).

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DEL PATRONATO DE PREVISIÓN SOCIAL EN PLENO

Art. 23. Las funciones de los Patronatos de previsión social en pleno son:

- a) De estudio y consulta;
- b) De propaganda;
- c) De relación con el régimen obligatorio de los seguros sociales.

Art. 24. La función de estudio y consulta consistirá:

- a) En estudiar y fomentar el funcionamiento de los seguros sociales vigentes en su provincia o región y recoger las aspiraciones de mejora;
- b) En hacer las informaciones y contestar a las consultas que el Instituto y las cajas le recomienden o le hagan, tanto sobre los seguros sociales existentes como sobre los que hayan de establecerse en lo sucesivo.

Art. 25. Para la función de propaganda utilizarán los diversos procedimientos orales o escritos que estén a su alcance, tanto para dar a conocer los nuevos derechos y deberes que los seguros sociales crean y los fundamentos

de justicia y de conveniencia social en que se apoyan, como para procurar la cooperación leal de los ciudadanos, especialmente de las clases interesadas.

Art. 26. Serán, en general, funciones relativas al régimen obligatorio de los seguros sociales:

a) Informar acerca de los planes de inversiones sociales que formulen los consejos de las Cajas colaboradoras para su territorio, asesorándose de los elementos técnicos que en cada caso crean conveniente consultar;

b) Nombrar, a propuesta de las Cajas colaboradoras, los subinspectores que dentro de su territorio respectivo hayan de ejercer inspección a las órdenes del inspector o delegado del régimen, dando cuenta de estos nombramientos a la Inspección general;

c) Instruir expedientes de separación del cargo a los subinspectores por ellos nombrados, con audiencia del inspector o delegado regional;

d) Suspender de empleo y sueldo, durante un período de tiempo que no exceda de un mes, y siempre con audiencia del inspector o delegado, a los subinspectores que a ello dieran motivo, a no ser que se instruya expediente de separación, caso en el cual se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto;

e) Determinar la obra o salario-tipo para la aplicación del art. 20 del reglamento general del retiro obrero obligatorio. A este fin se observarán las normas siguientes:

1.ª La remuneración mínima de los destajistas será determinada, en razón de su especial competencia, por el Jurado mixto o sección correspondiente del mismo. Si éste no estuviere constituido; o no adoptare acuerdo en el plazo de un mes, la determinará una comisión, compuesta de igual número de patronos y obreros asalariados de la profesión, y, en defecto de los anteriores organismos, el Patronato de previsión social.

2.ª Una representación del Patronato

de previsión social convocará y presidirá, sin voto, la comisión de patronos y obreros.

Para constituir la mencionada comisión, el Patronato citará, con ocho días, por lo menos, de antelación, a las entidades patronales o a los patronos y a las sociedades obreras o a los obreros que en ella han de estar representados, bien por medio de convocatoria general hecha en el *Boletín Oficial* de la provincia o en la prensa, bien por pregón público o por citaciones escritas, y, en general, por el procedimiento que en cada momento se crea más eficaz y rápido.

3.ª Si a la reunión convocada no asistieran las partes o alguna de ellas, o, en caso de asistir, concurriese menos de la cuarta parte de los convocados, o no se pusieran de acuerdo al determinar la obra o el salario-tipo, éstos serán determinados por el Patronato de previsión social en armonía con los datos que en la reunión hubiese obtenido, o previas las informaciones oportunas, si se estimasen convenientes.

4.ª La obra o salario-tipo así determinados regirán indefinidamente; pero si los patronos y los obreros de la profesión u oficio tuvieran motivos fundados de disconformidad con la determinación hecha, podrán solicitar del organismo que la hizo que proceda a su revisión, siempre que sea después de transcurrir el primer trimestre. Una vez recibida la solicitud, se comunicará por el Patronato de previsión social al Jurado mixto o sección correspondiente del mismo para que adopte el acuerdo que proceda. Si no estuviera constituido, o transcurriese un mes sin resolución, el Patronato de Previsión social actuará con arreglo a las reglas precedentes.

5.ª La obra-tipo o el salario-tipo determinados se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y se procurará darles la mayor publicidad posible.

6.ª La obra-tipo o el salario-tipo determinados para una profesión u oficio de una localidad serán aplicados a dicho

oficio o profesión en todo el partido judicial, mientras los patronos u obreros de otra localidad no se crean perjudicados y soliciten su revisión para la localidad en que trabajen;

f) Determinar la distribución de cuotas del seguro de maternidad cuando se trate de obreras que trabajen a destajo en sus domicilios para varios patronos simultáneamente; a este efecto, el Patronato se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los patronos que encarguen simultáneamente trabajo a domicilio podrán acordar el pago de cuotas del seguro de maternidad, bien distribuyéndolas entre ellos, o bien formando un fondo para atender a la obligación patronal, cuidando de que, en ningún caso, sufra la obrera más descuento trimestral que el de la cuota correspondiente. Para ello levantarán acta consignando las bases del acuerdo, las cuales someterán a la aprobación del Patronato de previsión social competente, cuya resolución será inapelable.

Ante el mismo Patronato formularán las obreras las reclamaciones que estimen convenientes.

2.ª En caso de que los patronos no llegasen a un acuerdo, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del Patronato de previsión social para que fije la distribución de cuotas entre los mismos.

3.ª La actuación del Patronato de previsión social se verificará por medio de su Comisión paritaria, la cual convocará a los patronos y obreras de la localidad para día determinado, con ocho, por lo menos, de antelación, y por el procedimiento que, en cada caso, juzgue más eficaz. Constituida en dicha localidad, procurará el acuerdo entre los patronos, y no lográndolo, ya por falta de asistencia, ya por cualquiera otra causa, fijará las cuotas respectivas, si tuviere datos suficientes para hacerlo.

En otro caso, la Comisión paritaria del Patronato de previsión social dejará

expedita la acción de la Inspección del régimen para reclamar el importe de la cuota patronal y obrera del seguro de maternidad a cualesquiera de los patronos que dentro del trimestre en curso tengan una misma obrera a su servicio con trabajo a domicilio. El patrono que hubiese satisfecho dicha cuota tendrá acción civil ordinaria, con independencia de la actuación de la Inspección, para reclamar a los demás patronos simultáneos de la obrera la parte de la cuota patronal a ellos correspondiente;

g) Autorizar, en casos de crisis industrial, la implantación de la semana reducida en la aplicación del retiro obrero obligatorio, ateniéndose a las siguientes reglas:

1.ª La implantación de la semana reducida constituye un sistema excepcional de trabajo para remediar o atenuar las crisis industriales mediante concierto entre el patrono y los obreros a quienes afecten.

2.ª Para que tales obreros no sean considerados como eventuales, a pesar de la interrupción del trabajo, y el patrono quede libre de la obligación de dar las bajas y altas reglamentarias, será necesario que dicho patrono formule ante el Patronato de previsión social correspondiente una petición de implantación de la semana reducida, cuyos fundamentos deberán ser comprobados por los medios más eficaces, a juicio de dicho organismo. En todo caso, se requerirá el asentimiento o la intervención de un representante de los obreros afectados a la interrupción convenida.

3.ª Las liquidaciones de las cuotas patronales durante el período en que rija la semana reducida se realizarán mensualmente, y en ellas sólo se descontará de la cuota mensual el importe de los días en que no se haya trabajado, sin excluir los domingos.

4.ª Tan pronto como cese el régimen de semana reducida, el patrono o los obreros lo comunicarán al Patronato de previsión social a los efectos de la apli-

cación de las normas generales del régimen.

5.ª El Patronato de previsión social comunicará a la Caja colaboradora correspondiente todo acuerdo de implantación o cese de semana reducida.

CAPITULO V

FUNCIONES DE LAS COMISIONES REVISORAS PARITARIAS

Art. 27. La competencia de las Comisiones paritarias de los Patronatos de previsión social, y, en su caso, la de la Comisión revisora paritaria superior del Instituto Nacional de Previsión, será única en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con el ejercicio de sus privativas funciones.

Estas funciones son:

1.ª Resolver las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, que fué establecido por la ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.ª Resolver los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y las liquidaciones de la Inspección de los seguros sociales obligatorios.

La jurisdicción de las Comisiones paritarias comprende todos los asuntos relacionados con la impugnación de las liquidaciones y sus incidencias, a saber: afiliaciones, número de obreros u obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, cuotas adeudadas, personalidad deudora, procedimiento y lugar de las notificaciones, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla, y, en general, cualquier otro asunto relacionado con la gestión y la responsabilidad por dichos conceptos.

3.ª Resolver las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la

aplicación y cumplimiento del seguro de maternidad, concepto en el cual se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia; a las quejas por servicio deficiente o incompleto; a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa; a la gestión de municipios, juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas, y, en general, a cuantas se refieran a los derechos y deberes relacionados con el seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

4.ª Resolver los recursos de alzada que interpongan los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los inspectores regionales de previsión por incumplimiento de las leyes de seguros sociales.

5.ª Todas aquellas otras funciones que le atribuyan las demás leyes o disposiciones de seguros sociales y en la extensión que las mismas determinen.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA.—*Revisión de liquidaciones de cuotas de seguros sociales.*

Art. 28. El procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión contra las liquidaciones practicadas por la Inspección en los seguros sociales obligatorios a los que se refiere la función segunda, determinada en el artículo anterior, se ajustará a las reglas que establecen los siguientes preceptos.

Art. 29. Los interesados deberán recurrir ante el Patronato de previsión social del territorio dentro del plazo reglamentario de ocho días hábiles, contados desde el de la notificación de la liquidación impugnada. Transcurrido ese término sin haberlo efectuado, será firme el acta e inadmisibles toda reclamación.

Art. 30. El recurrente podrá formular su reclamación por escrito o verbal-

mente y acompañar los documentos y pruebas que estime pertinentes para la defensa de su derecho. Si el recurso fuera verbal, se extenderá acta de la comparecencia, autorizada por el secretario del Patronato o por su habilitado.

Art. 31. Los recursos deberán formularse por los interesados o sus representantes y no se admitirán recursos colectivos; pero si se interpusiera alguno en esta forma, podrá concederse a cada uno de los interesados un nuevo plazo de ocho días para presentar el recurso individual en el que se expondrán concretamente los motivos de revisión.

Art. 32. Interpuesto el recurso, se comunicará, por término de quince días, a la Inspección o Delegación regional para que rectifique, si procediere, la liquidación o el acta impugnada, o informe sobre los motivos aducidos por el recurrente.

Si el inspector o delegado encuentran fundada la reclamación, lo consignarán así en el expediente, lo comunicarán al recurrente y devolverán el expediente al Patronato para su archivo.

Si el inspector o delegado no hallaren fundada más que en parte la reclamación, recabarán dentro del plazo de diez días la conformidad del recurrente con la rectificación parcial, y una vez obtenida aquélla, devolverán el expediente al Patronato para su archivo.

Art. 33. Cuando el recurrente no manifestare su conformidad dentro de dicho plazo, o disintiere de la rectificación parcial propuesta por el inspector o delegado regional, o cuando éstos entiendan que la liquidación debe confirmarse, lo harán constar así en el dictamen, que elevarán con el expediente al Patronato para la ulterior tramitación del recurso.

El inspector o delegado regional aportarán cuantos elementos probatorios estimen convenientes en apoyo de su dictamen.

Art. 34. Recibido por la Comisión revisora paritaria el recurso con el infor-

me del inspector o delegado regional, acordará aquélla conceder al recurrente un plazo, que no excederá de quince días, para que aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación, en el caso de que no las hubiere acompañado con el escrito de recurso o si las presentadas con él fueren insuficientes.

Art. 35. Si la cuestión planteada en el recurso no afectare a los hechos o se hubieren acompañado pruebas suficientes, la Comisión revisora paritaria resolverá el recurso sin recibir el expediente a prueba.

Art. 36. Sin perjuicio de las pruebas que el recurrente haya aportado y de las que pueda presentar durante el período probatorio, la Comisión revisora paritaria podrá solicitar directamente las que estime precisas para su mejor información, así como el dictamen y los antecedentes que sobre el caso puedan proporcionar la Caja colaboradora y los funcionarios inspectores. También podrá ampliar dicho período cuando lo crea conveniente.

Art. 37. Una vez que esté completo el expediente, el presidente de la Comisión revisora paritaria, o ésta en la primera sesión que celebre, designarán ponente a uno de sus vocales, el cual habrá de dar cuenta del expediente a la comisión en el plazo de treinta días.

Art. 38. A propuesta de la ponencia, y en vista de todos los antecedentes, alegaciones, pruebas y dictámenes, la Comisión revisora paritaria deliberará y resolverá el recurso, motivando su decisión, en otro plazo de treinta días, salvo el caso de tener que practicar nuevas diligencias, de todo lo cual dará cuenta al Instituto Nacional de Previsión.

La resolución contendrá el resumen de los hechos, la expresión de los razonamientos y el acuerdo o parte dispositiva.

El acuerdo de la Comisión revisora paritaria resolverá todas las cuestiones

que en el recurso se susciten y será ejecutivo en los términos y en la forma que disponga el fallo.

La resolución se notificará seguidamente, por copias autorizadas, al recurrente, al inspector, a la Caja colaboradora y al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 39. En la decisión de los recursos, la Comisión revisora paritaria se atenderá a los preceptos reglamentarios y a los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, apreciando libremente las alegaciones y sus pruebas con un criterio de equidad y consultando siempre con el Instituto los casos no previstos.

Art. 40. El fallo que dicten las Comisiones revisoras paritarias en la resolución de dichos recursos será definitivo e inapelable.

No obstante, en los casos en que sea evidente la infracción de preceptos reglamentarios, la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, constituida con arreglo al art. 47, podrá suscribir, de oficio o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de previsión social que los hubiese dictado, para lo cual reclamará de oficio el expediente al Patronato.

Cuando la Comisión paritaria del Instituto intervenga para ejercitar dicha facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que recaiga el acuerdo precedente.

Del acuerdo que adopte la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se librará por el secretario de la misma certificación literal para su remisión con el expediente, a los efectos oportunos, al Patronato de previsión social de su procedencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Reclamaciones en el régimen de libertad subsidiada y en el seguro de maternidad.*

Art. 41. El procedimiento para la sustanciación de las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechoha-

bientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, y de las cuestiones de orden contencioso a que se refieren, respectivamente, los números 1.º y 3.º del art. 27, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El plazo para plantear la reclamación ante la Comisión paritaria del Patronato de previsión social competente por razón de territorio será de quince días, a contar desde la fecha del acto que la motive, y deberá formularse por escrito, exponiendo en él sucintamente el hecho y expresando la persona o entidad contra la que se produce la queja, su domicilio, los preceptos pertinentes y la pretensión que se alegue. A dicho escrito se acompañarán una copia del mismo y las pruebas y documentos que se estimen convenientes, y en el caso de que no se incluyesen estas pruebas, se propondrán las que se crea oportuno aportar.

2.ª Recibido en tiempo el escrito, se comunicará copia del mismo a la persona o entidad a que la reclamación se refiera, para que dentro de otros quince días conteste lo que crea procedente y proponga la prueba adecuada al caso.

3.ª La Comisión señalará un plazo, que no excederá de quince días hábiles, para la práctica de las pruebas que estime útiles, tanto de las propuestas por las partes como de aquéllas que la misma Comisión acuerde de oficio.

4.ª Reunidas las pruebas practicadas, el informe del inspector o del delegado regional y los demás dictámenes y asesoramientos que juzgue convenientes la Comisión paritaria, ésta, en el término de quince días, dictará su fallo, el cual será notificado seguidamente a las partes.

Art. 42. Contra los fallos que dicten las Comisiones revisoras paritarias en los asuntos a que se refiere el artículo anterior, se dará recurso de alzada ante la Comisión paritaria superior del Instituto Nacional de Previsión. Este recurso habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a contar desde el de la

notificación del fallo al interesado que lo interponga. A este efecto, en la notificación deberá advertirse a las partes de su derecho a interponer el recurso de que trata este artículo.

Para interponer el recurso bastará la mera expresión del deseo de utilizarlo, consignada por escrito o por comparecencia en el expediente. Interpuesto en una u otra forma, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el presidente de la Comisión paritaria del Patronato remitirá el expediente original al Instituto Nacional de Previsión para que resuelva en definitiva.

Art. 43. El recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso, podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión un escrito consignando las alegaciones que estime convenientes en apoyo de su pretensión. El mismo derecho, y en el mismo plazo, podrá ejercitar en su defensa la parte recurrida.

Art. 44. En el plazo de treinta días, la Comisión revisora paritaria superior del Instituto Nacional de Previsión, oídas las asesorías pertinentes, y previa ponencia, resolverá la alzada en acuerdo motivado, del que se entregará copia literal a los interesados, autorizada por el secretario.

Esta comisión observará, para la adopción de sus acuerdos, las reglas establecidas en el art. 21.

Resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de las que procedieran, juntamente con la certificación del fallo recaído.

Art. 45. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de previsión social o a funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, según se estime procedente.

SECCIÓN TERCERA. — *Recursos contra los acuerdos de imposición de sanciones.*

Art. 46. El procedimiento para la sustanciación de los recursos de alzada

a que se refiere el núm. 4.º del art. 27, que sean interpuestos por los patronos contra los acuerdos de imposición de sanciones adoptados por los inspectores o delegados regionales de Previsión, será el establecido por el reglamento de 4 de diciembre de 1931 en sus arts. 9.º y 12.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN REVISORA PARITARIA SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Art. 47. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos 42 al 45, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art. 40 y para el ejercicio de las demás funciones previstas en los reglamentos de seguros oficiales, se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión una Comisión revisora paritaria superior, nombrada por la Comisión asesora nacional y presidida por un magistrado, que designe el presidente del Tribunal Supremo.

Formarán parte de esta comisión, con voz, pero sin voto, los asesores actuarial, médico, financiero, jurídico y social del Instituto que el presidente de la misma comisión juzgue necesarios en cada caso.

Los vocales, así como el presidente, tendrán sustitutos para casos de ausencia y enfermedad.

La comisión tendrá un secretario, encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará el registro y el archivo y certificará los acuerdos y resoluciones.

El Instituto Nacional de Previsión asignará los emolumentos correspondientes al presidente, a los vocales y al secretario de la comisión.

Art. 48. La Comisión revisora paritaria superior del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su presidente siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán por turno de ingreso y previa ponencia, y se fallarán por mayoría de votos.

Estas resoluciones serán motivadas, y de ellas se entregará copia literal, autorizada por el secretario, a los interesados en el expediente a que se contraigan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49. Para atender a sus funciones, el Patronato de previsión social tendrá los recursos siguientes:

a) La Caja colaboradora le proporcionará domicilio, material, auxilios de personal y demás recursos que el Patronato necesite y la Caja pueda suministrar;

b) El Patronato podrá recibir las

donaciones o subvenciones que le hagan, tanto las corporaciones locales como los particulares y entidades de cualquiera clase.

Art. 50. En la jurisdicción especial de Previsión, el procedimiento será absolutamente gratuito.

Art. 51. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al art. 39 de su ley orgánica, podrá dictar reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones contenidas en éste, así como adoptar los acuerdos que estime convenientes respecto de las mismas.

Madrid, 7 de abril de 1932.—Aprobado, *Francisco L. Caballero*.

Asociaciones patronales y obreras.—Ley de 8 de abril de 1932.
(*"Gaceta" del 14.*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones constituidas, o que se constituyan, por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas, en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente ley.

Art. 2.º Las Asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Art. 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales patro-

nales quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer al comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

Las sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el

presidente o un vocal del consejo de dirección o administración, elegidos con arreglo a los estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Art. 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciséis años sólo tendrán voz, pero no voto, en las juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada por su mano de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tuitiva.

Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Art. 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no podrán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituídas por tres socios al menos.

Art. 6.º Los patronos, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho a éstas a reclamar las obli-

gaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Art. 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en los estatutos de la Asociación.

3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono, y, en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que corresponda la Asociación.

Art. 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días, por lo menos, antes de constituir las, al delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los estatutos, reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del delegado y sello de la delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e ineludible en las Delegaciones del trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos, y que

además servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Art. 9.º El delegado provincial del trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los estatutos o reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que el delegado provincial de trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los estatutos presentados, y del acta de constitución se remitirá al delegado y al gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 10. Si el delegado provincial del trabajo formulara reparos a los estatutos o reglamentos presentados, según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los reglamentos ante el delegado provincial, y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la delegación para ante el ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Art. 11. Cuando se trate de la modificación de los reglamentos o estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma

que para la presentación de estatutos nuevos.

Art. 12. De todos los reglamentos, estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los delegados provinciales de trabajo, remitirán un ejemplar al ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autorizada del acta de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 13. En la Delegación provincial de trabajo se llevará un registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos secciones, una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos estatutos o reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente, iniciándolo con los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Art. 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los directores, presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Art. 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial de trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la

Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Art. 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos.

Cuando se trate de sociedades civiles o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el registro mercantil, si lo hubiere; capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus presidentes, gestores y directores.

En los meses de enero y julio de cada año, las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Art. 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Art. 18. El delegado provincial de

trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al inspector los libros-registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Art. 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los poderes públicos y ante las autoridades conforme a la constitución del Estado.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, museos, laboratorios, escuelas técnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.

3.ª Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan dentro de los gremios u oficios entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

5.ª Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.ª Ejercitar ante los tribunales de justicia, por medio de sus juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.ª Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las empresas industriales de determinada importancia.

8.ª Intervenir, a los efectos oficiales,

en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.ª Comparecer por medio de representantes legales ante los tribunales industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o alguno de ellos hayan de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismos, por medio de letrados o procuradores o por hombres buenos elegidos libremente conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de trabajo.

Art. 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual, permitida por aquéllas para la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus estatutos, o por acuer-

do de sus juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la Asociación.

Art. 21. Corresponderá a las juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos estatutos, la elección de las juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o "lock-outs", el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social, la unión, federación o confederación con otras Asociaciones, la intervención e inspección de las gestiones de las juntas administrativas, y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias, el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Art. 22. Las juntas generales serán convocadas por el presidente o por el secretario, según determinen los estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los estatutos determinarán la manera de celebrarse las asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Art. 23. Las Asociaciones se registrarán por la junta directiva, elegible por la asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Art. 24. Serán funciones de la junta directiva las que determinen los estatutos, y entre ellas: dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los estatutos sociales; convocar y asistir a las juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohíbe reservar a las juntas directivas, a los administradores o gestores, a los delegados y a los comités especiales el derecho de tomar por sí, y sin intervención de las juntas generales, acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 25. Las juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del presidente y del secretario.

Art. 26. Todos los nombramientos de las juntas directivas y administrativas de las asociaciones serán comunicados al delegado provincial de trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Art. 27. Para formar parte de la junta directiva de toda asociación se exigirá ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles, pertenecer a la asociación y ejercer o haber ejercido la pro-

fesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Art. 28. El presidente, o quien estatutariamente le sustituya, ostentará la representación legal de la asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general de asociados o por la junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieran por los estatutos.

Art. 29. El presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Art. 30. Los estatutos de las asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser: el establecimiento de subsidios a los asociados, en casos de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades, o cualesquiera otra de índole análoga.

Art. 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de derechos reales, del timbre del Estado y del de utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierten su vida económica con el Estado.

Art. 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la inspección del ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Art. 34. Las juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto, se determinará:

1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.

3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de recibir las uniones, federaciones y confederaciones.

4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.

5.º La aplicación de donativos y legados.

6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Art. 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Art. 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la junta general o de la mayoría absoluta de la junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al delegado provincial de trabajo en el término de cinco días.

Art. 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de trabajo, así como los actos de obstrucción a las inspecciones previstas en el art. 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que im-

pondrá el delegado provincial a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Art. 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias, conforme a los preceptos de esta ley, para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el art. 20, serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el art. 20, no podrán imponerse las sanciones anteriormente aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia podrán las Asociaciones recurrir, en plazo de cinco días, ante el ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la comisión permanente del Consejo de trabajo, en el término de un mes.

Art. 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial de trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del juez de instrucción competente y del ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del delegado provincial, comunicando su resolución al juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Art. 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima, o, en su defecto, una comisión nombrada por la Delegación provincial de trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Al proceder a designar, en su caso, la comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Art. 41. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 42. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituidas con arreglo a esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional, conforme a las disposiciones del código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual ob-

jeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto, de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspensa, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 44. De las sentencias o autos en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al ministro de Trabajo y Previsión, al delegado provincial de trabajo y al gobernador civil de la provincia en el término de segundo día.

Art. 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.º Cuando decrete la disolución la autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesionales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúen las leyes y sus respectivos estatutos, y en caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el fondo nacional del paro.

Art. 46. Quedan derogadas todas las

disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes, de la índole de las definidas en la presente ley, quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 8.º dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, si no se hallasen inscritas anteriormente en los registros de Asociaciones de los gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituidas las Delegaciones provinciales de trabajo suplirán los gobernadores civiles a los delegados en las funciones que a éstos asigna la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a derechos de asociación y coalición de los obreros agrícolas.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a derechos de asociación y coalición de los obreros agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en

Ginebra el año 1921, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la agricultura.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la agricultura, adoptado en la sesión de la

Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que

coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caba-llero*.

Ratificación del convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra

el año 1927, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caba-llero*.

Ratificación del convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y se

autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caba-llero*.

Ratificación del convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo cele-

brada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a la indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo ce-

lebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado en la sesión de la

Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que

coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a reparación de las enfermedades profesionales.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el

año 1926, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a jornada de trabajo en las minas de carbón.—*Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a jornada de trabajo en las minas de carbón, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Tra-

bajo celebrada en Ginebra el año 1931, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y el comercio y de los sirvientes domésticos.—Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en

Ginebra en 1927, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria.—Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el

año 1919, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria.—Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional

del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que

coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías.—Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional de Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se

autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ratificación del convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.—Ley de 8 de abril de 1932. ("Gaceta" del 14.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo cele-

brada en Washington el año 1919, y se autoriza al gobierno para que registre esta ratificación en la secretaría de la Sociedad de las naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.